

**Prolegómenos de
enseñanza cívica**

Luis C. del Castillo

**COLECCIÓN DE LA BIBLIOGRAFÍA
DEL DERECHO DOMINICANO
1844-1998**

Frank Moya Pons

PROLEGOMENOS
DE
Enseñanza Cívica

POR EL PROFESOR

Luis G. del Castillo

Segunda Edición



SANTO DOMINGO
Imp. de J. R. Vda. Garofa
Separación No. 15

A mi distinguido amigo
don Aristides García López.
con la devoción de
El Auelo

Mar 28/15-

AGN
3370.7
6352P

PROLEGOMENOS

DE

Enseñanza Cívica

POR EL PROFESOR

Luis C. del Castillo

Segunda Edición



Santo Domingo
Imp. de J. R. Vda. García
Separación No. 15.



PROLEGOMENOS
DE
Enseñanza Cívica

POR EL PROFESOR

Luis C. del Castillo

Segunda Edición



Santo Domingo
Imp. de J. R. Vda. García
Separación No. 15.





DEL MISMO AUTOR

Publicados

El Dos de Diciembre (Folleto).

Prolegómenos de Enseñanza cívica.
(Primera edición, agotada)

En preparación

Del Civismo (Estudios sociales).

La Nacionalización de las Fronteras (Folleto).

Francisco del R. Sánchez (Biografía).

En ideación

El Progreso de la Civilización (Estudios filosóficos).

BIBLIOTECA **AGN**



012005

012005

ASIN
370.7

C 352P

e. 2

LIMINAR.

Ha sido timbre de orgullo i necesidad de notoria importancia en los países que han obtenido cierto coeficiente de cultura, propender a lo que podríamos llamar nacionalización de la Enseñanza. En esa virtud es motivo de preferente cuidado la creación de la Biblioteca del Maestro, la cual, mediante el estudio de las faenas escolares i la adaptación de las mismas al medio ambiente, le presta el indispensable sello pragmático que debe existir siempre en ellas.

Desde luego, parece obvio afirmar que de todos los textos de Instrucción Pública que conspiran en pro de la finalidad aludida, el que más se aviene a lo que dejamos apuntado es el que responde a la denominación de Enseñanza Cívica. Así es en efecto. En la Enseñanza Cívica se encuentra vinculada la relación de derechos i deberes que ordena el dinamismo político-social; en ella se estudia la doble faz del Poder, del Poder que si suele regularse con la fuerza orgánica y correlativa del derecho, es manantial de bienes para los coasociados cuando logra establecer i mantener las instituciones que registran el mecanismo de la vida nacional; un texto de Enseñanza Cívica es el compendio de todo cuanto ha sido muestra de grandezas en el vasto acervo del pasado heroico, de todo cuanto ha sido muestra de edificante amor

Reg. no. 72 - 000664 87-000574

en aquellos tiempos en que era preciso purpurar con la sangre de los mártires, el suelo del cual apura hoy la libertad fecunda savia de vida; un texto de Enseñanza Cívica endereza las actuaciones del conglomerado patrio hacia rumbos en los que se ha visto fulgir, animada en veces con el aliento caldeado de la protesta airada, la serie de derechos i deberes que exaltan la condición del individuo al goce de las facultades ciudadanas; un texto de Enseñanza Cívica se ocupa en la descripción de todo lo que en los límites geográficos i arcifinios es cantera de riquezas naturales de cuyas entrañas deriva el atleta del trabajo sus medios de subsistencia; se ocupa en el estudio de las variadas industrias que desenvuelven los recursos que se captan en las fuentes abundosas de la ya citada riqueza natural; un texto como el mencionado es, pues, la síntesis mediante la cual es posible deducir, en ojeada más o menos rápida, los múltiples aspectos en que se presenta nuestra capacidad biológica, i es en consecuencia, un libro eminentemente necesario, un libro eminentemente nacional.

Obedeciendo al reclamo de esa necesidad i al vehemente anhelo de contribuir con nuestro concurso a la obra de adelanto felizmente iniciada; al noble designio de concluir en las luchas pacíficas del trabajo i la inteligencia, lo que se inició por modo halagüeño en nuestras epopeyas libertarias, damos a la publicidad—para lo que pueda servirle a la población escolar de la República—las lecciones del presente tratadito, dictadas al calor de nuestros propósitos durante el ministerio de nuestra profesión en algunos planteles docentes de la Ciudad Primada.

Sometidos al escarpelo de la crítica, se notará en ocasiones que los conceptos que deducimos acerca

de algunos postulados i definiciones, no abarcan toda la jeneralidad de que son capaces. Hemos pretendido escribir un tratado de Educación Cívica jenuinamente dominicana i referirnos a nuestro estado mesolójico; de aquí, pues, que cuando hayamos hablado de la Nación, ponemos por caso, nos hayamos referido a los elementos condicionantes de la dominicana aún cuando el concepto formado no pueda, como las fórmulas aljebráicas, prestarse a una jeneralidad de soluciones. Además de lo expresado al respecto, no hemos olvidado el apotegma de Federico Grimke que demuestra que en el conjunto de las más replandecientes verdades sociolójicas, hai siempre una parte de error.

Como tampoco hemos tenido “el nimio deseo de orijinalizarnos” puesto que ello es infantil cuando se trate del desarrollo de tópicos de índole didáctica relativos a los estudiantes que hayan de ayudarse con nuestras lecciones i como, de otra parte nos hemos documentado con el estudio de verdaderos Maestros nos ha parecido procedente presentar las citas pertinentes al trabajo en referencia, no ya con la exposición de la idea solamente sino también con el propio léxico del autor a fin de que otro modo no fuera a mutilarse el valor del trabajo.

Las causas por las cuales hemos transcrito en casi su totalidad los principios de la Lei Sustantiva, se colijen facilmente: ¿qué otra lei debemos conocer mejor que esa lei, cuando ella es, según la expresión feliz del Sr. Hostos, la lei de las leyes?

Hemos sustentado el criterio de que en la República Dominicana no se ha interpretado aún a pesar de cuanto se ha dicho i de lo poco que se ha hecho, el valor

de la asignatura cuyo es el objeto de esta digresión; fuerza es que se la estudie detenidamente.

Creemos que su aprendizaje debe comenzar en los cursos (1) más adelantados de la escuela primaria e ir ampliándose a la manera de las superficies que abarcan sucesivos círculos concéntricos, en las varias aulas de las escuelas superiores.

Para la consecución de esos fines preconizamos el método cíclico evolutivo; nos ha parecido el más procedente i en tal virtud lo hemos adoptado en la redacción de este trabajo. La primera sección debe dedicarse a los cursos primarios elijiéndosele a los alumnos una cantidad de detalles, correspondiente a la intensidad de la labor que haya podido hacerse durante el lapso de la preparación. En la segunda sección se explanan los conceptos emitidos en la primera; la tercera habla del segundo factor en que hemos creído procedente descomponer la palabra Nación i completa estos PROLEGÓMENOS DE ENSEÑANZA CÍVICA.

EL AUTOR.



(1) Para éstos he arreglado un programita de clases alternadas que se verá al fin de este tratado, de acuerdo con algunas indicaciones de Canseco.

Prolegomenos de Enseñanza Cívica.

SECCION I.

Lección primera.

Idea jeneral de la ciencia.—Nociones esenciales del derecho i del deber.—Nación.—Su división en sociedad nacional i en territorio o país. (1)

(a) La serie de conocimientos a los cuales se les da el nombre de Enseñanza o Instrucción Cívica, se hallan sometidos a las leyes que dirijen la vida de la sociedad. Es pues, la Enseñanza Cívica, una ciencia, ya que se encuentra regulado su estudio por el conocimiento de determinadas leyes; una ciencia social, puesto que se desprende de leyes que rijen la vida de la sociedad. Trata la ciencia

(1) Cuando se trate de cursos completamente elementales, convendría que el Profesor comenzase por la lección segunda, ya que el concepto de la familia i sus evoluciones subsecuentes es más fácil de dominar que el que se desprende de la idea jeneral de la nación, que por razones de método nos ha sido preciso exponer primeramente.

Tal vez el empleo de círculos concéntricos, en lo concerniente a la evolución de la familia, como enseñanza intuitiva, de resultados fructuosos.

que estudiamos, de conocer el papel que debe desempeñar el individuo en su país i dentro del nucleo social que lo rodea.

(b) Esas relaciones que rijen la vida de los coasociados, se presentan siempre bajo dos aspectos distintos, pero correlativos. O bien podrá reclamar cada ser individual o colectivo, todo aquello que le pertenezca, ora sea de índole material como los alimentos indispensables para la existencia, ora resulte de caracter inmaterial como la protección necesaria del padre respecto del hijo; o bien cumplirá a su vez *correlativamente* todas las *obligaciones* o compromisos que sean una consecuencia de la reciprocidad entre lo que podemos exigir i tenemos que ofrecer, o consecuencia de un fervoroso anhelo de bien universal. En el primēr caso se ejercitará el *derecho*, en el segundo se hará efectivo el *deber*. El derecho i el deber son tan necesarios para la vida de la sociedad como el anverso i el reverso para la existencia de una moneda; pero, como el anverso i el reverso de una moneda, se encuentran en sentido opuesto, buscando el equilibrio de la vida de la sociedad. En el estudio de esas relaciones—derecho i deber—se ocupan dos ciencias, el Derecho i la Moral respectivamente; pero de ellas ha menester

a su vez la Instrucción Cívica para darle cumplido fin a su objeto que es el de conseguir el mayor bien i la perfección posible del individuo i de la sociedad a que éste pertenece.

Sentados esos conceptos acerca de la ciencia en estudio i las consideraciones elementales relativas a los factores en que se funda, podemos afirmar que la Educación o Instrucción Cívica es *la clase de conocimientos que nos indica el cumplimiento de los deberes i el ejercicio de los derechos que tiene el individuo [1] con respecto a la sociedad en que vive.*

(c) Veamos ahora lo que es Nación i en cuántos elementos conviene dividirla. Rigurosamente hablando el concepto de Nación es muy variable puesto que en ciertos casos se la puede tomar como expresión sinónima de raza.—viene de *nascor* según lo indica el erudito Señor Montoro—tribu, pueblo i aún se la confunde a veces con país, estado etc. . . . Modificando de acuerdo con nuestras ideas i con *nuestro medio ambiente* la definición de Burgess,

(1) Muchos autores emplean el término ciudadano en vez de individuo, usándole, jeneralmente, en un sentido lato (véase a Ortolán, Hist. del Derecho Romano). Razones de pedagogía i lójica, nos hacen no avenirnos a ese método.

por Nación entendemos *aquella sociedad que, dotada del mismo idioma, las mismas leyes orgánicas, de relativa unidad étnica i de costumbres análogas o iguales, se establece en una circunscripción jeográfica determinada.* (1)

(d) De esas ideas exactas en cuanto se refieren a naciones como la dominicana, se desprende que toda nación se halla constituida por dos elementos principales: la circunscripción jeográfica o sea el territorio o país, i la sociedad nacional que lo habita.

Importa no olvidar que esos dos elementos constituyen la Nación, pues sobre ellos, sobre esa división, descansa el método de estas lecciones.



(1) Burgess la define así: “Una población dotada de unidad étnica que habita un territorio dotado de unidad jeográfica.”

—Gumeñsindo Azcárate entiende por Nación: “Un conjunto de hombres que hablando una misma lengua, se acomodan a las mismas costumbres, i se hallan dotadas de las mismas cualidades morales que los diferencian de otros grupos de la Naturaleza.”

Lección segunda.

Conceptos de la Familia, del Municipio, de la Provincia i de la Nación.—Deberes importantes que se deducen para esos aspectos de la sociedad.—Doble importante aspecto del patriotismo.

[a] La unión más sencilla, impuesta por las leyes imprescriptibles de la Naturaleza, la constituyen el hombre i la mujer base de la sociedad más sencilla también: la familia. Aunque rigurosamente hablando habrá sociedad desde que se reúnan dos individuos ligados por un propósito común, la familia no existirá en tanto que no haya prole. Los familiares están obligados a ayudarse mutuamente; los padres tienen el imperioso deber de alimentar material y espiritualmente a sus hijos, hasta tanto éstos no se hallen en condiciones de satisfacer sus necesidades por sí mismos; los hijos, a su vez, están obligados a ser amorosamente el constante sostén de sus padres valetudinarios o ancianos. El nombre del padre es la dignidad del hijo.

[b] Ahora bien; aún cuando satisfagamos nuestras principales necesidades en el seno de la familia, el espíritu de sociabilidad hace que éstas

tiendan a reunirse entre sí. De ese modo llenarán más fácilmente las exigencias de la vida, se trabajará con más comodidad i provecho; unidos serán más fuertes contra toda acción que tienda a destruir su trabajo o el sosiego de que disfrutan, unidos podrán instruirse en todos sentidos i como instruirse es perfeccionarse, unidos se harán cada vez más perfectos.

Esa reunión de familias en un lugar dado con el propósito de llevar a cabo eficazmente los fines de la vida se denomina Municipio; v. g. el de la ciudad de Santo Domingo, de Santiago, de La Vega, de Puerto Plata, etc. El Municipio tiene a su cargo deberes importantísimos tales como el establecimiento de las escuelas, el del servicio de policía, el arreglo de calles, el alumbrado, el ornato, en una palabra; i el indispensable cuidado de velar por la salud pública; para cumplir esos deberes necesita dinero i como las familias son las beneficiadas en el cumplimiento de esos deberes municipales, claro es que teñgan a su vez el de pagar—proporcional, o progresivamente si fuese dado, según lo veremos adelante,—la suma necesaria para cubrir los gastos que ocasionan las atenciones expresadas;

esto da lugar a un deber importante: el de contribución [1].

[c] La reunión de los Municipios, Ayuntamientos o Comunes, que para el caso es lo mismo, [a esto le llama el Sr. Hostos, la evolución del Municipio] constituye lo que se llama Provincia o Región.

He aquí el cuadro de las Provincias i de las Comunes que abarcan:

	}	Santo Domingo	(Capital de la República i de la Prov. de su nombre)
		San Cristóbal.	
		Baní.	
		Guerra.	
PROV. DE STO. DOMINGO		Bayaguana.	
		Monte Plata.	
		Yamasá.	
		La Victoria.	
		Boyá.	
		Melia.	
	}	Azua [Cap. de la Prov].	
		San Juan.	
		Las Matas.	
PROV. DE AZUA		San José de Ocoa.	
		Bánica.	
		El Cercado.	
	}	Comendador.	

[1] Este deber i los subsiguientes lo hemos derivado de las modificaciones del deber del trabajo en los grupos sociales deducido de la relación de necesidad. Véase la Moral Social del Señor Hostos, Cap. XIII.

PROV. DE BARAHONA	{	Barahona [Cap. de la Prov]. Neiba. Enriquillo. Duverjé. Cabral.
PROV. DE ESPAILLAT	{	Moga [Cap. de la Prov.) Salcedo.
PROV. DE SANTIAGO	{	Santiago [Cap. de la Pro]. Valverde. San José de las Matas. Jánico. Esperanza. } NO TIENEN AUN MUNICIPIOS. Peña.
PROV. DE PUERTO PLATA	{	Pto. Plata [Cap. de la Prov]. Altamira. Blanco. Bajabonico.
PROV. DE MONTECRISTI	{	Montecristi [Cap. de la Prov]. Sabaneta. Guayubín. Dajabón. Restauración. Monción.
PROV. DE S. P. DE MACORIS	{	San P. de Macoris [Cap. de la Prov]. Los Llanos.
PROV. DEL SEIBO	{	Seibo [Cap. de la Prov]. Higüei. Hato Mayor. Jovero. Ramón Santana. La Romana.

- | | | |
|-------------------|---|--|
| PROV. DE SAMANA | { | <p>Sta. Bárbara de Samaná [Cap. de la Prov.]</p> <p>Sabana de la Mar.</p> <p>Sánchez.</p> |
| PROV. PACIFICADOR | { | <p>S. Fco. de Macoris [Cap. de la Prov].</p> <p>Rivas.</p> <p>Matanzas.</p> <p>Gaspar Hernández.</p> <p>Pimentel.</p> <p>Cabrera.</p> <p>Castillo.</p> |
| PROV. DE LA VECA | { | <p>La Vega Real [Cap. de la Prov].</p> <p>Cotuí.</p> <p>Jarabacoa.</p> <p>Bonao.</p> <p>Constanza</p> <p>Cevicos.</p> |

De la misma manera que el Municipio tiene atenciones que cumplir, la Provincia las tiene i muy necesarias; de consiguiente será deber de todo provinciano, procurar el adelanto de la Provincia: ese deber es el de fomento.

No se crea, pues, que el deber de contribución por patentizar más los resultados que produce, es con mucho superior al de fomento. Les basta a los dos ser deberes para que ambos necesiten cumplirse.

Tampoco se desea que el provinciano, en su amor por su provincia, la crea superior a todas: con

ello se trocará lo que fue buena cualidad dentro de la moderación debida, en el censurable defecto del provincialismo.

[d] En efecto el provincialismo daña la armonía o equilibrio que debe existir entre las Provincias i como las Provincias reunidas forman la Nación, daña en consecuencia el equilibrio de la Nación. Esta, como todas las evoluciones enjendradas por el individuo, orijina un precioso deber: el patriotismo.

[e] Ese gran deber nacional tiene dos aspectos: durante la paz se manifiesta con el trabajo continuo, simultáneo i ordenado de los elementos todos de la Nación; aquí el agricultor i el ganadero cultivando sus predios i apacentando sus ganados; allá el patrón i el obrero santificándose con su labor industrial; acullá el médico i el abogado, el filósofo i el periodista, el profesor i el alumno, honrando la labor de su ministerio.

Desde el otro punto de vista, el patriotismo se cumple durante las luchas de la nuestra con otra Nación acudiendo solícito el ciudadano a defenderla con bravura, mediante las armas, cuando no haya sido factible mantener airoso el decoro patrio mediante el beneficio de la paz.



JUAN PABLO DUARTE.

Este ilustre Profesor de Patriotismo, fundó la Trinitaria el 16 de Julio de 1838; preparó en ella la Independencia de la República proclamada en el Baluarte del Conde el 27 de Febrero de 1844. En aras de la libertad consumió su patrimonio; al culto de la libertad consagró su vida entera que le ofrece una página fulgurante al libro de la Historia

Por eso es por lo que Sánchez, Duarte, Mella, Duverjé, Pina, Cabral, Imbert, Cabrera, Monción, Pimentel, Salcedo, Polanco i todos cuantos han ofrendado su heroísmo en defensa de nuestra patria, son acreedores a la eterna gratitud del pueblo dominicano.



Lección tercera.

Idea de Gobierno (1)—Noción de Lei—Noción de Gobierno en la Familia, la Escuela, el Municipio, la Provincia y la Nación—Gobernantes i gobernados.

[a] La palabra gobierno indica establecimiento de orden, dirección intelijente, ejercicio legal del poder asumido por uno o varios individuos con respecto a los demás. La necesidad de gobierno es evidentemente indispensable en toda sociedad, desde de más sencilla, la sociedad familiar,

(1) Preconizamos la organización de una República en planteles que tengan regular número de inscriptos. Hemos fundado la República "Trinitaria" en la Normal Práctica i nuestros alumnos han aprendido objetivamente tanto el mecanismo institucional vijente, como la crítica de sus defectos.

hasta la más compleja en nuestro estudio, la sociedad nacional.

Se patentiza, pues, en la familia, en la escuela, en el municipio, en la provincia i en la Nación.

Ofrece su estudio (el del gobierno) dos aspectos principales: en la familia gobierna el padre de familia (*pater familias*, de los romanos) de pleno derecho, es decir sin que nadie le confiera ese gobierno, por eso se dice que es un gobierno *natural*, un gobierno establecido por la Naturaleza.

El padre de familia tiene como guía para su bondadoso gobierno; el cumplimiento de los deberes de alimentación, educación i corrección con respecto a sus hijos; tiene a su vez el derecho de reclamarles el debido respecto i su ayuda i aún su sostenimiento, en el caso que se halle en la necesidad de procurarlos.

Por ello es por lo que se dice que los deberes de alimentación i asistencia, son recíprocos de los padres con relación a los hijos.

No se vaya a creer sin embargo, que por la razón de que el padre no tenga *quien lo supervijile* en el gobierno de sus hijos, va a tratarlos despoticamente; no, en el caso, bien raro por cierto, de que un

padre sea inhumano, se le castigará severamente de conformidad con las llamadas leyes penales.

(b) Del gobierno del padre de familia debemos pasar, antes de estudiar el de la común, al gobierno de la escuela; en ésta el establecimiento del orden le está encomendado al Director i al Cuerpo de Profesores. Desde la escuela comienza la otra faz que ofrece el gobierno; como los profesores no están ligados a los alumnos con los vínculos naturales de consanguinidad, con los que se halla el padre con relación al hijo, se necesita imponer una *regla de conducta* dictada, claro es, por quienes tengan competencia para ello, una *una regla de acción* que, como las reglas que empleamos en las clases de geometría, sea recta, para que así se *encamine en derechura hacia un fin* i que, para demostrar actividad—es una regla de acción—establezca disposiciones que deban i puedan ejecutarse.

(c) Esa regla de acción que indica lo que se puede i debe exigir i lo que es necesario cumplir, que regula, en una palabra, el deber y el derecho, es lo que se denomina lei [1]

(1) Es imposible, en obsequio al método, enumerar i distinguir la variada división de las leyes. Se produciría una injustificable obscuridad en lo que debe resplandecer como la luz meridiana.

Para el gobierno de las escuelas, tenemos la Ley de Estudios que es una ley que las rige a todas, además del horario de clases que podemos asimilarlo por ahora a una ley; en efecto, él organiza la distribución del trabajo en cada escuela e impone de consiguiente, el orden, razón por la cual es la ley orgánica de cada escuela.

(d) Como todos los vecinos de una común no pueden imponer el gobierno por sí mismos porque todo se volvería un desconcierto,—a eso se llama anarquía—ciertas personas, por la común aceptación de todas, asumen el gobierno; esas personas son los rejidores o concejales del municipio.

Como tampoco este gobierno se haya establecido por la Naturaleza—no lo están los demás acerca de los cuales hablaremos—es menester para que el orden no sea arbitrariamente impuesto que exista una ley con respecto al caso: para ello tenemos la ley de Organización Comunal.

(e) Sabemos que así como los Municipios son el desenvolvimiento de las familias, las provincias son el desenvolvimiento o evolución de los municipios; las familias y los municipios tienen su gobierno; luego es evidente que las provincias deben tenerlo también.

La lei que establece el orden en la provincia —en Santo Domingo no se practica jeneralmente— es la Lei de Organización Provincial.

(f) La Nación que está constituida por la reunión de las provincias, tiene como éstas su gobierno, gobierno de grandísima importancia puesto que se extiende a todas las divisiones enunciadas.

El pueblo, o lo que da lo mismo, la sociedad nacional, que tiene facultad i capacidad plenas para gobernarse, nombra en consecuencia, mediante ciertos procedimientos, su gobierno, gobierno que se ejerce de conformidad con una lei especial. Tan especial es esta lei que por ello es por lo que se dice que es una lei superior a las demás leyes, una lei que al organizar la Nación, organiza la provincia, la común, la escuela i la familia, una lei, en fin, que constituye fundamentalmente el gobierno de la Nación.

(g) Si admitimos que para nuestro común beneficio el gobierno debe ser ejercido en cada una de las divisiones enumeradas, por una persona o por algunas, se comprenderá que aquella o éstas, están obligadas a hacer que las leyes tengan efectivo cumplimiento por parte de todos. Ellas, la

persona o las personas que tienen a su cargo el gobierno se encuentran asistidas de poder suficiente para imponer el cumplimiento de las leyes; reciben por tal motivo la denominación de gobernantes; las otras personas, se encuentran en el deber de respetar las decisiones que de acuerdo con la lei haya determinado la clase gobernante: son los gobernados.

En todo gobierno habrá, pues, gobernantes i gobernados.



Lección cuarta.

Porqué el gobierno se vale de la lei para establecer el orden? — Condiciones indispensables en una lei: debe ser necesaria, jeneral, clara, precisa i concreta. — Podrán ser establecidas las leyes por una autoridad cualquiera? — Porqué es por lo que el Gobierno está obligado a hacerlas cumplir?

(a) El gobierno necesita atenerse al mandato de la lei (1) para que se haga efectivo el cumplimiento del orden, porque es importante saberlo:

(1) No holgaría que el Prof. explicase porqué se necesita aquí abstraerse un poco del gob. de familia.

la lei es la pauta que determina la misión del gobernante. Ella es la que produce el equilibrio que debe existir siempre entre los gobernantes i gobernados; ella debe actuar como el regulador de una máquina de vapor, como un verdadero freno de contención: ella debe hacernos saber que cuando el gobernante se extralimita i exige más de lo que debe dar al gobernado, comete un exceso de poder i en esa virtud éste tiene derecho a pedir que aquel se atenga al precepto legal. Cuando, en cambio, son los gobernados los que desconocen el cumplimiento de su deber, entonces los gobernantes tienen facultad bastante para constreñirlos a que cumplan todas las obligaciones que expresa la lei.

He ahí cómo, mediante la correlatividad del derecho i del deber una lei, todas leyes, establecen una perfecta armonía entre los dos elementos esenciales a todo gobierno.

(b) Mas, no le basta a la lei eslabonar las ideas del derecho i el deber solamente; es menester que reuna, entre otros requisitos, los siguientes enumerados por un notable Maestro:

(c) “Ha de ser necesaria, la lei no se manifiesta sino cuando una necesidad social la reclama.

Es hija de la necesidad i debe ser el único medio de satisfacerla.”

(d) “Jeneral, la lei abarca al conjunto jeneral de los asociados, *cuando la necesidad a que corresponde es nacional*; al conjunto general de los comarcanos o provincianos, *cuando corresponde a una necesidad regional*; al conjunto de los vecinos, *cuando satisface una necesidad municipal*.”

(e) “Clara, la lei debe patentizar su objeto, como la luz del día las realidades materiales.”

(f) “Precisa, la lei debe decir exclusivamente lo que permite o prohíbe; sin que ninguna ambigüedad la haga incierta o la sujete a interpretación.”

(g) “Concreta, la lei debe abarcar todo su objeto excluyendo escrupulosamente todo otro objeto con el cual pueda la incertidumbre o la malicia confundirla.”

(h) Las leyes serán establecidas por una autoridad competente, en otros términos la facultad para emitir las leyes, le está concedida solamente a ciertas autoridades.

Si esta facultad le estuviera encomendada a todos los individuos, cada individuo sería un lejislador.

dor (lo es quien redacta las leyes) i querría que sus leyes fuesen obedecidas, dando lugar a un jeneral desconcierto, orijinando el caso de una completa anarquía entre todos los elementos de la sociedad.

(i) Refirámonos, para mayor claridad, al Gobierno Nacional en lo concerniente a la investigación de saber cómo se hacen respetar las leyes. (1)

El Gobierno Nacional recibe de todos los nacionales el *poder* de gobernar; en virtud del ejercicio de ese poder, mediante el servicio de *funcionarios*, especiales, redacta i pone en ejecución las leyes. Como el gobierno al cumplir su misión principal, que es el establecimiento del orden, lo hace de acuerdo con la lei, tiene el deber de hacerlas obligatorias para toda la sociedad nacional. I como el pueblo—ya se dijo—o sea la sociedad nacional apodera, le da poder, el Gobierno para que cumpla su misión esencial, ese pueblo, *delegatario* del poder tiene a su vez el deber de cumplir el mandato de las leyes.

(1) En la segunda sección de la primera parte, veremos esto con la debida precisión, cuando se trate de las funciones del Poder.

Lección quinta.



Noción de soberanía.— Porqué se denomina Constitución esa lei primaria i jeneral acerca de lu cual hemos hablado?— Porqué el Señor Hostos la denomina Lei de las Leyes?— Lei sustantiva i leyes adjetivas— Porqué se denomina a la Constitución, Pacto Fundamental? Será preciso modificar alguna vez la Constitución?— Por cual nos rejimos en la actualidad?

(a) Desarrollemos nuestras ideas acerca de la Soberanía de acuerdo con nuestro sistema republicano de gobierno. En éste la sociedad nacional impone su voluntad, se procura el sistema de gobierno i los gobernantes que desea por el absoluto poder que tiene de hacerlo; por eso es por lo que la lei que vamos a estudiar inmediatamente, consagra ese principio, en su artículo 13 del modo siguiente: “Sólo el Pueblo es Soberano.” Eso afirma evidentemente que sólo él es quien dispone del poder de gobernarse, del poder de rejirse por las leyes establecidas i que si lo delega, esto es, si autoriza a un corto número a que en su nombre lo ejerza, es con el fin de que se contribuya del mejor modo posible a la más rápida, fácil i permanente organización a

que se pueda alcanzar, jamás con el propósito de otorgar definitivamente aquello que de manera natural le pertenece. Conviene, pues, afirmar de un modo categórico que *sólo el pueblo*—la porción de sociedad nacional plenamente capacitada, se entiende—*es soberano*, porque solamente a él le pertenece la soberanía, o lo que da lo mismo, el absoluto poder de gobernarse.

(b) En otra lección hemos dicho que existe una lei que organiza ese poder delegado que ejerce el Gobierno de la Nación. De aquel precepto [la lei de referencia] es de donde toma ésta, la Nación, el caracter de tal, es de consiguiente la lei que la constituye, razón por lo que se la denomina lei constitucional o Constitución; ella determina la norma de conducta que deben seguir los elementos todos de la Nación en lo concerniente a los varios aspectos desde los cuales puede estudiarse todo gobierno.

(c) Sabemos por otra parte que todas las acciones de la vida social están rejidas por leyes especiales, la actividad que se desarrolla en la Común, en la Provincia, en los múltiples aspectos de la vida nacional, todas esas actividades están organizadas por la lei que las rije en razón del fin que ellas desenvuelven.

En esto estamos de acuerdo, al ser distintas las manifestaciones biológicas de la sociedad, distintas i varias deben ser las leyes que las regulen. Ahora bien: como la Constitución abarca todas esas actividades por cuanto que ella organiza la Nación que es donde se manifiestan todos esos aspectos de la enerjía político-social, la Constitución, que es desde luego anterior a todas las leyes, es tambien una lei superior a todas las demás leyes motivos éstos en virtud de los cuales, el señor Hostos la denomina (siguiendo la sistematización que adoptó para los estudios sociales) la lei de las leyes.

(d) De aquí se deriva una división de éstas; en efecto: como todas las demás leyes deben redactarse en armonía con la Constitución so pena de no ser válidas, por *inconstitucionales*, todas esas leyes llevan el espíritu de la lei *primera*, a esta le deben el *ser*, es decir, su esencia; luego, siguiendo ese orden de ideas, si convenimos en llamar a la Constitución, Lei Sustantiva—porque nos dá la substancia—las demás en razón de lo expresado acerca de ellas, recibirán el nombre de leyes adjetivas.

(e) También en mérito de las causas enuncia-

das se conoce a la constitución con el nombre de Pacto Fundamental. Cómo no va a serlo si ella sienta las en que descansa el edificio nacional?

(f) Los países según el adelanto de sus rejímenes social y político, necesitan modificar la Ley Sustantiva, porque como es lójico inferir sus preceptos van haciéndose anticuados i contrarios como es natural al desenvolvimiento progresivo a que se aspira; la Constitución estancaría—en ese caso—la libertad de acción, como si fuese un dique; le vendría entonces estrecha al país como aro de niño en el dedo de un hombre i es preciso, pues, reformarla o dictar una nueva; en estos casos, para llevar a cabo tales modificaciones, es menester el cumplimiento de ciertas formalidades que más adelante daremos a conocer en lo tendiente a los procedimientos que han de llevarse a cabo. La República Dominicana se rige en la actualidad por la Carta o Lei Sustantiva dictada, en el año de 1908, durante la administración del Jeneral Ramón Cáceres, en Santiago de los Caballeros.

Nuestro país ha tenido muchas Constituciones; esto ha obedecido en parte a cierto desarrollo de los principios jurídicos; pero ha sido debido tam-

bién aunque nos apene decirlo, al estado de turbulencia a que nos hemos visto sometidos durante muchos períodos de nuestra vida independiente.



Lección sexta.

Noción de autonomía—A qué se da el nombre de derechos naturales—En que lei deben enunciarse—De que modo—Los que indica nuestra Constitución son los únicos?—Que otros nombres toman los derechos individuales—Idea que entraña la palabra institución—Los derechos individuales, el gobierno municipal, el provincial i el nacional como instituciones del Estado—Instituciones secundarias—Ideas generales de lo que Hostos denomina deberes constitucionales.

(a) El individuo no se despoja de su poder sino que, para hacer posible la vida de relación, delega su ejercicio, conservando, sin embargo, intactos sus derechos, razón por la cual tiene completa facultad para hacer todo aquello que no esté prohibido por la lei i que no cause perjuicio a los terceros. Todo esto da lugar a que el individuo tenga el derecho

de procurarse el gobierno que le parezca mejor i a que, de consiguiente, goce de su autonomía.

Al igual que el individuo, las colectividades que se *organizan politicamente* dentro de la sociedad jeneral, están, también, dotadas de facultades o derechos, a la vez que de capacidad para gobernarse de conformidad con la lei de su creación i gozan por ello de la autonomía que les es propia.

(b) Esos derechos que constituyen las prerrogativas del individuo, deben ser reconocidos o consagrados por las leyes reguladoras de la actividad social; son reconocidos cuando el derecho se deriva de una convención del hombre, cuando es la obra de la labor humana; se consagran meramente, cuando existen por necesidad forzosa como condición indispensable de la Naturaleza. Precisamente, por el hecho de consagrarlos ésta, es por lo que a esa reunión de preceptos se les da el nombre de derechos naturales.

(c) Dada su índole ya expresada, parece innecesario establecerlos en un texto de lei positiva, esto es, emanada del lejislador humano, por cuanto que la Naturaleza misma nos los revela; mas no por eso dejan o deben dejarse de enunciar en la lei

citada en la lección anterior—la Constitución,—pues que instituyendo las prerrogativas más esenciales del individuo,—lo hemos dicho—deben ser rodeados de todas las garantías posibles. Además no se peca de ampuloso por ello dado que, según un principio conocido, en materia de derecho lo que abunda no daña.

(d) En cuanto a la forma en que deben ser consagrados, se conviene en que sea de un modo *prohibitivo* i no en el poco feliz en que lo expresa el Art. 6º de nuestra Constitución vijente. Desde luego, desde el instante en que la Constitución los *garantice* se presume que es porque puede *establecerlos* i no se concibe mayor absurdo. Debíase decir: se prohíbe legislar etc.

(e) Valga, aunque incidentalmente esta aclaración: los derechos que enuncia la lei precitada, no son los únicos i de consiguiente la enumeración del Art. 6º, no debe ser restrictiva sino expositiva como acontece con muchos artículos de nuestras leyes adjetivas.

(f) Como pasa con todo lo que es de notoria trascendencia, el de naturales no es el único calificativo que se le ha dado a esos derechos. Se les



FRANCISCO DEL ROSARIO SÁNCHEZ.

Religionario de un alto ideal de redención patria, forjó la República en la mole del Baluarte. Consumada la anexión a España, abandonó el rigor del ostracismo i plantó de nuevo en el territorio dominicano el pabellón trinitario, para caer envuelto en sus colores durante la aleva matanza de San Juan el 4 de Julio 1861. La figura de Francisco del Rosario Sánchez aparece iluminados por los resplandores de la Inmortalidad.

denomina connaturales porque en realidad no son solamente peculiares al individuo sino que se originan con la naturaleza de éste. El de derechos absolutos es otra de las diversas denominaciones que han recibido en virtud de su indiscutible eficacia; ellos tienen especial preeminencia con respecto a los demás derechos. También se les llama ilejislables; la razón es clara: de ser la obra del legislador, serían obra de la labor humana cuando en ellos, ya se sabe, su eficacia se patentiza por la natural espontaneidad con que se nos muestran.

(g) Se ha convenido en que la personalidad del individuo se manifiesta mediante esos derechos; son los factores esenciales de su organización, razón por la cual ellos—los derechos individuales—son una de las grandes instituciones del Estado, en mérito de que por institución se entiende aquella serie de elementos de organización que valiéndose del derecho, establecen las atribuciones de los organismos en que se haya dividida la sociedad nacional: individuo, Común, Provincia i la Nación a su vez como síntesis de todos ellos.

(h) Esos elementos de organización i de articulación que según lo llevamos dicho, reciben el

nombre de instituciones son: para el individuo, los derechos individuales; para el Municipio, el Ayuntamiento; para la Provincia, el Gobierno Provincial i para la Nación, el Gobierno Nacional.

(i) Al lado de esas que reciben el nombre de instituciones primarias, encontramos las secundarias que son aquellas que sin influir de una manera directa o primordial en la organización del Estado, propenden a su efectivo desarrollo tales son las familias, la escuela, las sociedades culturales, de beneficencia, comerciales etc. i todas las que se pueden calificar de adjuntas a las primarias ya enunciadas.

(j) Pero como dentro del Estado que es desde luego, la institución superior es donde actúan las demás; resulta, pues, con respecto al Estado i las instituciones secundarias, lo que con la Constitución i las leyes adjetivas, que el Estado las abarca a todas. De donde se deduce que si la Constitución en virtud de lo que ya hemos dicho, se la puede definir diciendo que es la lei de las leyes, siguiendo ese mismo método podemos decir que el Estado es una institución de instituciones.

Tal, al menos, lo enuncia Hostos i nos satisface con tal definición.

(1) Bastaría, como lo dice el autor que acabamos de citar, reflexionar que si el deber es como es realmente el anverso del derecho, parecería innecesario enunciarlo siquiera por cuanto que éste nos presenta tacitamente aquel.

Sin embargo, resulta de imprescindible eficacia consignar los *deberes constitucionales*, a los cuales nos referimos, en un tratado de Educación Cívica, con mucho mayor motivo que en uno de Derecho Constitucional, atendiendo a que la índole de nuestro trabajo tiene más íntimo enlace con el estudio de la Moral.

No se crea por esto que huelgan en un texto de ciencia constitucional; como se verá más luego esos deberes se desentienden de la índole especial del organismo que los produce, para servir fructíferamente a los preceptos de la Policía Positiva.

Como resulta, a pesar de lo dicho, un poco extraña la expresión de deberes constitucionales, daremos algunas ideas acerca de ellos en conjunto, para después estudiarlos separadamente.

Se admite i aún se preceptúa su inclusión en la doctrina constitucional i su consagración en la Lei Sustantiva en virtud de que en realidad, debe-

res son los que el individuo lleva a la Constitución del Estado. Sin esos deberes sería imposible su organización i su sostenimiento. Tan importante resultan que sin violencia alguna, se ha podido *desnaturalizarlos* (somos partidarios de la teoría de la espontaneidad del deber) i hacerlos compulsivos o lo que da lo mismo, obligatorios, en lo concierne a su observación i cumplimiento.

El cumplimiento de esos deberes propende a la exaltación del individuo a la categoría de ciudadano; el cumplimiento de esos deberes nos libra de la inercia desoladora en que vivimos i nos hace mover en el austero ambiente de la dignidad; el cumplimiento de esos deberes nos hace libres porque nos hace responsables, eleva a la altura del decoro a la personalidad humana e iluminando nuestra inteligencia nos hace impedir, con la virtualidad del derecho que nos asiste i que ellos de por sí reflejan, el entronizamiento de esos rejímenes que violan los fueros ciudadanos por hallarlos inermes a merced del intolerante despotismo i de la perniciosa ignorancia.

Los deberes constitucionales son según el orden en que lo enuncia su ilustre autor:

“Deber de educación, o aprendizaje obligatorio:

“Deber de contribución”.

“Deber de partido político o de opinión activa”.

“Deber de voto”.

“Deber de servicio militar”.

El deber de aprendizaje obligatorio es ineludible. Las sociedades progresan en razón del grado de progreso que adquieren los elementos que las constituyen; instruyéndose tendrá el individuo mayor conocimiento de la altura de su misión i luchará porque se mantengan incólumes sus derechos a la vez que por darle perfecto cumplimiento a sus deberes; instruyéndose el individuo mejorará su condición personal i como la sociedad es la suma de todos esos sumandos que se denominan individuos, educándose éstos habremos conseguido la educación de la sociedad.

Según lo hemos visto parcialmente en la segunda lección, el deber de contribución es imprescindible; en efecto: el Estado requiere mantener para beneficio de los coasociados un personal que se ocupe en las variadísimas atenciones que el individuo ha menester; necesita satisfacer las

obligaciones contraídas con respecto a terceros, necesita luchar tesoneramente porque el progreso, sea efectivo, de una consolatoria efectividad en todos sus múltiples, aspectos, necesita de una buena representación exterior que satisfaga la categoría en que debe hallarse colocado; necesita luchar muy especialmente porque las instituciones militares, educacionales etc. tengan el auge a que su natural importancia las hace acreedoras; necesita por último, como una entidad biológica que es, llenar todos los fines imprescindibles para la vida i de consiguiente procurarse los elementos con que satisfacerlos.

Ahora bien: como con el dinero en primer término es con lo que se logra cumplir todas las exigencias susodichas i como, de otra parte, son los asociados todos los que reciben el beneficio, claro es que sean a su vez esos coasociados los que tengan el deber de contribuir a las cargas del Estado.

Ese deber jeneral i jenérico de contribución se muestra desde diferentes puntos de vista, como ya hemos comenzado a verlo en otra parte.

Los deberes de partido político o de opinión pública, de voto y de servicio militar, son a nuestro

juicio tan importantes, que precisa tratarlos en lecciones especiales.



Lección séptima.

Conceptos acerca de los derechos individuales—Derechos de vida, de libertad, de conciencia, de palabra hablada o escrita—Los que enumera la Constitución.

(a) Todo derecho absoluto es necesario para el armónico funcionar del organismo humano; pero indudablemente, no todos se cumplen con la misma intensidad, ni dejan de estar sometidos a una ordenada gradación.

Además de ésto, no está demás conocer que esos derechos se pueden considerar desde dos aspectos: desde el punto de vista de la relación que guardan con respecto al organismo individual como representante de la especie i desde el punto de vista de la relación del individuo con respecto a sus semejantes.

No obstante la importancia de la última clasificación como también la de la historia de esos de-

rechos, nos abstendremos de mencionarlas por pertenecer más bien a los tratados majistrales de Política Positiva i Sociología, que a nuestros Prolegómenos de Educación Cívica.

Volvamos, pues, al punto inicial de esta lección.

(b) Es realmente notorio el *hecho* de que el *derecho* que se tiene a la vida se patentiza más pronta e intensamente que cualesquiera otros derechos absolutos. Sí; ese hecho es evidente: tan pronto el niño lanza su primer vajido se hace acreedor a la vida de un modo tan eficaz, que ni los padres—elementos jenitores—ni la naturaleza misma—en el caso en que le fuera dable hacerlo—, tienen capacidad para destruirla.

Figúrese el lector, qué enorme atentado no es el que se comete violando los fueros que le son privativos al individuo sujetando al arbitrio del Lejislador humano el sagrado derecho de la existencia?

El inciso 17 del Art. 6º de la Constitución dominicana, al enunciar que no podrá imponerse la pena de muerte por delitos de carácter político, nos hace entender que se da un paso de avance por cuan-

to que redime de la horrenda pena capital a los inculpados por la causa citada, es cierto; pero al desprenderse de su contexto la aceptación de tan nefando castigo para las intracciones penales que no tengan el carácter enunciado, consagra una iniquidad.

I en vano aduzcan leguleyos intonsoos o inmorales impenitentes que de ese modo se beneficia la sociedad.

Destruyendo la vida que no se ha dado se comete un despojo i la sociedad no se moraliza con el entronizamiento de la injusticia; aún cuando la vida no fuera un fenómeno natural, aún cuando no lo fuera, la facultad de crear vida, no consagra el poder de anularlas.

La sociedad no puede, arguyendo que se perjudica con la existencia de una persona dedicada al ejercicio del mal, omitir el derecho que se tiene a la vida porque descansando su organización en el respeto debido al individuo, falsearía por sus bases el edificio que ella misma construye.

Bien sabido es que no es destruyendo sino edificando o reconstruyendo como se levantan los pue-

blos; existen empedernidos en el mal, es verdad, pero a esos empedernidos se les lleva a una cárcel modelo, como se hace en los pueblos civilizados i se les cura el cuerpo i se les cura el alma i se hace factores de su propio i del ajeno bien, a aquellos a quienes la ignorancia o la insania consagraron al mal.

I aún cuando como vestijios de los negros tiempos de la Edad Media, muchas organizaciones políticas preceptúen la pena inexorable, no por tal motivo deja de ser ello una abyección estupenda a la luz meridiana de la razón, además de que, como lo demuestra el derecho criminal moderno, esa es una pena de caracter negativo con respecto al fin que persigue toda sanción penal.

(e) El derecho de libre creencia es de indispensable necesidad para el prestigio de la personalidad humana. No vamos a historiar; pero confesamos que se asombra el espíritu al pensar en el elevado contingente numérico que el fanatismo i la humanidad han sustraído, ya como víctimas propiciatorias, ora como resultado de viriles resistencias ante las brutales imposiciones de creencias caducas.

La relijión tiene como base la conciencia i si convenimos en que la conciencia (organismo emo-

tivo) no debe estar sujeta a coacciones de ningún género, se comprenderá que nada hai más arbitrario que una relijión impuesta.

Esta imposición puede resultar de dos maneras a la cual más desastrosas: o bien es directa y la impone una casta sacerdotal que gobierna bajo el imperio de leyes divinas—teocracia—interpretadas a su acomodo por sus sacerdotes, representantes de la Divinidad, o bien se nos muestra de una manera indirecta; la ocasionan entonces la ignorancia i el ejemplo.

¿Como podrá persona alguna imaginarse que un adolescente ciego i sordo ante los reclamos de la ciencia, no siga por lei fatal el ejemplo fatal de un fatalismo relijioso?

La creencia debe ir al individuo como al río caudal las aguas tributarias, i aún impuestas lo admitimos; pero cuando lo sea por la virtualidad absoluta de la ciencia, ya que ella jamás destruye la omnipotencia del libre albedrío

Ha sido tan poderosa la influencia de ciertas relijiones que aún despues de haber dejado de predominar, con la injerencia directa de la casta sacerdotal en el mecanismo político, han seguido figuran-

do como instituciones necesarias al Estado i de consiguiente han seguido siendo sostenidas por éste.

Muchos son los argumentos que pueden aducirse en contra de ese procedimiento: enunciaremos, empero, en mérito de la brevedad, los de más resaltante relieve.

Desde el punto de vista de la Moral comete el Estado una iniquidad patrocinando una creencia dada; en efecto, al sostener un culto—forma externa de las religiones—con los haberes de la Nación, obliga a los que dentro de ella profesan distintas doctrinas, a contribuir al sostenimiento del culto impuesto..

Para evitar esa inmoralidad es para lo que, a medida que los adelantos modifican el estado político--social, se comienza como ha pasado con la religión Católica Apostólica Romana en Francia i como pasa en la actualidad en España, por admitirla concurrentemente con la tolerancia de otros cultos, luego con la completa libertad de éstos a fin de concluir más tarde, con la separación de la Iglesia y el Estado.

En Santo Domingo no se ha decretado todavía esa separación de la Iglesia i el Estado; nues-

tra Constitución dice que la religión de los dominicanos será la Católica mientras la profesen la pluralidad de éstos. Ha sido la consagración un principio contrario por todos conceptos a la doctrina, tanto más notable cuanto que en nuestra República por circunstancias asaz ventajosas para el caso, el paso de avance que indicamos no daría lugar al escarceo que con motivo de las reformas introducidas, le armaron al Sr. Canalejas en la península Ibérica.

Todo eso en obsequio al mejor concepto jurídico que se debe tener del Estado, al eficaz reconocimiento de los derechos absolutos i al mayor prestigio de la religión.

(d) El derecho de palabra—oral o escrita—es imprescindiblemente necesario; probémoslo sintéticamente: la palabra es—o cuando menos debe serlo—el instrumento externo de la razón; como podría pues, cohibirse el acto de la palabra sin cohibirse el ejercicio de la razón?

La palabra es un elemento de comunicación que debe permanecer siempre expedito a fin de que sea la expresión sincera de las afecciones sentidas por el hombre; la palabra, atributo característico de la especie humana, es manantial de enseñanzas cuando dentro de una libertad bien regulada se

ejercita en la indagación de la verdad o en la prédica del bien.

I no se pretenda tampoco que aún cuando su influencia sea perniciosa, deba anularse el ejercicio de la palabra.

Lo que debe hacerse es modificarse el intelecto que la crea, la conciencia que juzga a cerca de ella, la voluntad que la ejecuta o dirige; siempre hemos creído que el término anular en la acepción que se emplea en nuestro estudio, debe ser sustituido por el vocablo mejorar; aspiración suprema de la perfectibilidad humana.

Aunque los derechos individuales dan material para extensas disquisiciones, no podemos hacerlas. Conformémonos, pues, con el simple enunciado del texto constitucional que los formula. Esto no obsta para que el Profesor haga las ampliaciones que crea procedentes i para que en otras lecciones se les considere desde ciertos aspectos importantes.

(e) Veamos entre tanto lo que dice nuestra Lei Sustantiva:



“TITULO II.”

“SECCIÓN I.”

“De los derechos individuales.”

“Art. 6º La Nación garantiza a los habitantes de la República:

1. La libertad del trabajo, de la industria i del comercio.

2. La libertad de conciencia y de cultos.

3. La libertad de enseñanza.

4. La libertad de expresar su pensamiento por medio de palabras o por medio de escritos o impresos sin previa censura.

5. La libertad de asociación i de reuniones lícitas i sin armas.

6. La propiedad con todos sus derechos, sin más restricciones que las contribuciones legalmente establecidas, las decisiones de los Tribunales, o la de ser tomada por causa de utilidad pública, previa justa indemnización pericial, o cuando haya discrepancia en la estimación, por juicio de Tribunal competente. La indemnización podrá no ser previa en tiempo de guerra.

7. La inviolabilidad de la correspondencia i papeles privados, salvo el caso de investigación judicial, en el cual se guardará absoluto secreto respecto de los asuntos ajenos al que se investiga.

8. El derecho de libre tránsito. Toda persona podrá entrar i salir por los puertos habilitados de la República i viajar en su territorio sin necesidad de pasaporte.

9. La propiedad, por tiempo limitado, de los inventos i descubrimientos así como de las producciones científicas, artísticas i literarias.

10. La seguridad individual: por tanto, nadie podrá ser apremiado corporalmente por deuda que no provenga de delito, ni ser obligado a recibir en su casa militares en clase de alojados o acuartelados.

11. Ni ser juzgados por comisiones especiales sino por sus jueces naturales, salvo el caso de declinatoria.

12. Ni ser preso ni arrestado sin orden motivada y escrita de funcionario competente, salvo el caso de flagrante delito. A todo preso se le interrogará dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención, debiendo tener lugar la vista i el juicio de la causa en el tiempo moral indispensable.



RAMÓN MELLA.

“Maestro del sacrificio” conmovió con el primer disparo la conciencia colectiva aletargada bajo el peso de la dominación haitiana. Uncida la República al yugo español, voló con alientos de Titán hacia la patria esclavizada i fatigó con sus hazañas el vigor de la leyenda.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

13. No se podrá allanar el domicilio, sino en los casos de flagrante delito o por autoridad competente, con las formalidades previstas por la lei.

14. El derecho de petición a cualquier autoridad i de obtener resolución.

15. Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa, ni ser obligado a declarar en contra de si mismo.

16. El derecho de denunciar a cualquier funcionario público por faltas cometidas en el desempeño de su cargo i el de denunciar la inconstitucionalidad de las leyes.

17. Jamás podrá imponerse la pena de muerte por delitos de carácter político: estos serán definidos por una lei." (1)

[1] Este es un artículo que tendrá que reformarlo la nueva Constituyente; pero desde luego, más bien en cuanto a la forma que a la substancia.

Lección octava.

Aspectos genéricos del derecho—Derechos públicos, políticos i civiles—Jus sanguini i jus soli—¿Concurren ambos en la determinación de nuestra nacionalidad?—Existen excepciones relativas al caso?—Ciudadanía—Condiciones requeridas para ser ciudadano—El voto: su doble aspecto—Principales derechos del ciudadano.

(a) Los derechos de que goza el individuo pueden considerarse desde diversos aspectos, según su condición de nacional o extranjero, o de persona capacitada para el ejercicio de todos ellos o excluida del de algunos.

Veamos lo que al respecto nos dice P. Rambaud.

“Ellos—los derechos—son políticos, públicos i civiles”.

(b) “Los derechos políticos son facultades que pertenecen a los ciudadanos con relación al Estado i por las cuales participan del ejercicio del poder público. Tales son los derechos de ser elector y elegido, de ejercer empleos públicos etc.”

“Los derechos políticos no pertenecen sino a los ciudadanos: por consiguiente no le son conferi-

dos ni a los extranjeros, ni a las mujeres, ni a los menores. Además de esto, ciertos derechos como los de voto i de elejibilidad, no pueden ser ejercidos sino mediante condiciones de domicilio, determinadas por la lei constitucional.”

(c) “Los derechos públicos son facultades que pertenecen a los particulares con respecto al Estado; pero que diferentemente a los derechos políticos, no implican participación en el poder público. Tales son los derechos de reunión, los de libertad de prensa, la libertad de conciencia; como estos derechos públicos no conllevan según lo acabamos de decir, ninguna participación en el poder público, resulta que pertenecen a la vez que a los ciudadanos, a los franceses—para nosotros debe entenderse dominicanos—en jeneral, tales como las mujeres i los menores i aún los mismos extranjeros”.

(Véase Demangeat.)

(d) Los derechos civiles son las facultades que la ley confiere a las personas en sus relaciones privadas con las otras personas. Tales son los derechos de patria potestad i *poder marital*, los de contratar, adquirir, enajenar i suceder. En esta acepción

ellos comprenden los que tienen los particulares entre sí, es decir, al conjunto de los derechos”.

(e) La condición de nacional i de consiguiente la nacionalidad se adquiere por el hecho de pertenecer a un país determinado. Es por tal virtud nacional dominicano, o dominicano simplemente, todo aquel que pertenezca a nuestra República Dominicana.

Las diversas naciones en que se halla repartido el globo, han reglado de distintos modo la condición de nacionalidad; sin embargo, regularmente se adoptan para establecerla, ya singular ora colectivamente, los derechos llamados de sangre i de suelo,—*jus sanguinis, jus soli* de los romanos—.

La simple enumeración de ellos explica su fundamento: mediante el primero se obtiene la calidad de nacional dominicano, ponemos por caso; por el mero hecho de descender de jenitores dominicanos; según el segundo sistema la nacionalidad la ocasiona el nacimiento en un país determinado, i entonces resulta innecesaria la nacionalidad de los padres.

El doble propósito de documentarnos bien i de irla reproduciendo en nuestro estudio, nos hace

enumerar lo que al respecto dice la Constitución en el título tercero, sección primera de su texto.

“Art. 7. Son dominicanos:”

“Todas las personas que al presente gocen de esta cualidad en virtud de las leyes anteriores”.

“Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, exceptuando los hijos legítimos de los extranjeros que residan en la República en representación diplomática o que estén de tránsito en ella.”

“Los nacidos en el extranjero de padres dominicanos, siempre que de acuerdo con las leyes del país de su residencia o domicilio, no hayan adquirido una nacionalidad extraña”.

“Los naturalizados según esta Constitución i las leyes”.

“A ningún dominicano se le reconocerá otra nacionalidad sino la dominicana, mientras resida accidental o definitivamente en el territorio de la República.”

“La dominicana casada con un extranjero podrá seguir la condición de su marido.”

(f) Como se desprende de nuestra Carta Pú-

blica, en Santo Domingo se tiene adoptado ese doble sistema de nacionalización: la causa de ello consiste en que nuestra República, como muchas latino americanas, necesita elementos que aumenten el coeficiente numérico que forman los ciudadanos acreciendo así el mecanismo socio-político del Estado.

(g) A pesar de lo dicho hai con respecto al tópico a que nos contraemos, justificadas excepciones tales como la que preceptúa que los hijos legítimos de los extranjeros que residan en la República en representación diplomática de su país, quedan excluidos de las prescripciones antedichas.

Existe para el caso una ficción de derecho que consiste en suponer extendida la soberanía de la Nación representada, hasta el domicilio legal del representante. Tambien se hayan exceptuadas de la calidad de dominicanos todas aquellas personas que nacieren en la República estando sus progenitores de tránsito en ella. Eso obedece a que como el nacimiento ha tenido lugar por mandato imperioso de una lei natural i no por circunstancias pertinentes a la volición de los padres, la lei no ha podido cubrir un caso que por fortuito es excepcional.

El primer inciso del artículo preindicado impide que todo dominicano residente en su país, invoque otra nacionalidad eludiendo de esa manera los deberes a que está obligado respecto de él.

El cambio de nacionalidad para la mujer dominicana por consecuencia de su matrimonio con un extranjero es optativo; no resulta así con la extranjera casada con dominicano pues según la expresión del artículo 12 del C. Civil, *seguirá* la condición de su marido.

Todavía anduvo nuestro legislador más celoso de sus propósitos, al prescribir que la mujer dominicana que quedare viuda recobrará su condición de dominicana en caso de haberla perdido, desde luego, por causa de haber celebrado nupcias con un extranjero.

(h) La ciudadanía consiste en la capacidad en que se hayan ciertas personas en las cuales concurren determinados requisitos para poder ejercer sus derechos políticos.

Es necesario, en mérito de la claridad del concepto, que se comprenda el absurdo que se comete dándole ciertos giros al vocablo ciudadanía, ej. “se reunió la ciudadanía en masa”.

La palabra ciudadanía envuelve la idea del aspecto institucional que da el goce de los derechos políticos del ciudadano, jamás la reunión de éstos como falazmente suele creerse.

“Son ciudadanos—según la Lei Sustantiva— todos los dominicanos varones, mayores de diez i ocho años i los que sean o hubièrent sido casados, aunque no hayan cumplido esa edad” [Art. 8].

Se requiere la edad de diez i ocho años porque supone que el individuo a esa edad, se encuentra capacitado física, moral e intelectualmente para atender al goce i cumplimiento de los derechos i deberes que el carácter de ciudadano le otorga.

Se le discierne capacidad suficiente a los casados aún cuando no tengan la edad requerida, porque se supone que quien puede soportar las cargas del matrimonio, está en condiciones de aceptar las que son anejas al goce de la ciudadanía.

Necesítase *regularmente* ser dominicano o nacional antes que ciudadano, porque se supone que de ese modo nexos estrechos de fervoroso amor patrio ligarán al individuo, exaltado a la categoría de ciudadano con respecto a la Nación.

Se decide, en fin, que sean varones, con rela-

tiva injusticia para el sexo femenino, acreedor como parece a las mismas prerrogativas que el hombre.

(i) El voto es la facultad característica del ciudadano. Consiste en el deber que tiene éste de elegir, para el desempeño de los empleos públicos, a los ciudadanos que por sus relevantes condiciones se hayan hecho merecedores de absoluta confianza i en el derecho de delegar en esos mismos ciudadanos el poder de gobernarse que le confiere la soberanía.

El voto, pues, tiene un doble aspecto: el de elección i el de la delegación.

(j) Los principales derechos que garantiza la Constitución al ciudadano, son los de elegir i ser elegible, mediante ciertas restricciones, según lo veremos después.

El derecho de ser elegible consiste en la aptitud que se le reconoce al ciudadano para el desempeño de las funciones públicas.

Estos derechos se estudiarán, dada su trascendencia, de un modo más circunstanciado en una de las lecciones subsiguientes.

Terminaremos ésta afirmando que no existe paradoja al observar que si bien todo ciudadano es dominicano, no todos los dominicanos son ciudadanos.

Lección novena

Causas por las cuales se pierden los derechos ciudadanos.

—*Los casos en que se recuperan —Lo que se entiende por Carta de Naturalización—Procedimiento i condiciones requeridas para obtenerla.*

(a) Como se deduce facilmente, la condición de ciudadano denota un privilegio en lo que respecta a la atribución de derechos y poderes, con relación a las demás personas que habitan el mismo territorio.

Ese goce perfecto de todas las facultades i capacidades que le son atributivas, los hace, desde luego, más responsables, porque ya se ha dicho: “en razón de la responsabilidad está el poder.”

Al ser más responsables, claro es que sus faltas son más graves que las que causaren el nacional simplemente i el extranjero, lo que da lugar a la sanción que el Art. 10 de la Lei Sustantiva impone a todos aquellos que violen los preceptos que él enumera.

En efecto, dice así: “Los derechos de ciudadanos se pierden: 1º por tomar las armas contra la República o prestar ayuda en cualquier atentado contra ella; 2º por condenación a pena afflictiva e

infamante, o infamante solamente i mientras dure ella; 3º por interdicción judicial; 4ª por admitir en territorio dominicano empleo de algún Gobierno extranjero sin autorización de la Cámara correspondiente”.

Nuestro Código Civil también enumera la causas por las cuales se pierde la calidad de ciudadano, la interdicción judicial, la quiebra comercial fraudulenta, como causa de la pérdida de los derechos indicados. (1)

(b) No obstante, la pérdida de los derechos ciudadanos no es absoluta en todos los casos; a excepción del primero por causa del cual si es imposible toda rehabilitación. Los derechos citados se recuperan en los demás casos, (V. Art. 18 C. C.)

Hemos dicho i no huelga repetirlo, que los extranjeros no disfrutan sino de los derechos civiles i aún de los públicos, en parte según algunos autores o en su totalidad según el criterio de otros.

(c) Pues bien: el extranjero puede, mediante el procedimiento jurídico de la naturalización, disfrutar de las cualidades inherentes a los ciudadanos.

(1) A poco que se profundice la cuestión, se verá que la anti-
nomia no es sino aparente.

(d) Habrá menester, naturalmente, que el impetrante cumpla ciertas condiciones i lleve a cabo ciertos procedimientos i condiciones preceptuados en el Pacto Constitucional del modo siguiente:

De la naturalización.

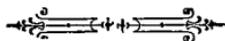
“Art. 11. La naturalización será acordada por decreto del Presidente de la República a favor del impetrante mayor de veinte i un años, siempre que haya sido facultado dos años antes a fijar su domicilio en el país, goce de buena reputación i tenga medios lícitos de subsistencia, debiendo prestar ante el Gobernador de la Provincia en que resida, el juramento de fidelidad a la República.”

“Art. 12. Los hijos nacidos en el extranjero de padres dominicanos que hubieren adquirido otra nacionalidad, podrán naturalizarse con la simple residencia en el país, siempre que renunciaren a su antigua nacionalidad i gocen de las mismas condiciones exigidas por el artículo anterior.”

Como se colije, por esa complejidad de los derechos del ciudadano i sobre todo por la atribución del derecho del voto, es por lo que a él es a quién le pertenece la capacidad de darse su gobierno pro-

pio; de consiguiente, cuando expresamos en la Lei Sustantiva “que sólo el pueblo es soberano” admitimos incontinenti que la voz pueblo denota en este caso el conjunto de los ciudadanos.

Como veremos en lecciones ulteriores, del derecho-deber del voto, se desprende como forzosa secuela, el concepto de la Soberanía.



Lección décima

Que es lo que se entiende por integridad territorial — Porqué el territorio debe ser inenajenable? — Nuestra integridad ha sido violada? — Por quienes? — Límites de un territorio: naturales i políticos o arcifinios — Cuales son los de la República Dominicana? — Los límites de la antigua parte española son los que les pertenecen a la República Dominicana — Tratados de Aranjuez i Basilea relativos a los límites — Permanecieron éstos los mismos cuando la Reconquista? I cuando la Independencia? Tratado de 1872 — Datos históricos — Arbitros que se han nombrado para dirimir la cuestión limítrofe.

(a) Para conocer con precisión lo que es integridad territorial, busquemos en los primitivos

íntegro i territorio, la naturaleza de la expresión aludida. Se dice, desde el punto de vista moral, que una persona es íntegra cuando es invariable en el sostenimiento de sus convicciones, sin eludirlas por manera absoluta. Se considera que una cosa se halla en toda su integridad, cuando no le falta uno siquiera de los átomos que la constituyen. Por todo ello es por lo que el diccionario expresa que es íntegro “aquello a que *no falte ninguna de sus partes*.”

El término territorio tiene dos acepciones importantes; es “sitio o espacio que contiene ciudad o lugar”. “el circuito o término que comprende la jurisdicción ordinaria”. Del breve análisis precedente deducimos, pues, de conformidad con lo externado en lecciones anteriores que por integridad territorial se entiende, el ejercicio del poder del Estado dentro de todo territorio delimitado expresamente.

- Si los gobernantes, meros delegatarios del Poder, no están capacitados para hacer lo que la lei no ordena, mucho menos lo estarán para llevar a cabo lo que ella formalmente prohíbe; de lo cual se deduce que, hallándose prohibida por la Constitu-

ción la cesión o venta, en parte o su totalidad, del territorio nacional, le está terminantemente prohibido al Gobierno, hacer ningún acto de disposición al respecto. A lo más a que se puede llegar es a que, por necesidad imperiosa, sea el pueblo quién, soberanamente, (la manera de hacerlo se indicará más tarde) disponga de lo que sólo a él le pertenece.

I sin embargo, a pesar de todas esas formalidades, la propiedad del territorio nacional es tan característicamente *inenajenable* i en él se hayan vinculados tantos intereses i afecciones; es tan grande la fuerza del patriotismo i la necesidad de vivir en el mismo ambiente de libertad que se ha respirado siempre; estamos tan encadenados al terruño en donde ha discurrido nuestra existencia entre el acibar de la pena i la miel de las alegrías; nos atrae de un modo tan indecible la recordación de las proezas i el martirolojio de nuestros antepasados, que fuerza es decirlo, solo pueblos faltos de enerjías o encenegados en un mercantilismo burdo, pueden realizar actos tan indecorosos para la dignidad de la Patria.

I no se hable nada más de ventas o cesiones

en las que entra de por mucho la voluntad de las partes; ni aún los pueblos ya anexados o invadidos deben exponer su impotencia como excusa justificatoria para subsistir bajo la férula de un poder extraño.

Siempre, ante la degradación o la torpe dejadez de esos pueblos o ante la amenazadora fuerza de otros, se alzarán acusador el índice de la gran Polonia tanto más grande cuanto más extinta...!

(c) Nuestra República es una de las muchas que han sufrido vejámenes de estrañas dominaciones; pero ha sido también una de las que ha humillado la audacia del invasor, con el heroísmo inaudito de sus ejecutorias.

(d) En efecto después de nuestro advenimiento a la vida independiente, las huestes de Charles Herard aineé primero i las de Souluque después, invadieron el territorio dando lugar a que el ejército dominicano en las acciones militares de Azua, Santiago, Cacimán, Estrelleta, Beler, El Número, Las Carreras, Santomé, Cambronal, Sabana Larga i otras de relativa importancia, hiciese volver caras al obstinado invasor. Fueron campeones en esas cruzadas de la libertad, Santana, Lambert, Duverjé,

EUJENIO MA. DE HOSTOS.

He aquí como se admira la venerable figura del maestro, del ilustre Don Eujenio Ma. de Hostos.

Hombre superior de preclara cultura, difundió en la República la enseñanza racional que está produciendo los más óptimos frutos. Moralista por excelencia, filósofo idealista, iluminado por los resplandores de la libertad, patriota cosmopolita, alzó su voz de protesta dondequiera que fue necesario erizarse contra las usurpaciones del Despotismo.

Era natural de la vecina isla de Puerto Rico; pero dominicano consagrado está por la veneración que le profesamos.



Mausoleo que en la Catedral Primada; guarda, avaro los despojos del ilustre ligur Descubridor de América.

Puello, Salcedo, Cabral, Sosa i una leji3n que por no ser mencionada no es menos ilustre. Repelido el enemigo de occidente, parec3a que una nueva era iba a cimentar, con la paz i el trabajo, el prestigio de la Rep3blica.

Mas la ignorancia i la arter3a minaban de consuno ese fulgor de felicidad en el solar nativo...

Toc3le a uno que hab3a sido especie de Tit3n, para doblegar la audacia haitiana, ensombrecer con infamante traici3n sus propias haza3as i destruir a la par el sosiego, propicio al desarrollo de las energ3as.

I fu3 la anexi3n!

Pedro Santana, desposeido siempre de un verdadero concepto de libertad e instigado por el af3n proditorio de una reducida camarilla de turiferarios, vendi3, por el grado de Capit3n Jeneral espa3ol i el t3tulo de Marqu3s de las Carreras, el nombre de la Rep3blica...

Empero, palpitaba a3n el alma de la Patria en la de los h3roes que purgaban en el exilio, el pecado de haberla forjado con el golpe de Febrero i, al saber que se la hab3a uncido a oprobioso yugo, azudieron a revindicarla con tan desgraciado suce-

so, sin embargo, que los que no se internaron descorazonados en el territorio haitiano, cayeron con Francisco del Rosario Sánchez en la emboscada alve del Cercado, primero; en la fosa de los valientes después. . .

Sonó con todo, la hora de las reparaciones i de las lomas de Capotillo bajó el alud que barriéndolo todo con enorme pujanza hizo que el soldado español volviese a descansar de sus fatigas a las playas solariegas.

(e) Se da el nombre de límite territorial al término de la extensión de un país o de una porción de éste; los límites territoriales son al país, lo que la circunferencia al círculo. Aquí cabe una observación: comunmente se interpreta por territorio la extensión superficial en la cual se desarrollan las fuerzas vivas de la Nación i por país al carácter político de la sociedad desde el punto de vista de su entidad nacional.

Los límites suelen dividirse en naturales i en políticos o arcifinios.

Son límites naturales de los países i de las subdivisiones de éstos, las aguas que rompen la solución de continuidad de las tierras; las cordilleras

que son obstáculos para la vida de los pueblos que demoran en sus faldas, etc.; son límites políticos aquellos establecidos por convenciones habidas entre las naciones debidamente apoderadas o por resolución del Congreso de una Nación cuando se refieran a la parcelación del territorio nacional.

No se vaya a suponer por esto que los límites naturales no sean o no se utilicen también como límites políticos; antes al contrario, sería de desear que siempre se estableciesen éstos, por los mismos que determina la Naturaleza.

La Constitución, al hablar del territorio i su división dice lo que sigue:

“Del Territorio”

Art. 3. El territorio de la República es i será inenajenable. Sus límites, que comprenden todo lo que antes se llamaba Parte Española de la Isla de Santo Domingo i las islas adyacentes, son, por tanto, los mismos que en virtud del Tratado de Aranjuez de 1777, la dividían en 1793 de la Parte Francesa por el lado de Occidente, i no podrán sufrir otras modificaciones, sino las autorizadas legalmente i que puedan derivarse del plesbicitto del 1o. i 2o. de Junio de 1895.

“Art. 4o. El territorio de la República se divide en Provincias i éstas a su vez se subdividen en Comunes.”

“§ Una lei fijará el número i límites de las Comunes en que se dividen.”

Art. 5o. La ciudad de Santo Domingo es la Capital de la República i asiento del Gobierno.”

(f) Los límites naturales de la República son: al Norte, el Océano Atlántico; al Este, el Canal de la Mancha; al Sud, el Mar de las Antillas i al Oeste, la Sierra de los Montes Negros i Coup a L'inde. [Véase Jeografía Patria de Meriño].

(g) Las causas en virtud de las cuales se comprueba que los límites políticos de la Rep. Dominicana son de derecho (1) aún cuando no de hecho, los mismos de la Antigua Parte Española, son de una eficacia histórica indiscutible. En efecto, debido a las continuas luchas que se veían precisados a sostener los españoles contra los descendientes de los bucaneros i filibusteros de la Tortuga, isla adyacente situada al N.O., el Gobierno español, después de algunas tentativas más o menos infructuosas de delimitación como la del río Rebouc,

(1) Algunos jurisconsultos dominicanos, fundándose en razones más o menos discutibles sustentan la tesis de que no será posible que podamos conseguir, mediante arbitraje, los límites de Aranjuez.

resolvió—durante el Gobierno en la Colonia de don José Solano i Bote—establecerla definitivamente.

Para el efecto fueron comisionados el Brigadier Jacinto Louis de parte de los franceses i el Coronel don Joaquín García M. de la de los españoles, tomando como base de demarcación los ríos Dajabón i Pedernales i poniendo, además, 221 pirámides con las inscripciones de España del lado de Oriente i de Francia del de Occidente, en toda la lonjitud demarcada [Consúltese la Historia Patria de don J. G. García, tomo I, páj. 225.]

(h) Ese tratado convenido en San Miguel de la Atalaya i revisado en el Cabo Haitiano, fué ratificado más tarde por los artículos 1o. i 2 del tratado de Aranjuez el día 3 de Junio de 1777 por conducto del Condé de Florida Blanca en representación de España i el Marqués de Ossun, representante de Francia.

Como se ve ese fué un convenio llevado a cabo con todos los requisitos esenciales en los tratados de ese jénero, dando lugar a que la República Dominicana, enclavada dentro de esos límites, se crea con poderes para extender hasta ellos su soberanía i para que conceptúe como una violación de su

territorio las que han cometido los haitianos usurpando incesantemente extensas parcelas del lado acá de Aranjuez, ya que los tratados internacionales subsecuentes, como lo veremos ahora, en nada han variado el preindicado criterio.

(i) - Por el tratado de Basilea de 1795, España cedió a Francia la parte Oriental de la Isla; pero desde luego no fué sino a Francia, razón por la cual Haití—colonia francesa en la parte Occidental—no tuvo injerencia alguna en ese traspaso desde el momento en que se hallaba en la misma condición jurídica que Santo Domingo.

(j) Mas tarde, en 1808 se efectúa la Reconquista i vuelve de nuevo Santo Domingo a caer, voluntariamente, bajo el dominio de la antigua Metrópoli que, como se sabe, inició la era de la España *boba* con los *mismos límites* del tratado de Aranjuez.

Luego la obra fatal de lo irremediable nos hace sumerjir—descartando el paréntesis de luz de la Independencia de Núñez de Cáceres—en la luctuosa dominación haitiana hasta que la Independencia del año 44 nos redime de ese cautiverio, siendo uno de los primeros propósitos de la Junta

Central Gubernativa comunicarle al Presidente de Haití, “la firme resolución de los dominicanos de separarse de la parte haitiana, en estado soberano e independiente bajo de *sus antiguos límites*.”

Hasta aquí sólo se comprueban los siguientes hechos: el de la ocupación de San Miguel i San Rafael de 1808 a 1809; la retención en 1844 de Hincha i las Caobas con parte de Bánica i Dajabón, i después que cesaron las hostilidades en 1856, parte de la Común de Las Matas i una que otra porción de territorio del lado dominicano de la línea de guerra, hechos insuficientes como es natural, para justificar el carácter arbitrario de la ocupación.

El aspecto jurídico de tan trascendental asunto ha sido dilucidado por algunos de nuestros jurisconsultos, entre ellos—últimamente—por los Licdos. M. A. Machado i A. J. Montolio.

Las continuas desazones producidas por esa cuestión domínico-haitiana, han dado margen a que nuestros Gobiernos se hayan ocupado un poco—jamás preocupado—en el esclarecimiento de tan enojosa controversia.

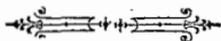
(c) Celebrose en tal virtud en 1872 un tratado entre ambos países, que sirvió a la postre, so-

bre todo su famoso Art. 4o. de nuevo obstáculo para el esclarecimiento del punto en litigio.

Cómo solución de tantas calamidades convinieron las dos naciones en elegir un árbitro cuyo fallo, considerado soberano en el asunto, resolviese el problema limítrofe. Ese árbitro escogido fué el Papa León XIII i la Legación dominicana encargada de representar a la República, estuvo constituida por el Barón de Farenbach i el ilustre americanista don E. Tejera, quien, con la ventaja que ofrece la defensa de una buena causa i la poca común ilustración que le caracteriza, ha puesto de relieve los puntos más delicados del asunto. No fué, empero factible la solución del asunto dominico-haitiano. Después de esa fecha, 1796, la invasión ha seguido siendo, a despecho nuestro, lenta, pacífica i efectiva.

En estos últimos tiempos en dos ocasiones ha propugnado el pueblo dominicano por romper la enervante letarjía que al respecto nos envuelve. Una de esas ocasiones tuvo efecto cuando la Administración de don Juan Isidro Jiménez. El último incidente acaecido, ocurrió en el mes de Diciembre de 1911 por causa—esa ha sido cuando menos la

aparente—de la apertura por parte del Gobierno dominicano de un camino fronterizo en la parte Sur i dentro de los límites de Aranjuez. Un nuevo árbitro fué determinado de consuno por las dos naciones para dirimir el asunto, el Presidente de los Estados Unidos, sin que haya podido llegarse a ningún acuerdo pues los representantes de la República haitiana ante el precitado árbitro; no se hallaron plenamente capacitados con los poderes que le otorgó su Gobierno, poderes que no pudieron ser modificados en virtud del período de *crisis* guerrera que sufría en ese momento el como el de nosotros turbulento Estado de Haití.



Lección undécima

Lo que es la bandera—El escudo de armas de la Nación —Himno nacional—La Jura de bandera en el Ejército i la escuela—Fin del Ejército—Qué se entiende por Armada Nacional?—Policía Urbana i Rural.

(a) La bandera es un símbolo. Sintetiza el conjunto de las atribuciones ciudadanas; es la representación de la nacionalidad, de todo cuanto in-

tegre palpitación de vida en el seno de la patria, de todo cuanto sea el recuerdo de nuestro pasado heroico; de cuanto resulte expresión de dignidad i civismo en el vasto solar quisqueyano; de todo cuanto dé notación del fecundo aunque doloroso amasijo de desventuras que colmó de duelos, en horas aciagas, el radioso porvenir de nuestra nacionalidad.

Es un símbolo i por tal manera su presencia es la presencia del alma de la Patria doquiera que ésta se encuentre; bien sea en extranjeras playas, ora en el regazo nativo; ya como paladión de risueñas promesas en las luchas pacíficas del trabajo i de la inteligencia, ya como si fuese la expresión suma de nuestros heroismos flotando, altiva i única en la vanguardia del Ejército nacional.

Es tan naturalmente necesaria que no hai un sólo pueblo que no se muestre celoso de la insignia en la cual están vinculadas todas sus grandezas; que no procure para ella un sitio en donde pregone a la Rosa de los Vientos, la trascendencia de las actividades de la Nación de que ella es exponente. La historia de la formación de nuestra bandera es notablemente singular: cuando el grupo patricio nos libró del haitiano yugo, rasgó el emblema azul i

rojo i colocó en medio de los cuarteles en que fueron divididos esos colores, una cruz blanca como signo de redención i de la pureza de sentimientos que los animaba. (1)

(b) El escudo de armas es lo mismo que la bandera, otro símbolo; los antiguos usaban del escudo como de un elemento de defensa para sus cuerpos, cada vez que era preciso trabar una acción de armas, era regla de buen heleno regresar “con el escudo o sobre el escudo”, lo que da lo mismo que nuestra obligación de vencer o morir en defensa del territorio. De esa significación material de defensa se ha deducido, la que desde el punto de vista moral, tiene el escudo de armas de la República.

“El escudo de armas de la República, dice la Constitución, lleva los colores nacionales; en el centro el libro de los Evangelios, abierto con una cruz encima, surjiendo ambos de un trofeo de lanzas i banderas con ramos de laurel i de palma, exteriormente coronado por una cinta en la cual se lee este lema: *Dios Patria i Libertad*.”

(1) Al crearse la Independencia de Haití, Dessalines suprimió de la bandera francesa, que era la originaria, el color blanco como prueba de su desdén por la raza de ese mismo color. Duarte, al forjar la República Dominicana, formó su emblema utilizando el color blanco en la significativa colocación en que se encuentra

(e) Como ejemplarizadora muestra de civismo se acostumbra la jura de bandera en el ejército durante ciertos acontecimientos de importancia, como cuando se va a substituir un pabellón desgastado por el uso, por otro nuevo o cuando se va a dotar de él a un cuerpo, o en los días conmemorativos de los grandes fastos nacionales.

(d) Así como el Ejército tiene como fin principal, la defensa de la bandera—puesto que equivale a decir la de la integridad patria—lo cual debe hacerlo con enerjía suprema siempre que sea menester, así también el niño, soldado del mañana, debe templar las fibras de su patriotismo haciendo el voto sagrado de serle fiel i agotar en su ofrenda todos los recursos que sean exigidos, para que pueda ostentarse a la caricia de los vientos altiva i libre, como si fuese una encarnación de heroismos.

Es, pues, de notable trascendencia i de imprescindible necesidad, la jura de bandera en el Ejército i la Escuela.

(e) Se da el nombre de himno a una composición poética tendiente a tributar homenaje a ideales i ejecutorias tan nobles, como son los que tienen por guía la libertad de los pueblos.

Indefectiblemente, el himno cuyo sentimental

enunciado habla elocuentemente de las grandezas que la libertad encierra es, como la bandera i el escudo, emblema del amor que cada nación debe tener por sus costumbres, sus leyes, sus creencias, su idioma, su territorio, el grupo social que la forma por todo en fin cuando sea privativo en ella; él incita i mantiene vivo el sentimiento de decorosa autonomía que debe ser el más alto timbre de orgullo para todo buen ciudadano. Por todo ello es por lo que, cuando las actividades adormidas bajo el peso de gobiernos anormales, logran destruir su enervante marasmo, los raudales de la poesía bélica de La Marsellesa, del Himno de Riego, del Himno Nacional Dominicano, hacen vibrar el alma del patriota i lanzarla en ardecida a la defensa de lo que ha sido adquirido en fuerza de incesantes desvelos.

No podemos resistir, en prueba de férvido homenaje a los creadores del nuestro, al deseo de transcribir algunos párrafos del majistral discurso que en la inauguración del monumento destinado a guardar las cenizas del Maestro José Reyes, autor de las notas musicales del himno, pronunciara el autor de la letra señor Emilio Prud'homme.

“Un himno nacional es una acción de gracias, es un voto i es una jactancia.

“Es una acción de gracias que por haber logrado patria i libertad, que es lo mismo que decir hogar i persona, eleva la ciudadanía al azul del Infinito Providente. Es el voto con el cual se obliga el patrio amor bizarro prestar las potencias de sus brazos i a ofrendar hasta la última gota de su sangre para nunca perder la patria que sólo se resignarían a perder los desgraciados en cuyo rostro se hubiera extinguido ya, con el último reflejo del sol el último carmín de la vergüenza. Es la jaectancia de quien se siente más grande que todas las alturas más fuerte que todos los bríos i más valiente que todos los leones de la tierra, cuando, señor en su terreno *suyo*, lanza al cielo su flecha, como el hijo de las selvas uruguayas, para verla caer y enterrarse en el suelo, dispuesto a despedazar entre sus dedos de hierro al imprudente o al temerario que tuviera la osadía de arrancarla”.

Esas expresiones salidas de la próspera fuente de emotividad de uno de los apóstoles del Majisterio, son una muestra del papel cívico importantísimo que desempeña el himno nacional.

Qué poco es, pues, que sea necesario la repetición diaria de sus viriles estrofas en la escuela, san-

tuario en donde se oficia en aras de la verdad, del bien i de la belleza?

(f) El Ejército dominicano, a pesar de estar-se reorganizando, no es todavía la institución que está llamada a ser. Varias causas, además de las de índole esencialmente militar, que no son del caso, impiden su libre desarrollo; en primer término, nuestra forma de reclutamiento da lugar a dos inconvenientes; el de exceptuar por injusto favoritismo a individuos que debían formar parte de él por hallarse plenamente capacitados, jurídica i físicamente, i la consecuencia que se desprende de esto, la de llevar a las filas del Ejército a la masa más ignorante, al campesino, con desprestijio del alto concepto en que se debe tener la profesión de las armas i con desdoro de la equidad i la justicia.

Da pena decirlo, la institución militar, tan en alta estima en otros países—como que es la más presta a las exigencias del patriotismo—se la tiene, en el nuestro, en poco valimiento.

Urje que estos inconvenientes desaparezcan lo más pronto posible.

(g) Nuestra Armada Nacional es bien poco importante; sin embargo, basta para las necesidades de la política interior, i de consiguiente, mien-

tras no tengamos luchas internacionales que lamentar es mejor tal estado de cosas, pues conlleva notables economías para la Nación. Existe funcionando una Escuela de Náutica con un profesorado idóneo, no obstante ello, la orientación que lleva no es conducente al fin que se propone.

(h) El servicio de Policía consiste en el establecimiento de cuerpos encargados de vijilar por el mantenimiento del orden i desde luego, el exacto cumplimiento de las leyes. Es urbana, naturalmente, cuando cumple sus servicios en las poblaciones, i rural cuando actúa en los campos. En la actualidad llenan ese servicio la que se denomina Policía Municipal (porque subvienen a su creación i mantenimiento los Municipios de cada Común) i la Guardia Republicana. Sin pecar de pesimistas, podemos asegurar que es necesario reformar esos servicios en el sentido de organizarlos mejor; mas como a nosotros no nos toca enumerar los grandes defectos de que adolecen esos cuerpos, concluiremos afirmando que es indispensable disciplinar a sus componentes; inculcarles el respeto que se le debe a los asociados i educarlos, en una palabra, ya que en su mayoría están constituidos, sobre todo los que se enrolan como simples plazas, por el elemento más ignaro de la República.



JOSÉ MA. CABRAL.

Ilustró su nombre con el fulgor de su espada puesta al servicio de la República.
Santomé es el más bello florón de sus proezas militares.

Lección duodécima.

La propiedad—Lo que dice la Constitución acerca de ello—Expropiación legal—Elementos determinantes del derecho de propiedad.

(a) La propiedad es una gran necesidad humana; por tal manera lo es, que el derecho de propiedad resulta tan absoluto como cualesquiera otros derechos. Sin hacer ahora distinción entre sus diversos aspectos, notamos que una de las formas más comunes, i la más concorde con respecto a una moral austera, de hacerse propietario es la que se deriva de la retribución dada al trabajo,—material o intelectual—habiéndose sin embargo muchísimas maneras mediante las cuales se obtiene la calidad indicada, maneras cuyo enunciado omitimos por pertenecer su estudio a una rama especial del derecho.

(b) Como la propiedad es de derecho natural según lo hemos expresado i como, de otra parte, nuestros lejisladores se han creído capacitados para garantizar lo que solamente debió consagrarse, resulta que la lei constitucional en el inciso 6o. dice, subentendiéndose la expresión de que la “Nación

garantiza etc.”: “La propiedad con todos sus derechos, sin más restricciones legalmente establecidas, que las decisiones de los Tribunales o la de ser tomada por causa de utilidad pública, previa justa indemnización pericial, o cuando haya discrepancia en la estimación, por el juicio del Tribunal competente. La indemnización podrá no ser previa en tiempo de guerra.”

Como se ve la propiedad no tiene otras restricciones que las que producen los gravámenes para el servicio público de la Nación, las que puedan deducirse de decisiones judiciales i la de lo que se denomina expropiación legal.

Por la primera causa vemos que es preciso dar como propietario, la parte alícuota correspondiente a fin de cubrir las atenciones del Estado; esto es razonable, bien lo sabemos, cuando el impuesto sea a su vez razonable.

Los tribunales casi siempre en obsequio a ella misma, cuando se trata de lo que se llama en derecho servidumbres, tienen facultad para imponerle restricciones, más bien aparentes que reales, al derecho de propiedad.

(c) Finalmente cuando es imprescindible, por

beneficiarse en ello el público, la adquisición de la propiedad por alguna de las instituciones del Estado, esta adquisición puede llevarse a cabo ya amigablemente, esto es, por un entendido entre las partes contratantes, ya por decisiones de los tribunales, siempre que haya una indemnización que podrá no ser previa en tiempo de guerra.

La propiedad que recibe el nombre de artística o literaria ha sido reglada también. En efecto con fecha 5 de Agosto de 1911, el Gobierno ha dictado un Reglamento tendiente a reconocer, en virtud del artículo 4o. del Tratado celebrado en Méjico en Enero de 1902, la propiedad de las obras artísticas i literarias cuyos autores o causa-habientes pertenezcan a los países signatarios del Tratado.

(d) El derecho de propiedad, en jeneral, está constituido por la reunión de tres derechos elementales que son los de usar, gozar i disponer. (*Jus fruendi, jus utendi i jus abutendi*)

Veamos como los define un tratadista:

“Usar es servirse de la cosa, emplearla a uso que se pueda renovar.

“Gozar es percibir los frutos, es decir, los productos naturales de esta cosa.”

“Disponer es hacer de esta cosa un uso definitivo, que no se renovará más, al menos por la misma persona, a saber: transformarla, consumirla destruirla, transmitirle a otro.”

A decorative rectangular border with a repeating floral or geometric pattern, enclosing the text.

FIN DE LA SECCION PRIMERA.

SECCION II.

Lección decimotercera.

Noción integral del Poder—El Poder soberano reside en la comunidad política—La lei como medio ponderador entre el derecho i el Poder—La unidad del Poder—Funciones de Poder—Breve relación histórica del concepto del Poder.

(a) Las instituciones del Estado i el Estado en jeneral serían bien poca cosa sí, a pesar de hallarse *organizados* conforme a derecho, no tuviesen *capacidades* concordantes con el concepto de organización que de ella se desprende. Necesitan por tal motivo de otro *elemento de organización* que mantenga firmemente la dirección i forma de actuar que en mecanismo de la sociedad le ha conferido el derecho.

Esa capacidad la determina el Poder.

Y como el individuo es el elemento jenerador

i mantenedor de las instituciones, claro es que a él le pertenece esa capacidad organizadora denominada Poder.

El Señor Hostos se cuida escrupulosamente en distinguir el poder social de la soberanía, “*no porque en esencia sean distintos, sino porque el uno se refiere al conjunto de instituciones que con el nombre de Estado representa toda la actividad jurídica del cuerpo social i la otra, según veremos, corresponde siempre a la fuerza dispositiva de la sociedad*”:

“El Poder del Estado es la suma de capacidades que, conjunta i separadamente, tienen cada una de las instituciones del Estado, o conjunto de todas ellas, para favorecer. en todos i cada uno de los organismos que componen la sociedad, el desarrollo, el vigor i la realización del derecho”.

Se nos ocurre decir, que la soberanía es el Poder inmanente en la ciudadanía,—comunidad política de González—en tanto que el Poder social es un aspecto de esa soberanía, palpitando en el dinamismo del Estado.

Asociando ideas: así como la voz ciudadanía en su expresión genuina da a entender la capacidad

institucional del ciudadano i no la reunión de ciudadanos, la soberanía nos da la capacidad del soberano considerando, de consiguiente, el Poder uno sólo tal como vemos que es, mientras que el Poder social se refiere a cada uno de los aspectos en que se desarrolla la actividad de cada una de las instituciones del Estado.

(b) De esa manera de considerar el Poder se deduce que no hai otro *poder legítimo que no sea el de la sociedad* i que es un elemento tan imprescindible para la organización del Estado como lo es, según lo llevamos dicho, el derecho.

Esplanemos estas verdades: antiguamente i aún en ciertas formas de gobierno, el poder reside en el Soberano, queremos decir, en el Jefe Supremo de la Nación. De ese modo Luis XIV solía decir: "el Estado soi yo."

Tamaño absurdo. No podía serlo porque no le era dable encadenar a la suya omnímota, la voluntad de sus gobernados en razón de que no se ha debido aguardar jamás una abdicación absoluta i una completa degradación; no podía serlo porque siendo, como se colije el poder una capacidad privativa del individuo, todo adueñamiento de él sería

una usurpación i las usurpaciones no tienen cabida en la esfera del derecho.

Podría áducirse que esos gobernantes de viciosos rejímenes políticos han satisfecho las inclinaciones de su voluntad concordemente con el carácter de su capacidad individual; pero resulta procedente la objeción de que esas voliciones estarán bien encaminadas, hasta tanto no se viole la capacidad de los demás; cuando se ponga en práctica ésto, el Poder que se hace uso no es el poder organizador que estudiamos sino el poder de la fuerza i en un tratado del jénero del nuestro se estudia al poder en su calidad de factor importantísimo de bien social, no en su aspecto adulterado de ajente de opresión i desgobierno.

Es tan evidente, por otra parte, la acción organizadora del Poder, que cuando este se falsea—lo que ocurre a menudo en nuestras Repúblicas latino-americanas—i se trueca en elemento de fuerza da como resultado el imperio de la tiranía.

Por eso i por su indiscutible influencia en los fines del Estado, es por lo que el Señor Hostos dice que aunque el derecho es suficiente para organizarlo, es incapaz de sostenerlo sin el poder.

(c) La necesidad de que éste i aquel se armonicen en su obra común de construcción es ineludible; para ello se tiene la lei, que, dada su indispensable flexibilidad, apoyará al derecho cuando el poder pretenda entronizarse; regulará sus actividades cuando pretenda variar los rumbos que le están prefijados; la lei, en fin, es un medio ponderador que procura llevar al gobierno que rijá, todas las facultades i capacidades que enjendran el derecho i el poder respectivamente.

El mismo autor ya citado nos dice que el poder es el resultado de una relación entre una razón que piensa, una conciencia que juzga i una voluntad que ejecuta.

Esa definición o más propiamente, ese concepto, lo establece para demostrar que así como la fuerza por imprevisora i ciega es contraria al derecho, el poder, como resultado especulativo de nuestros organismos interiores, es por el contrario, elemento de ayuda en el medio ambiente social.

Nosotros pensamos que ese concepto da motivos para deducir de él, dos conclusiones importantes: todo ser individual está dotado de tres organismos interiores o psíquicos que mueven la capaci-

dad de cada individuo; así pues, la relación del funcionamiento de esos organismos enjendra el poder, ese poder es por su naturaleza de cada uno de los componentes de la sociedad i de ésta como forzosa secuela. Con lo que se evidencia de nuevo el error en que se incurre al buscarles otras procedencias al Poder.

(d) La otra idea—a primera vista paradójica—que se nos ocurre, es la de comprobar la unidad del Poder. En efecto, no porque sean tres los organismos que lo jeneran, debe deducirse que haya tres como la afirman muchos autores i como lo consigna el Art. 2 de la Lei Sustantiva vijente. Esos organismos separados es notorio que nada producirían porque ello no son en sí, sino tres momentos de la razón, la razón es una en cada individuo; el poder que se ejerce es el resultado del acto de la delegación de cada individuo que no puede dar o delegar sino lo que tiene, al tener un solo poder acerca del cual hacer acto de disposición, claro es que uno sólo es el que delega.

(e) Ahora bien, como ese poder se completa mediante tres estados sucesivos de la razón [empleamos el vocablo en su acepción jenérica] conlleva

tres modos de funcionar completamente distintos; de ahí pues, que dentro del poder único, tengamos tres funciones determinadas del Poder.

Estas se ordenan del modo siguiente: función legislativa, resultado de la especulación del intelecto; función judicial, resultado de la apreciación de la conciencia; función ejecutiva, la que se efectúa llevando a cabo todo lo que se haya determinado i apreciado.

Empero, si nos fijamos en que antes de ejecutar es menester establecer relación entre todo lo que se haya pensado i sentido i que de este trabajo resulta necesariamente la elección de una cosa entre las varias que han estado sometidas a nuestra apreciación, se concluye afirmando que además de las funciones enunciadas, existe la de elejir, la función electoral.

Este es el criterio de nuestro mentor favorito en filosofía constitucional. Otros tratadistas como Grimke i González, hablan de la división del poder en departamentos; otros nos hablan de tres poderes distintos.

Como de varias teorías admisibles se debe escojitar la que sea más concorde con la naturaleza

de lo que constituye el objeto del estudio, aceptamos sin restricción alguna, la que de la naturaleza moral del individuo dedujo el señor Hostos.

(f) Para terminar observaremos el siguiente hecho curioso; ese sistema de Hostos no es verdaderamente orijinal pues que se lo dieron Montesquieu i Bolívar cuando “caminando hacia la verdad consagraban un error”.

El primero, Montesquieu, dedujo la existencia de tres poderes del avance jurídico que se operó en Inglaterra con el establecimiento de la Carta Magna de las libertades i el segundo Bolívar, agregó el electoral cuando buscaba, con su jenial actividad, el mejor proyecto de constitución para la Gran Colombia.

Sin embargo el mérito incuestionable del sistema del Señor Hostos consiste en haber hecho de esos poderes, funciones del poder único que posee i que es el que delega la sociedad.



Lección décimo cuarta

Función electoral.—Porqué es anterior a toda otra función?—Doble aspecto del voto—En cual de ellos es un derecho, en cual un deber—Problema de la función electoral—Formas de votos practicadas en Santo Domingo—Otros sistemas electorales—La precitada función esta verdaderamente instituída?—Convenciones electorales—Derechos de las mayorías—Principio de las minorías.

(a) Como se ha indicado en la lección anterior, la acción de optar por una o varias de las maneras de discernir la razón, da lugar a una operación previa que se denomina elección.

(b) Aunque no nos internemos en el estudio psicológico del operar de nuestros organismos interiores, es procedente hacer constar que no por ser una operación previa en su aspecto material de realización [el acto público del voto] la elección en sí es anterior a las operaciones de juzgar i sentir: es más bien una resultante de estas llevada a la práctica de los hechos.

(c) La función electoral se lleva a cabo, en términos jenerales, mediante la operación de concurrir cada ciudadano a emitir su opinión, oral o

escrita al lugar de antemano designado para ello; en esto es, pues, en lo que consiste el voto.

La votación, por la trascendencia que entraña es una de las formas, o con más propiedad, es la manifestación por excelencia de las características del ciudadano a la par que una forma gráfica de reconocimiento del poder soberano en la comunidad política.

(d) Mediante el voto se ejercita, ya lo hemos dicho en la lección octava, un derecho i un deber. Cada vez que el ciudadano, convencido de la alteza de misión que desempeña, concurre a las urnas a manifestar su opinión, delega en otros, en los que salen electos para el ejercicio de los puestos gubernativos, el poder de que se haya investido.

De esa manera—ya que no es factible el gobierno de uno mismo—se procura que vayan al Poder individuos en los cuales se tiene confianza.

Ese como se ve, es un derecho porque es facultad peculiar en el ciudadano, la de determinar quien lo represente.

(e) El voto es también un deber; lo es porque es preciso para el acto de la delegación el acto previo de la elección.

Como la delegación es imprescindiblemente necesaria i como ha de llevarse a cabo por el procedimiento de la elección, resulta en consecuencia que la elección es un deber.

(f) A pesar de que se conviene en lo obligatoria que es, sobre todo en países republicanos como el nuestro, la función electoral, no deja de ser por ello un arduo problema para el pensador esa cuestión del voto. El espíritu de presión que se desarrolla en los mandatarios en sus ansias de perpetuarse en el poder o de llevar a éste a sus favoritos, entorpece notablemente la tarea electoral por tal manera [sobre todo en pueblos como en nuestra República Dominicana en los cuales no se halla establecida sobre bases científicas], que a veces raya en aparatoso alarde de fuerza, la coacción que se ejerce sobre ese augusto ministerio del ciudadano. También resulta que los procedimientos que ponemos en ejercicio no son los que la ciencia i la experiencia aconsejan en los países adelantados.

Otra causa importante, la de mayor importancia seguramente—que actúa de un modo negativo desde luego—es la ignorancia supina del dominicano en las prácticas del civismo. Sometido des-

de la remota era colonial a la influencia casi siempre opresora de los gobernantes, no ha podido comprender que no es tarea digna del gobernado, acatar sumiso el omnímodo querer del mandante sino antes al contrario, hacer de conformidad con los preceptos establecidos, libre ejercicio de sus derechos. Ahora, cuando el pueblo comienza a respirar un ambiente más propicio al ideal republicano, es cuando existe algún empeño en no dejar fallidos los rigurosos preceptos que imponen el derecho-deber del voto.

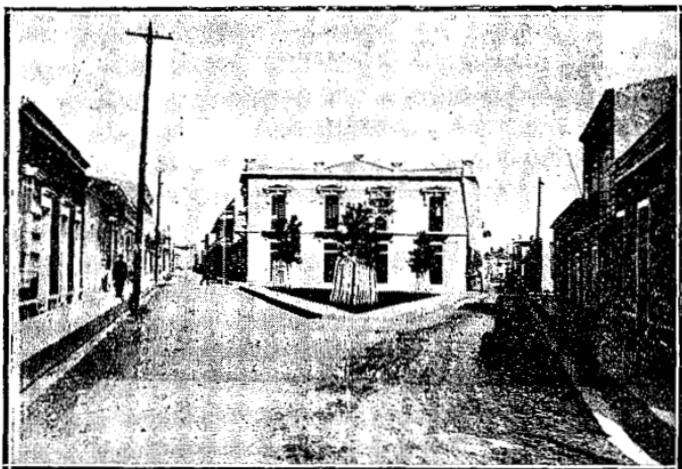
I no se crea que siempre ha sido la presión de arriba, la que ha frustrado el noble propósito que integra la función electoral; ha entrado en ello de por mucho, la apatía terrible del pueblo, la poca fé en los resultados de la labor ciudadana; ha entrado de por mucho la degradante, enervadora frase de los *hombres de experiencia* aconsejando el anulamiento de la individualidad política en esas faenas, las mas sagradas que enseña el código de los derechos i deberes del hombre.

Es menester difundir luz, mucha luz en todos los centros en donde la ignorancia haya entronizado su predominio; es menester llevar la Educación Cívica a todo el lar Quisqueyano desde la Capital



FERNANDO A. DE MERIÑO

Dominicano ilustre de acendrado amor patrio. Fue Presidente de la República, Arzobispo de la Arquidiócesis i la primera cima de la oratoria nacional.



CALLES MERCEDES I GENERAL LUPERÓN, STO. DOMINGO.

hasta San Juan de la Maguana, desde Puerto Plata hasta Enriquillo, desde el Seibo hasta Monte Cristi, i hacerla palpar en el injenuo corazón del niño; vivirla en el a veces nebuloso espíritu de nuestro hombre viril; hacer que la predique el anciano en sus lecciones de historia, llevarla al hogar para que la mujer pueda practicarla i enseñarla también en su limitado radio de acción, para que así, de esa manera, sea una halagüena realidad lo que aún se halla en los linderos de la abstracción.

Es preciso señalar la llaga fajedénica que corroe el libre ejercicio de los derechos i deberes del ciudadano con tanto mayor motivo cuanto que siendo asaz desconsoladora la realidad, urje remediarla con el consejo i la práctica de la buena doctrina en este país de "instituciones libres".

(g) En la República se acostumbran dos modos de elección: el voto indirecto i el del voto directo empleados respectivamente en la elección de los funcionarios del Gobierno Nacional que estén sujetos al requisito en estudio, i a la del Gobierno Municipal o Ayuntamiento,

La elección Municipal consiste en el depósito que hace el ciudadano en las urnas de su voto es-

crito con la candidatura de su agrado, es decir por la lista de individuos que ha supuesto competentes para representarlo en esa forma de gobierno. La competencia de los municipales debe ser compleja pues sería de desear que en las municipalidades estuviesen representados los oficios, las profesiones en jeneral, e industrias i todo lo que mueva la actividad de la común.

La elección por el método indirecto de votación para los representantes del Gobierno Nacional se efectúa mediante la reunión de todos los sostenedores de una candidatura en Asambleas Primarias las que nombran sus electores o compromisarios que habrán de representarlos en los Colejios Electorales que se reúnen en cada cabecera de Provincia.

Veamos lo que nos dice la Constitución:

*“De las Asambleas Primarias i Colejios
Electorales”.*

“Art. 82. Todos los ciudadanos con excepción de los incapacitados mental, legal o judicialmente tienen derecho de sufragio”.

“Art. 83. Las Asambleas Primarias se reunirán de pleno derecho tres meses antes de la expira-

ción del período constitucional, i procederán a ejercer las funciones que la Constitución i la Lei determinan. En los casos de convocatoria extraordinaria se reunirán treinta días a más tardar, después de la fecha del decreto”.

“Art. 84. Son sus atribuciones:

1^a Elejir el número de Electores que a cada Común corresponda, en proporción al número de habitantes i de conformidad a la lei para formar el Colejio Electoral de la Provincia;

2^a Elejir los Rejidores, Síndico i Suplentes de los Ayuntamientos respectivos.”

“Art. 85. Los Colejios Electorales se componen de los electores nombrados por las Asambleas Primarias de conformidad con la lei i se reunirán en la cabecera de la Provincia respectiva, sesenta días antes de la expiración de los períodos constitucionales, para proceder inmediatamente a la elección del Presidente de la República, de los Senadores, Diputados i Suplentes de estos últimos i formar las listas para Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación i Tribunales i Juzgados de 1^a Instancia”.

“En los casos de convocatorias extraordina-

rias se reunirán, a más tardar, treinta días después de la fecha de convocatoria”.

“Los Colegios Electorales durarán un período de seis años”.

“Art. 86. Las elecciones se harán por escrutinio secreto i por mayoría absoluta de votos”.

(h) Por razón de las adulteraciones i violaciones a que dan lugar esos dos métodos de votación sería de desear otros mejores, tales como los que existen en los principales estados de Norte América, en el dominio del Canadá, Belice, Australia, la República Argentina, Chile etc. Por causa de los inconvenientes indicados i a fin de proceder a las elecciones para Presidente definitivo i para los Diputados al Congreso Nacional, el Presidente Provisional (1) de la República ha dictado un decreto de fecha 12 de Octubre de este año mediante el cual pone en vigencia una Lei Electoral deducida del sistema Australiano que no ha satisfecho, sin embargo, las exigencias del caso.

La índole de nuestro trabajo más propia para el estudio de lo ya establecido que para hacer co-

(1) En el título relativo a las Reformas, hai una nota en la cual damos la razón de la existencia del Presidente Provisional.

mentarios de lo por establecer, nos veda lanzarnos a desarrollar ciertos puntos que propiamente hablando corresponder al estudio del Derecho Constitucional.

No dejaremos de hablar siquiera someramente de ciertas instituciones i principios esenciales a la función electoral; tratemos, pues, de las convenciones electorales i de los principios de las mayorías i las minorías.

Difícilmente será posible llegar al exacto cumplimiento de la función electoral sin la necesaria unificación de pareceres por el intercambio de ideas e impresiones mediante una serie de trabajos preparatorios a la labor final: la elección.

(i) Para la consecución del propósito indicado se ha ensayado con éxito feliz en ciertas naciones principalmente en los Estados Unidos i Chile, una serie de reuniones—regularmente de individuos adictos a las agrupaciones que se denominan partidos políticos de principios—llamadas Convenciones Electorales a las cuales va el ciudadano a proponer sus candidatos, a aceptar o improbar los de los demás, a modificar sus impresiones, a discutir acerca de tales o cuales combinaciones tendientes a conseguir la mayor cohesión posible a fin de

que por el acto de la votación resulten elegidos los candidatos que ha resuelto patrocinar la Convención.

Todas esas incalculables ventajas se consiguen a trueque de un pequeño inconveniente: el de que como pasa también en los partidos, tiene uno que renunciar a la lucha en favor de todos los candidatos de su individual elección en obsequio al triunfo de la candidatura adoptada por el mayor número de los coasociados.

De los raros casos de Convención habidos en esta tierra, en la que fue común de San Carlos se dió el último; sería de desear que ese procedimiento arraigase en nuestro medio.

(j) El principio de las mayorías o derecho de las mayorías a gobernar, consiste en aceptar como expresión de la voluntad soberana, la candidatura que más votos obtenga en los comicios.

Esa es una manera de efectuar las cosas que si no llena, como no ha de llenar satisfactoriamente la misión de la función que estudiamos, pues a pesar de que la representación debe ser absoluta en buena teoría, en este procedimiento no puede emplearse, se acerca sin embargo en todo lo posible, al ideal que se desea trocar en realidad.

Afirmamos con varios tratadistas, que una simple adición numérica no le da la santidad debida al método seguido; pero como se colije que el que llamamos principio de las mayorías, que consiste en la representación del grupo que ha quedado por debajo en las luchas electorales, tiene que ser, desde luego, menos expresivo de la voluntad del todo, que el querer de las mayorías, es, de consiguiente, por lo que se acata éste. Por una ficción se concibe que es la voluntad soberana, mayormente cuando no es admisible que ese mayor número esté *compuesto de voluntades siniestras que quieran su propio mal* i cometan por ende actos irreflexivos o perniciosos para la sociedad, mediante una elección impropcedente.

Para conciliar todo lo que llevamos apuntado, es para lo cual se ha dispuesto en ciertos países de un modo tan admirable el mecanismo de la elección—voto por cociente, de lista incompleta, el sistema arjentino, el de Borel etc.—en que las minorías siempre cuentan con acceso en la representación como sería de desear que sucediera aquí.

La injerencia de las minorías en la representación establece un equilibrio que da por resultado

el de que en el caso de que una mayoría brutal actúe perniciosamente dentro del funcionar de ciertas instituciones, una minoría juiciosa sea el freno que tasque oportunamente los impulsos de aquella, ya que en ocasiones resulta que es la minoría la que sostiene el derecho i las mayorías las que imponen la fuerza.

Importa, pues, reconocer a la par que el de las mayorías, el derecho que tienen las minorías a gobernar.



Lección décima quinta

Función lejislativa: su papel principal—Cómo se cumple en nuestro país?—Lo que es Congreso—La Asamblea Nacional—La Cámara de Diputados—El Senado—Inmunidad penal.

(a) La función lejislativa es la encargada de la formación de las leyes; desempeña en el cuerpo social, el mismo papel que el organismo intelectual en el cuerpo humano.

Su importancia es indiscutible; tan lo es que por el resultado de sus trabajos es por el que se rige

la vida de la Nación; de aquí la necesidad de que formen parte de las Cámaras legislativas, individuos conscientes i si es posible suficientemente versados en el conocimiento de las ciencias sociales.

Por causa de su trascendent al labor es por lo que los individuos que componen esa función, se denominan representantes de la Nación. No obstante, es procedente afirmar que son los representantes de la Nación por antonomasia, en virtud del cargo preeminente que desempeñan, no porque dejen de serlo también, ciertos otros importantes empleos en las diferentes funciones en que se divide el Poder.

(b) La función legislativa la desempeñan en la actualidad el Senado y la Cámara de Diputados; esto es lo que se denomina sistema bicamarista o sea de dos Cámaras. Anteriormente al año 1908, en que se declaró establecido por la Constituyente reunida en Santiago de los Caballeros el sistema indicado, existía una sólo Cámara i era vijente, en consecuencia, el sistema monocamarista.

(c) La labor simultánea, pero aislada de esas Cámaras determina la del Congreso.

(d) Es preciso saber que los términos Con-



greso i Asamblea Nacional no son idénticos; el último expresa la reunión en común de ambas Cámaras con el fin de determinar el exámen de la elección para Presidente de la República, conocer de su renuncia, hacer el cómputo de los votos i demás. Cuando se reúnen las Cámaras en Asamblea Nacional, se modifica el gobierno interior de los Cuerpos pues actúa como Presidente de ella el que lo es del Senado, ocupando la Vicepresidencia del de la Cámara.

Importa desvanecer una falacia de conceptos originada a no dudarle por el error en que se incurre al confundir la labor del Congreso con la de la Asamblea: el Art. 55 de la Constitución dice que el Presidente de la República asistirá el 27 de Febrero de cada año a la apertura del Congreso i presentará su mensaje acompañado con el de sus Secretarios de Estado. En Santo Domingo, para darle cumplimiento a esa disposición, se ha creído necesario reunir los dos Cuerpos como si se tratara de una Asamblea Nacional. Bastaría con que lo leyese en una de las Cámaras el Presidente i en la otra un representante de éste, alternando, por mera cortesía, la lectura del Mensaje en una i otra Cámara con el funcionario expresado en persona.

(e) Los encargados de la función legislativa pueden verse compelidos por muchas causas propias del desempeño de su misión a tratar con toda su desnudez i en toda su extensión asuntos de vital importancia i a emitir la opinión que hayan formado al respecto; la importancia de las opiniones de los miembros de ambas Cámaras, no deben ser atenuadas por temor alguno, *ni siquiera por temor a la justicia*; de ahí que el Art 30 de la lei enunciada los declara inmunes de toda sanción penal, es decir, libres de todo castigo por las opiniones que emitan en las sesiones.

En mérito de la índole de nuestra labor i con el propósito de no darle excesiva extensión a este capítulo, transcribiremos lo que al respecto nos dice la Lei Sustantiva comentando solamente, a guisa de ampliación, los artículos que han producido controversias entre nuestros jurisconsultos i los que por su contexto importante se hagan objeto de mención especial.

“TITULO V.”

“*Del Poder Legislativo*”.

“Art. 14. Todos los poderes legislativos, con-

feridos por la presente constitución están confiados a un Congreso de la República compuesto de un Senado i una Cámara de Diputados.”

“Art. 15. La elección de los Senadores, así como la de Diputados y Suplentes de estos últimos se hará por los Colegios Electorales.”

“Art. 16. El cargo de Senador i el de Diputado es incompatible con todo otro empleo público.”

“Art. 17. Cuando ocurran vacantes en la representación de una Provincia, el Colejio Electoral correspondiente tendrá facultad para llenarla, i al efecto procederá a ello dentro de los sesenta días siguientes a la vacancia, previa convocatoria del Poder Ejecutivo.”

“SECCIÓN II.”

“*Del Senado.*”

“Art. 18. El Senado se compondrá de Senadores elejidos a razón de uno por cada Provincia i su ejercicio durará un período de seis años, debiennovarse por terceras partes cada dos años.”

“Inmediatamente después de la primera reunión se dividirán los Senadores en tres secciones

iguales determinadas por la suerte: al expirar el segundo año, vacarán las plazas de la segunda sección; al expirar el cuarto año, vacarán las plazas de la segunda; al expirar el sexto año, vacarán las plazas de la tercera, de modo que se elejirá cada dos años la tercera parte del Senado.”

Art. 19. Para ser Senador se requiere: ser dominicano de nacimiento u origen, gozar de los derechos civiles i políticos, i haber cumplido treinticinco años de edad.

“Art. 20. Son atribuciones exclusivas del Senado:

“1^a Nombrar las Majistrados de la Suprema Corte de Justicia, los de las Cortes de Apelación i de los Tribunales i Juzgados de Primera Instancia de las listas formadas de aquellos ciudadanos capacitados legalmente, i que le hayan enviado los Colejos Electorales.”

“2^a Nombrar los miembros de la Cámara de Cuentas.”

“3^a Sólo el Senado podrá conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra el Presidente i contra los Majistrados

de la Suprema Corte de Justicia. El Senado, en materia de acusación, no podrá imponer otras penas que las de destitución e inhabilitación para todos los cargos retribuidos i de honor o confianza de la República; pero no concluirá aquí la responsabilidad de la persona condenada: podrá ser, en efecto, objeto de querrela, juicio, sentencia i castigo con arreglo a las leyes.”

“SECCIÓN III.”

“*De la Cámara de Diputados.*”

“Art. 21. La Cámara de Diputados se compondrá de miembros elejidos cada cuatro años por el pueblo de las Provincias en proporción al número de habitantes i en la forma que lo determina la lei.”

“La Cámara de Diputados se renovará por mitad cada dos años i esto se hará en la misma forma que se hace con el Senado.”

Art. 22. Para ser Diputado se requiere: 1º Ser ciudadanos mayor de veinticinco años: 2º Ser natural de la Provincia que lo elija, o tener, o haber tenido, por lo menos un año de residencia en ella.”

“Los naturalizados no podrán ser eljidos para la función de Diputados sino después de ocho años de haber adquirido la nacionalidad.”

“Art. 23. Para ser suplentes se requieren las mismas condiciones que para ser Diputado. Estos Suplentes reemplazarán a los Diputados en caso de muerte, renuncia, destitución o inhabilitación, en el orden que señale el número de votos que hayan obtenido: cuando hayan obtenido el mismo número de votos, la Cámara los elijirá por la suerte.”

“Art. 24. A la Cámara de Diputados corresponde:

“1º Ejercer el derecho de acusar ante el Senado al Presidente de la República i a los miembros de la Suprema Corte de Justicia por infracciones a la lei.”

“2º Aprobar o desaprobar los contratos que hagan los Ayuntamientos siempre que afecten bienes o rentas comunales.”

“3º Conceder autorización a las ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos públicos extranjeros.”



"SECCIÓN IV."

*"Disposiciones comunes a ambas Cámaras."*

"Art. 25. Al constituirse la primera lejislatura, cada una de las Cámaras verificará las credenciales de sus miembros respectivos, i en las renovaciones sucesivas las de aquellos que se vayan incorporando."

"Art. 26. Las dos Cámaras se reunirán en Asamblea Nacional cuando fuese necesario, debiendo, para el efecto, estar presentes, por lo menos, las dos terceras partes de los miembros de cada una de ellas."

"Art. 27. Cada Cámara reglamentará lo concerniente a su servicio interior i al despacho de los asuntos que le son peculiares; pudiendo en el réjimen disciplinario establecer castigos para sus miembros en proporción a las faltas que cometan."

"Art. 28. El Senado i la Cámara de Diputados celebrarán sus sesiones en locales diferentes, excepto cuando se reúnan en Asamblea Nacional."

"Art. 29. En cada Cámara se hará necesario la presencia de las dos terceras partes de sus miembros, por lo menos; para la validez de las de-



JOSÉ REYES.

Antor de las notas del himno nacional. Su proeza artística lo ha hecho par con los héroes de la pluma i la espada.

liberaciones, i las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo en los asuntos declarados previamente de importancia, en que decidirán las dos terceras partes de los votos.”

“Reunidos éstos en mayoría, podrán desde luego constituirse y deliberar: si están en minoría, podrán aplazar de día en día sus sesiones i compeler a la asistencia a los ausentes, de la manera i bajo las penas que cada Cámara determine.”

“Art. 30. Los miembros de una y otra Cámara gozarán de la más completa inmunidad penal por las opiniones que expresen en las sesiones.”

Art. 31. Respecto a las infracciones de derecho común que puedan cometer, no podrán ser detenidos ni presos durante las sesiones sino con la autorización de la Cámara a que pertenezcan, o en caso de flagrante delito. Cuando estuvieren ya presos, la misma Cámara podrá exigir, si lo cree conveniente, la excarceración por el tiempo que duren las sesiones de esa legislatura.”

“Art. 32. Las Cámaras se reunirán ordinariamente el 27 de Febrero de cada año i su legislatura durará noventa días, que podrán prolongarse hasta sesenta más.”

“Se reunirán también extraordinariamente por convocatoria del Poder Ejecutivo.”

“Art. 33. Cada Cámara elejirá de su seno para la lejislatura del año un Presidente, un Vice-presidente i dos Secretarios.”

“Cuando se reuna en Asamblea Nacional ejercerá la Presidencia, el Presidente del Senado i la Vice-presidencia el Presidente de la Cámara de Diputados, i la Secretaría, los Secretarios de ambas Cámaras.”

“Art. 34. Corresponde a la Asamblea Nacional examinar las actas de elección del Presidente de la República, computar los votos, perfeccionar la elección que resulte del escrutinio jeneral, proclamarlo, recibirle juramento, i en su caso, admitirle la renuncia.”

“TITULO IV.”

“SECCIÓN I.”

“*Del Congreso.*”

“Art. 35. Son atribuciones del Congreso:

1º Establecer los impuestos o contribuciones jenerales i determinar el modo de su recaudación o inversión legal.

2º Aprobar i desaprobar, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación o inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo.

3º Conocer de las observaciones que a las leyes haga el Poder Ejecutivo.

4º Votar antes de cerrar sus sesiones la ley anual del Presupuesto.

5º Determinar lo conveniente para la conservación i fructificación de los bienes nacionales, i para la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación.

7o. Determinar todo lo concerniente a la conservación de monumentos antiguos i a la adquisición de toda clase de objetos pre-históricos e históricos que sirvan para constituir la Arqueología Nacional.

8o. Votar la erección o supresión de Provincias i Comunes i todo lo concerniente a sus límites i organización.

9o. Determinar el uso de pesas i medidas conforme al sistema métrico decimal.

10. Determinar la formación periódica del censo de la República.

11. En caso de alteración de la paz pública, decretar el estado de sitio i suspender, mientras dure la perturbación, las garantías cuarta, quinta, octava i duodécima del artículo 6o. que dicen así:

Cuarta. La libertad de expresar su pensamiento por medio de palabras o por medio de escritos o impresos, sin previa censura.

Quinta. La libertad de asociación i de reuniones lícitas i sin armas.

Octava. El derecho de libre tránsito: toda persona podrá entrar i salir por los puertos habilitados de la República i viajar en su territorio sin necesidad de pasaporte.

Duodécima. Ni ser preso ni arrestado sin orden escrita i motivada de funcionario competente, salvo el caso de flagrante delito. A todo preso se le interrogará dentro de las cuarentiocho horas de su detención, debiendo tener lugar la vista i el juicio de la causa en el tiempo moral indispensable.

12. Decretar todo lo relativo a la inmigración, formación del catastro de los bienes nacionales i la creación de escuelas de Agronomía.

13. Reglamentar cuanto convenga al servicio de las aduanas.

14. Aumentar el número de Cortes de Apelación, i crear o suprimir los tribunales inferiores que fuere necesario.

15. Votar los gastos públicos extraordinarios para los cuales solicite un crédito el Ejecutivo.

16. Levantar empréstito sobre el crédito de la República por medio del Poder Ejecutivo.

17. Aprobar los tratados i convenciones internacionales que celebre el Poder Ejecutivo. En el caso de rechazarlos, deberá expresar las bases sobre las cuales pueda contratarse de nuevo.

18. Reglamentar los servicios de comunicaciones de ferrocarriles, telégrafos y teléfonos, camino, canales i puertos, i los límites de zonas marítimas, fluviales i militares, así como también cuanto propenda al desenvolvimiento de la República en todas sus manifestaciones.

19. Lejislar cuanto concierna a la deuda nacional.

20. Decretar la reforma constitucional.

21. Determinar todo lo relativo a la habilitación de puertos i costas marítimas.

22. Dictar las ordenanzas de mar, tierra i fijar anualmente el efectivo del ejército permanente.

23. Conceder autorización al Presidente de la República para que pueda ausentarse del territorio.

24. Interpelar a los Secretarios de Estado sobre asuntos de su competencia.

25. Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo i aprobarlos, si son ajustados a la Constitución i a las leyes.

26. Aprobar o no los contratos que celebre el Poder Ejecutivo.

27. Cuando las Provincias, por órgano de sus Ayuntamientos, soliciten establecer Lejislaturas locales o Consejos provinciales, decretar la creación de éstos i darles atribuciones por medio de una lei.

28. Crear i suprimir Secretarías de Estado, según las necesidades de la Administración pública.

29. Conceder patentes de corso i represalia, reglamentar las presas, definir los actos de piratería i las ofensas contra el derecho de jentes, determinando sus penas.

30. Aprobar o no los arbitrios que creen los Ayuntamientos.

31. Decretar el traslado de las Cámaras, Legislativas a otro lugar distinto de la Capital de la República, por causa de fuerza mayor justificada.

32. Conocer i resolver en todo negocio que no sea de la competencia de otro poder del Estado o contrario al texto constitucional.

“TITULO VII”

“SECCIÓN I”

“*De la formación de las leyes.*”

“Art. 36. Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes:

- (a) Los Senadores i los Diputados.
- (b) El Poder Ejecutivo.
- (c) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales.”

“ Art. 37. Aprobado el proyecto de lei en cualquiera de la Cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión, observándose en ella las mismas formalidades. Si esta Cámara le hiciera modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició, i, caso de ser aceptados se enviará la lei al Poder Ejecutivo;

pero si aquellas fuesen rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra Cámara con observaciones, i si ésta las aprueba, enviará a su vez la lei al Poder Ejecutivo.”

“Art. 39. Sancionada una lei por ambas Cámaras, se enviará al Poder Ejecutivo para su promulgación: éste, si no le hiciere observaciones, la mandará promulgar, pero, si hallare inconvenientes para su ejecución, la devolverá con observaciones al Congreso en el preciso término de ocho días, a contar de la fecha en que hubiere sido remitida, si el asunto no hubiere sido declarado de urgencia, pues en este caso hará sus observaciones en el término de tres días.”

“Art. 40. El Congreso conocerá de las observaciones del Poder Ejecutivo i las tomará en consideración si las creyese fundadas.

En este caso, después de reformado el proyecto, lo devolverá para su promulgación.”

“Art. 41. Si el Congreso, a juicio de las dos terceras partes de los miembros presentes en cada Cámara, no hallare fundadas las observaciones del Poder Ejecutivo, enviará de nuevo la lei para su

promulgación, sin que pueda por ningún motivo negarse a hacerlo en este caso.”

“Art. 42. Las leyes después de publicadas, son obligatorias para todos los habitantes de la República si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas.”

“Art. 43. Serán nulos de pleno derecho toda lei, decreto, reglamento y actos contrarios a la presente Constitución.”

“Art. 44. Los proyectos de lei rechazados en una Cámara no podrán presentarse en la otra, ni nuevamente en ninguna de las dos, sino en la lejislatura siguiente”.

“Art. 45. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sino en el caso de que sean favorables al que esté sub-judice, o cumpliendo condena.”

Art. 46. Las leyes se encabezan así: “El Congreso Nacional en nombre de la República.”

(b) En virtud de lo ya dicho, comentaremos como se ha hecho en la lección séptima, algunos puntos de los que hemos transcrito.

El artículo 18 preceptúa que la remoción de los Senadores se lleve a cabo por terceras partes en

vez de en su totalidad como se hace generalmente en los cuerpos colegiados.

Esta sabia medida ha sido tomada de la Constitución americana—art. 1o. Sec. III núm. 2—i dará como es natural los más fructíferos resultados. He aquí la causa: las labores legislativas, como todas las labores humanas, han menester de ciertos conocimientos que desentendiéndose de las abstracciones de la teoría, sean convenientemente practicadas. Se presupone que las disposiciones emanadas de una corporación en la cual una parte, cuando no toda, tiene perfecto conocimiento del mecanismo interior, del acervo histórico de ella i vezada en la forma y el carácter de las decisiones que deba i puedan dictarse de conformidad con las reglas mediante las cuales deban desarrollarse sus actuaciones, en una palabra, de un Centro capacitado, para emitir conceptos que estén de lleno con la índole peculiar del asunto, producirá una labor más provechosa que la de cualquiera institución que no reúna esas condiciones ya enunciadas.

Eso, lo que llevamos dicho, se nota en el orden hasta de la naturaleza i de algo debe valernos la omnisciencia de ésta.

Es importante asegurar que mediante ese procedimiento de notable sabiduría práctica, es como han podido laborar los EE. UU. tan intensamente en provecho de los coasociados. Por esos motivos i por otros muchos es por lo que creemos procedente esa forma adoptada por el legislador dominicano de 1908.

Para ser Senador es requerida, además de la condición de ciudadano i la del goce de los derechos civiles i políticos, acerca de lo que no es necesario hacer comentarios, la de tener treinta i cinco años de edad. Ello se explica: a la edad indicada puede el hombre aunar, a los conocimientos teóricos que se le suponen para el desempeño de tan importante cargo, los experimentales, tan necesarios para el ejercicio de la vida pública. Podríase objetar que no todas las veces acontece lo que llevamos dicho, pues, se da el caso de jóvenes más juiciosos i aún de más talento práctico, que ciertos individuos de edad propecta o avanzada; más todavía: que tienen mejores medios de preparación i de consiguiendo mayor capacidad para desempeñar las arduas labores atinentes al cargo de Senador. Con todo, nada de eso es capaz de destruir la tesis sustentada; en primer lugar, porque no se juzga equitativamen-

te en razón de que, en el caso que tratamos, se acostumbra a comparar la labor de un elemento joven, *pero ilustrado* con un individuo de edad, *pero ignorante*, lo que no es juzgar en identidad de circunstancias; en segundo término la mayor aptitud—como consecuencia de la mejor preparación—no es suficiente para destruir nuestros conceptos porque a la vez que la realidad de los hechos nada ha comprobado, es una verdad incontrovertible la de que el hombre evoluciona en todas las faces que presenta, hasta por la lei de correlación con el medio circunstante; en tercer caso es procedente afirmar que todo lo que arguimos en contra del principio, tiene que ser a título de excepción i para ello tenemos la eloc uencia consagrada de un principio de lójica i otro de derecho cuales son el de que la excepción na da es si no es la confirmación de la regla i el de que la lei no regula esas excepciones.

En el inciso 3o. del art. 20 preceptúa que sólo el Senado podrá tener conocimiento de las acusaciones que fórmula la Cámara de Diputados contra el Presidente de la República i contra los Magistrados de de la Suprema Corte de Justicia. A-

parentemente se consagra una injusticia; pero se comprende al instante que la misión de esos funcionarios es mui delicada i trascendental para que pueda hallarse sometida a la acción de cualquier querellante tal como lo establece el derecho común; se ha querido rodear de cierto carácter el puesto que desempeñan a fin de evitar gravísimos inconvenientes en el ejercicio de sus funciones. Por otra parte, como la función ejecutiva se halla frecuentemente en colisión con la legislativa, resultaría, en el caso de que se pudiera actuar con respecto a la última de conformidad con lo que es de derecho común, que todas las veces que la primera función tuviese interés en anular, retardar, en una palabra, en entorpecer de algún modo la función legislativa, podría hacerlo valiéndose de "falsas denuncias o de una presunción de delito".

Hai sí un inconveniente, cuando menos aparente en el asunto acerca del cual hablamos: se falsea el concepto de la división del Poder en funciones desde el momento en que se le otorgan funciones judiciales a las Cámaras Legislativas. Con todo eso, se ve que un motivo eminentemente político ha obligado a ello, dándole de ese modo

facultades extrañas, la de calificar responsabilidades al Senado de la República.

La elección de los miembros de la Cámara de Diputados se lleva a cabo por cuatro años [Art. 21] siendo renovados éstos por mitad cada dos años. Los Norteamericanos han hecho de la función del Diputado una función bienal; nuestros constituyentes adoptaron el procedimiento seguido en La Argentina que no viene a ser sino una modificación del procedimiento seguido en los Estados Unidos.

En lo concerniente a la condición de edad requerida para los Diputados, se ha querido i debido darle acceso, a la labor pujante i enérgica del elemento joven con tanto mayor razón cuanto que puede decirse que se haya fiscalizada, en lo relativo a sus exaltaciones, por la acción del Senado i aún en buena doctrina constitucionalista, por la de otro cuerpo denominado Precámara.

Además de la inmunidad penal de que gozan los miembros de ambas Cámaras, por los opiniones que expresen durante las sesiones, no pudiendo en consecuencia ser detenidos durante ellas sino es con autorización previa de la Cámara a que correspondan o en el caso de flagrante delito; las Cámaras

tienen poderes para excarcerarlos mientras duren las sesiones; esto obedece, desde luego, a la trascendental importancia de las labores de las Cámaras. No se establece en todo esto privilegios, lo repetimos, lo que se hace es consagrar una necesidad política i darle verdadero carácter a lo que debe funcionar de un modo estable.

Para terminar esta digresión, hablaremos acerca de tres puntos importantes; en los juegos florales provenzales, organizados por el Club Unión de esta Capital, en la sección de ciencias jurídicas, se pidió la delucidación del siguiente tema: ¿cuál es la suerte de una lei votada por el Congreso Nacional i que haya sido observada por el Poder Ejecutivo, en el caso de que estas observaciones sean acogidas por una de las Cámaras i rechazadas por la otra?

El mero hecho de ser un punto sujeto a disquisiciones indica que hai disparidad de pareceres respecto de él; sin embargo, el parecer más concorde con nuestra manera de apreciar el asunto fué el que privó en la justa intelectual citada.

Ante todo para concluir afirmado que esa lei observada por la función Ejecutiva i por una de las dos Cámaras, pero no por las dos Cámaras,

concomitantemente, es ley, es preciso analizar el art. 41 de la Constitución.

De otra parte es sabido que el art. 39 capacita al Ejecutivo a observar las leyes que dicta el Congreso, con tal de que sea durante un tiempo determinado.

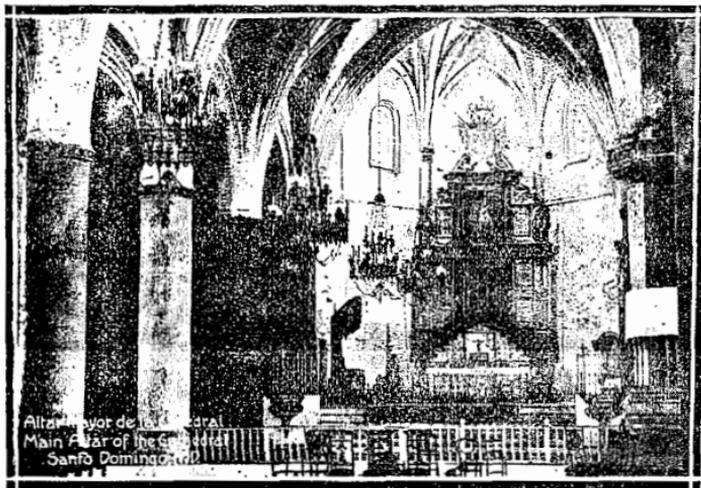
Pues bien: del contexto de nuestro art. 41, se desprende el hecho i la doctrina de que la lei sigue con el carácter de tal, si las dos terceras partes de los miembros de cada Cámara no creen fundadas las observaciones que le hace el Ejecutivo.

Sigue subsistiendo como tal la lei, porque la presentación de esta lei modificada por las observaciones, claro es que equivale a la consideración de una nueva lei; mas como ha sido aceptada con las observaciones en una Cámara i rechazada en la otra, i como, además de lo dicho, el art. 44 del texto constitucional dice categóricamente que “los proyectos de lei rechazados en una Cámara no podrán presentarse en la otra, ni nuevamente en ninguna de las dos” etc. resulta evidentemente que al no acõjerse en una Cámara la *lei obseavada por el Ejecutivo*—por tener indiscutiblemente el carácter de una nueva lei, de proyecto de lei—la



GREGORIO LUPERÓN.

Prócer de la Restauración.



INTERIOR DE LA CATEDRAL DE STO. DOMINGO.

lei modificada no tiene validez i queda por lójica forzosa, siendo existente, sin modificaciones, tal como ha sido votada por la concorde voluntad del Congreso.

De paso no holgaría hacer notar que nuestros constituyentes no anduvieron mui parcos en concederles franquicias a la función ejecutiva.

Una prueba de ello es el hecho de que, según el ya citado art. 41, se necesita que sean las dos terceras partes de los miembros de cada Cámara, las que declaren el desconocimiento de las observaciones de esa función ejecutiva.

A. qué vendrán esas prerrogativas en un país en donde ni siquiera existe teóricamente el régimen del parlamentarismo?

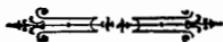
Las leyes no tienen efecto retroactivo sino en el caso de que sean favorables al que se halle subjudice o sufriendo condena.

No tienen efecto retroactivo porque de tenerlo los intereses de los coasociados estarían a merced de la voluntad a veces ignorante en ocasiones tornadiza o suspicaz del lejislador.

Desde el punto de vista penal existe la retroactividad de las leyes, cuando una ulterior venga a

aminorar la dureza de la pena en razón de que se presume que esa decisión benéfica, es el resultado del incesante progreso de la ciencia penal.

Es, pues, de gran importancia consagrar ese principio con toda la firmeza de un canon constitucional.



Lección décimo sexta.

Función ejecutiva: su misión principal—El Presidente de la República es el único responsable: la ventaja que de tal decisión se deduce—Antes de la actual Constitución los Secretarios de Estado formaban parte del Ejecutivo—Se justifica la existencia de los Secretarios de Estado—Representantes de la función ejecutiva en la Provincia i en la Comán—Carácter histórico de la expresión Primer Magistrado de la Nación—Lo que se piensa acerca de la reelección presidencial.

(a) La función ejecutiva desempeña en el organismo social, el mismo papel que en el individuo el organismo de la voluntad ya que el objetivo principal de esa función es el de poner en práctica,

o lo que es lo mismo, ejecutar el conjunto de disposiciones emanadas de la función lejislativa.

(b) Según el Pacto Fundamental vijente el Presidente de la República es el único responsable de las decisiones ejecutivas. A primera vista aparece como menos garantido el funcionar ejecutivo dejándolo en manos de un solo empleado; pero si se observa detenidamente en que el funcionario precitado no es sino un mero ejecutante de lo que ya ha sido dispuesto por la función inmediata anterior, la lejislativa, se comprenderá, que la ejecución de todo lo dispuesto por ésta se llevará a cabo con más celeridad, enerjía i responsabilidad, que si estuviera a cargo del Presidente de común acuerdo con sus Secretarios de Estado, tal como lo consignaba el art. 38 de la Constitución del Estado, de 1896, cuyo tenor es como sigue: "el Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, en unión de los Secretarios de Estado en los respectivos despachos como sus órganos inmediatos".

Siendo unicamente responsable el Presidente de la función que le está encomendada, se cumplen más facilmente la condiciones de que ha menester el Ejecutivo cuales son la unidad, enerjía, prontitud, responsabilidad e independendencia de éste.

(c) A pesar de lo dicho i no obstante la improcedencia que se ha cometido preceptuando que los Secretarios de Estado deban dar todos los informes que le pida el Congreso, en razón de que no tienen capacidad legal para ello, por causa de su irresponsabilidad, es imprescindible, en mérito del principio de la división del trabajo, que los múltiples aspectos de la Administración sean divididos en varios despachos i que éstos se encuentren servidos por los empleados denominados Secretarios de Estado.

Lancemos, pues, una ojeada hacia esos departamentos.

Es preciso una Secretaría de Hacienda i Comercio. En ella, mediante el estado económico de la Hacienda Nacional i mediante el conocimiento de las entradas por concepto de las diversas cargas e impuestos, de conformidad con la que estatuye la lei denominada Presupuesto, se le da salida a lo recaudado.

Con los dineros de la Nación es con lo que se retribuye la labor de los empleados en los organismos creados por las instituciones primarias, con lo que se ayuda a de muchísimos de los que depen-

den de las instituciones de índole secundaria, con lo que se subviene, en consecuencia, a la paga de los ejércitos de mar i tierra i en una palabra, con lo que se propende al fomento jeneral del país.

El orden se establece mediante la creación de Cuerpos especialmente dedicados para ello en todos los puntos del territorio de la República, merced a una relación estrecha de vijilancia i a la labor organizadora de parte de todos los encargados especialmente para el caso. El centro de acción de toda esa urdimbre de atenciones debe radicar en la Secretaría de lo Interior i policía.

La Instrucción Pública es una gran atención del Estado; en su eficaz desarrollo, como que es el jenerador de todas las fuerzas vivas existentes, es en donde está vinculado el porvenir de la Patria; es preciso luchar, pues, porque a cada momento haya más luz en la mente de cada sumando del agregado social.

I para que haya más luz, más comodidad de miras, más propósito de común adelanto, es preciso también sentirse asistido de la fuerza reparadora de la justicia. Es necesario, de consiguiente, la denominada Secretaría de Justicia e Instrucción Pública.

Como la solidaridad entre todos los pueblos del Orbe, debe ser prenda de alta estima i exponente fiel del grado de cultura alcanzado; como es lei de imprescindible necesidad el fructuoso mantenimiento de las las relaciones internacionales, se tiene la Secretaría de Relaciones Exteriores que ayudada por las jestioniones de un Cuerpo Diplomático i Consular, estrechan los vínculos de paz, amistad, comercio i comunidad de ideales que son como las cuatro puntos cardinales del gran todo constituido por la Familia de Naciones.

La agricultura, venero fecundo de la riqueza de la República, halagüeña esperanza de grandezas para lo porvenir, requiere una ayuda eficaz en todos sentidos, sobre todo en el de procurarse brazos que hagan de nuestros terrenos yermos por falta del vigoroso empuje del agricultor, ubérrima plantaciones que desenvuelvan i hagan efectivas i útiles nuestras latentes i ocultas riquezas.

La Secretaría de Agricultura e Inmigración debe laborar en el sentido de la consecusión de mejores días para la familia dominicana.

Pero como esa agricultura i el comercio i el desarrollo jeneral de todo cuanto denote dinámica debe

mantenerse expedito, es también de incontrovertible eficacia luchar porque, por el dorso de las carreteras, por las paralelas de las ferrovías i la intrincada maraña de los hilos telegráficos i telefónicos, crucen la materia i el pensamiento aminorando las distancias i acreciendo el común esfuerzo. Para todo eso se ha determinado la existencia de la Secretaría de Fomento i Comunicaciones.

Finalmente, la Secretaría de Guerra i Marina se encuentra encargada de vijilar lo atinente a la mejor organización posible de los Cuerpos Militares i de la Armada Nacional que en los casos de contingencias del nuestro con los demás países, sostendrán incólume el decoro patrio.

(d) Por más que el representante jenuino de la función ejecutiva sea el Presidente de la República, resulta que éste no puede, como ya lo hemos dicho, con los Secretarios de Estado solamente, llenar todas las jestionaciones necesarias ni actuar en todo el territorio de la República. Para el efecto el delegado de la citada función en la Provincia es el Gobernador de ella i en la Común el Jefe Comunal impropriadamente denominado Comandante de Armas.

(e) De antaño se acostumbra hablar del Primer Magistrado de la Nación refiriéndose al Presidente de la República: no por ello se debe creer que realmente existe tal categoría, ya que esa denominación sólo sirve como de prueba histórica de la primacía del Ejecutivo cuando era un poder superior a los demás poderes. Dentro de un buen sistema de gobierno republicano democrático, si el Presidente tiene alguna preeminencia, como lo creemos, es la misma que tienen los demás superiores jerárquicos con respecto a las otras funciones del poder. Es, pues, por las causas anotadas, una expresión caduca la de Primer Magistrado de la Nación cuando se la enuncie de conformidad con el antiguo criterio que se tenía acerca del poder. Ahora podrá servir, a lo sumo, como prueba de cortesía.

(f) Uno de los tópicos con respecto a los cuales se ha disertado más sin que se haya podido llegar a una resolución satisfactoria, es el relativo a si es o no una ventaja para el desenvolvimiento de las actividades de un país, la reelección del Presidente de la República. Pretenden algunos su improcedencia en razón de que la persistencia en el mando

llega a infatuar al mandante i a tratar desde él, como árbitro absoluto, todo aquello que amerite un largo exámen i razonada consulta; arguyen los que sostienen la tesis contraria que como el ejercicio de una labor cualquiera hace al que la lleva a cabo una persona experta en el jénero de sus ocupaciones, la reelección es ventajosa por cuanto que sigue dirigiendo la nave del Estado, quién está exento del aprendizaje i la orientación necesarios para todo lo concerniente al caso. Como se podrá deducir facilmente, se comprende que ninguno de esos argumentos presentados en pro i en contra de la reelección ofrece sólida base sobre la cual pueda descansar un criterio, determinadamente exacto; valdría quizá adoptar un criterio ecléctico, tal como lo han hecho basándose en el propósito nobilísimo de rendirle afectuoso, homenaje de recordación al fundador de su República, los prácticos Norteamericanos, admitiendo, a lo sumo, una sola reelección. (1)

Concluamos esta lección con la reproducción de todo cuanto acerca de esa—que no Poder—función, dice la Carta Constitucional.

(1) Somos, por experiencia, contrarios a la reelección presidencial en períodos consecutivos.

“TITULO XIII.

SECCIÓN I.

“Del Poder Ejecutivo.”

“Art. 47. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, quien desempeñará estas funciones por seis años i será elegido por voto indirecto i en la forma que determina la lei.”

“Art. 48. Para ser Presidente de la República se requiere: 1o. Ser dominicano de nacimiento i de orijen i haber residido por lo menos veinte años en el país; 2o. tener por lo menos treinta i cinco años de edad i estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.”

“Art. 49. Cuando ocurra el caso de incapacidad, renuncia, destitución o muerte del Presidente de la República, el Congreso por una lei designará que persona habrá de desempeñar la Presidencia hasta que cese la incapacidad o se elija un nuevo Presidente.”

“Si el Congreso no estuviere reunido al ocurrir el caso previsto en el artículo anterior, los Secretarios de Estado deberán convocarlo inmediatamente con este solo objeto.”



“Art. 50. El Presidente de la República no puede renunciar sino ante la Asamblea Nacional: en caso de que las Cámaras, no se encuentren reunidas, se convocarán expresamente para ello.”

“Art 51. En las elecciones ordinarias, el Presidente de la República electo tomará posesión el día que termine el período del saliente; i en las extraordinarias, ocho días a más tardar después de comunicársele oficialmente la elección, si estuviere en la Capital, i en el de treinta días, si estuviere en otro punto de la República.”

“Art. 52. El Presidente de la República, antes de entrar en funciones, prestará ante la Asamblea Nacional, el siguiente juramento: “Juro por Dios i por la Patria cumplir i hacer cumplir la Constitución i las leyes de la República, sostener i defender su independenciam, respetar sus derechos i llenar fielmente todos los deberes de mi cargo.”

“Art. 53. El Presidente de la República es el Jefe Superior del Ejército i de la Armada, i sus atribuciones son:

1o. Nombrar los Secretarios de Estado, aceptarles sus renunciaciones i removerlos,

2o. Preservar la Nación de todo ataque exterior;

3o. Promulgar i hacer publicar las leyes i resoluciones i cuidar de su fiel ejecución, expidiendo decretos, instrucciones i reglamentos cuando fueren necesarios;

4o. Velar por la buena recaudación i fiel inversión de las rentas nacionales;

5o: Administrar los bienes de la Nación;

6o. Nombrar todos los empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuya a otro poder i a los miembros del cuerpo diplomático con la aprobación del Senado;

7o. Recibir a los Jefes de Estado extranjeros i a sus representantes;

8o. Presidir todos los actos solemnes de la Nación, conceder indultos por causas políticas, dirigir las negociaciones diplomáticas i celebrar tratados con las naciones extranjeras, debiendo someterlos a la aprobación del Congreso, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República;

9o. En caso de alteración de la paz pública, i si no se hallaren reunidas las dos Cámaras, podrá decretar el estado de sitio i suspender

las garantías que según el artículos 35, inciso 11, de esta Constitución, se permite suspender al Congreso;

10. Llenar *ad interim* las vacantes que ocurran, estando en receso el Congreso, entre los miembros de la Cámara de Cuentas i los Majistrados judiciales dando cuenta al Senado en la inmediata lejislatura, para que éste provea los nombramientos definitivos;

11. Celebrar contratos de interés jeneral i someterlos al Congreso para su validación;

12. Cubrir las vacantes que ocurren en el Ayuntamiento, cuando estos estuvieren en minoría, o se agotare el número de suplentes;

13. Expedir patentes de navegación a los buques nacionales;

14. Disponer de las fuerzas permanentes en tiempo de paz o de guerra para fines del servicio público;

15. Declarar la guerra, previo decreto del Congreso, i ajustar la paz, cuando fuere necesario, a reser va de obtener la aprobación de aquel;

16. Comutar la pena de muerte, cuando fuere invocado el recurso en gracia, quedando el inculpado sujeto a la pena inmediata inferior;

17. En caso de guerra internacional podrá hacer arrestos o expulsar del territorio nacional a los individuos de la Nación con la cual se estuviere en guerra;

18. Pedir al Congreso los créditos necesarios para sostener la guerra;

19. Cambiar el lugar de su residencia oficial en circunstancias excepcionales i por causas justificadas;

29. Someter al Congreso en la primera quincena del mes de Marzo de cada año, el proyecto de Presupuesto de gastos públicos i la cuenta de gastos de la Nación."

"Art. 54. El Presidente de la República, no podrá salir de esta sin autorización del Congreso".

"Art. 55. El Presidente de la República asistirá el 27 de Febrero de cada año a la inauguración de la legislatura del Congreso i presentará a este alto Cuerpo el Mensaje acompañado de las Memorias de los Secretarios de Estado, en que dará cuenta de su administración durante el año i someterá a la consideración del mismo cuanto juzgue oportuno."

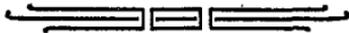
"SECCION II".

"De los Secretarios de Estado."

"Art. 56. Para los despachos de los asuntos de la Administración pública habrá los Secretarios de Estado que establezca la lei".

"Art. 57. Para ser Secretario de Estado se requiere: 1o. ser dominicano;

"Art. 58. Los Secretarios de Estado estarán obligados a dar los informes que les pida el Congreso i a concurrir a él, cuando sean llamados, así como también a presentar al Presidente de la República al fin de cada año fiscal, una memoria contentiva de los actos de su ejercicio, i cada vez que él se lo exija, respecto a cualquier asunto de su ramo.



Lsccción decimo-septima.

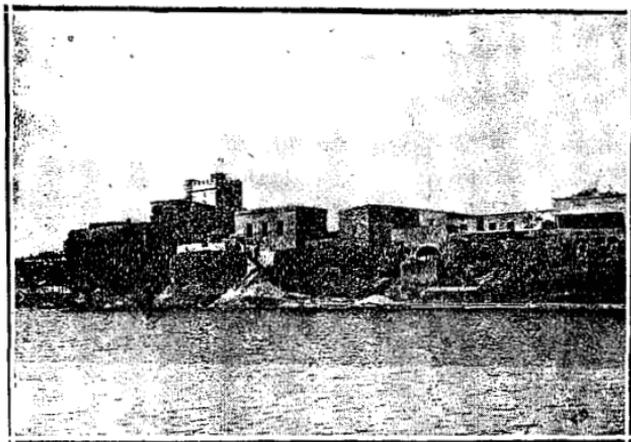
Función judicial: su índole especial—Su importancia notoria—Su organización según la Constitución de 1908—Diferencia de atribuciones de los distintas Tribunales—Conceptos acerca de la inamovilidad de los empleados en la judicatura—No se deben disminuir sus sueldos durante el periodo de su actuación—Tribunales unipersonales i Tribunales colegiados—Cita del articulado de la Constitución—El Colegio de Abogados, como institución adjunta a la función judicial—Cámara de Cuentas—Lo que preceptúa la Constitución.

(a) Escuchemos al Sr. Hostos en su disertación acerca de la índole e importancia de la función judicial: “La función judicial de la Soberanía es el conjunto de operaciones necesarias para manifestar la conciencia de la Sociedad. Siendo imposible para ésta el ejercer en masa su poder o capacidad de condenar los actos contrarios al derecho i al deber, delega en individuos elejidos o nombrado a ese fin, la potestad de juzgar los actos justiciables i de aplicarles la lei, ya según el precepto mismo de la lei, ya según equidad i buena fé. Como es un principio de derecho natural convertido en muchas Constituciones en principio positivo



FRANCISCO G. BILLINI.

Tuvo la visión del civismo
a su paso por la Presidencia
de la República.



FORTALEZA DE STO. DOMINGO.

que lo que no es prohibido por lei es consentido, la acción de la justicia organizada recae siempre sobre texto expreso de la lei, i consiste en la aplicación de texto a hecho. De aquí, tomando la forma por el fondo, que se haya concluido por definir la función judicial de la Soberanía como el poder de aplicar la lei.

(b) “De su importancia no hai para qué razonar; es tan evidente, que no hai ningún ejercicio de poder social cuya necesidad sea más evidente. I para expresar la majestad de esa función, basta conocer su fin, que es el de hacer efectiva la conciencia de la Sociedad en todas las manifestaciones del derecho escrito. Precisamente para ser ese su fin, corresponde más ajustadamente que ninguna otra función de la Soberanía al grado de la civilización o racionalidad social; e históricamente se ve que, cuanto más desarrollada la conciencia de la Sociedad, tanto mejor organizada, tanto más eficaz, tanto más escrupulosa i equitativa se presenta la función judicial.”

“Esta afinidad entre ella i la conciencia colectiva es probablemente la explicación más filosófica que puede darse del más considerable entre todos

los progresos que ha hecho la organización de la justicia.”

(c) La actual organización judicial es la determinada por la constituyente de 1908. El Tribunal Superior lo forma la Suprema Corte de Justicia cuya jurisdicción abarca todo el territorio de la República y cuyo asiento se halla en la Capital de ésta; tres Cortes de Apelación enclavadas respectivamente en las ciudades de Santiago de los Caballeros, Santo Domingo de Guzmán i La Vega; tantos Tribunales o Juzgados de Primera Instancia como Provincia hai con su jurisdicción dentro de los límites de éstas i su asiento en sus respectivas cabeceras; Alcaldías en cada una de las Comunes, con sus límites jurisdiccionales en los suyos territoriales, excepción de la común Capital que por tener tres, ha sido precisa dividirla, mediante un decreto, en otros tanto distritos; en fin, las denominadas Alcaldías Pedáneas en las más importantes Secciones en que se encuentran divididas las Comunes.

Con el propósito de no extendernos demasiado en la explicación del tema en estudio, dejamos al laconismo del enunciado del texto constitucional —que se verá más adelante— la indicación de las

atribuciones pertinentes a esos Tribunales i la de los requisitos que deben observar los funcionarios de los mismos.

(d) Veamos ahora ciertas cuestiones trascendentales que debemos tratar aún cuando sea someramente. Se ha pretendido —dando lugar a una excepción al principio de la alternabilidad— que los Tribunales sean servidos por funcionarios inamovibles en el ejercicio de sus cargos en el caso, se comprende, de que hayan permanecido cumpliéndolo fielmente. Varias causas son las que conspiran al sostenimiento de ese criterio: inamovibles esos funcionarios irán desempeñando su ministerio con perfección cada vez mayor como consecuencia de su constante dedicación a la alteza de la función que le está encomendada; inamovibles no tendrán que granjearse, con desdoro de su dignidad i menoscabo de sus conciencias, el aprecio de los funcionarios encargados de proveer al nombramiento de ellos o de perder, en sus afanes por hacerse populares, el carácter con que han de presentarse en el caso (aquí no ocurre eso) de que sus nombramientos deban ser provistos por el pueblo; inamovibles, permanecerán extraños, impasibles a to-

das las seducciones del halago, tal como les cuadra a su prestantísima condición de encargados de administrar justicia.

(e) Indiscutiblemente, si los empleados aludidos se vieses en la necesidad de atender al manejo de sus haciendas de preferencia al manejo de la justicia, el cuidado que se tendría que observar por aquella empecería la delicada dedicación que se debe guardar para con ésta dando así lugar al mayor descuido a ese momento esencialísimo en que se nos presenta el poder; esto da lugar, pues, a que se tenga como punto de importancia indiscutible, el de no disminuir los sueldos de que gocen los funcionarios a los cuales nos referimos; antes al contrario, para mayor prestigio de la función judicial sería de desearse que esos honorarios se fuesen aumentando a medida que, en el acrisolado ejercicio de sus empleos, vayan captándose el amor i respeto de todos sus subordinados.

(f) Ha sido objeto de una controversia asaz interesante no definida aún i quizá imposible de definirse, la de saber a punto fijo qué Tribunales serán más propios para el desempeño de su misión característica; si los unipersonales o los colejiados.

El argumento Aquiles de los que sostienen la eficacia de los primeros consiste en que según ellos cada juez será eminentemente responsable de la actuación de esos Tribunales, dando lugar esa responsabilidad moral, que es a la que nos referimos; á que el juez obre de acuerdo con los dictados de su conciencia i sea de esa manera más imparcial que en el caso de poder compartir el peso de la responsabilidad con otros colegas.

Pretenden los que sustentan la tesis contraria, que el peso de esa responsabilidad moral en un sólo individuo, lo que hace es abrumarlos dando lugar a que cometa injusticias por causa hasta de su mismo celo con respecto de sus deberes. En abono de su criterio acerca de los Tribunales Colejiados aducen ellos el hecho incontrastable de que habrá más exactitud en el juicio i más honradez también, por cuanto que el criterio de varias inteligencias será normalmente más luminoso que el de una i más difícil la perversión de un grupo que la de uno sólo en identidad de condiciones.

(g) Para terminar nuestra digresión i como complemento de ella, he aquí lo que preceptúa nuestra Constitución acerca del punto en estudio:

“TITULO IX.”

“SECCION I.”

“*Del Poder Judicial.*”

“Art. 58. El Poder Judicial reside en la Suprema Corte de Justicia, las Cortes de Apelación i los Tribunales que la lei señale.”

“Los funcionarios de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación i los Tribunales i Juzgados de Primera Instancia, durarán en sus funciones cuatro años i podrán ser indefinidamente reelectos.”

“SECCION II.”

“*De la Suprema Corte de Justicia.*”

Art. 60. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de siete Jueces, por lo menos, i de un Procurador Jeneral; i para sus deliberaciones será necesario el *quorum* de cinco Majistrados por lo menos, no inclusive el Procurador Jeneral.”

“Art. 61. Sólo podrán ser jueces de la Suprema Corte de Justicia los dominicanos de treinta años de edad, que estén en pleno goce de sus de-

rechos civiles i políticos i que sean abogados de los Tribunales de la República.”

“Los naturalizados no pueden ser jueces de la Suprema Corte, sino dos años después de adquirir la nacionalidad dominicana.”

“Art. 62. El cargo de Juez de la Suprema Corte de Justicia es incompatible con todo otro destino o empleo público permanente o accidental.”

“Art. 63. Es de la exclusiva competencia de la Suprema Corte de Justicia:

1o. Conocer en primera i última instancia de las causas seguidas a los Jueces i Fiscales de las Cortes de Apelación, i miembros del Cuerpo Diplomático i Consular Nacional i Extranjero, i a los miembros de la Cámara de Cuentas i en último grado de las seguidas a los Magistrados, Fiscales de los Tribunales de 1^a Instancia i Gobernadores de Provincia;

2o. Conocer como Corte de Casación de los fallos en último recurso, pronunciados por las Cortes de Apelación i Tribunales inferiores, en la forma determinada por la lei.

3o. Conocer en última instancia de las causas de presas marítimas;

40. Conocer en último recurso cuyo conocimiento en primera instancia compete a las Cortes de Apelación;

50. Decidir en último recurso sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos i reglamentos en todos los casos que sean materia de controversia judicial entre partes;

60. La Suprema Corte de Justicia tiene la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los altos funcionarios i auxiliares del orden judicial”.

“SECCION III”.

“*De las Cortes de Apelación*”.

“Art. 64. Habrá, por ahora, dos Cortes de Apelación para toda la República. Una tendrá su asiento en la ciudad de Santo Domingo i otra en la de Santiago.” [1]

“La lei determinará los distritos judiciales que a cada Corte corresponden así como el número de Jueces de que deban componerse.”

“Art. 65. Son atribuciones de las Cortes de Apelación:

(1) Ultimamente se completó el circuito creando una en La Vega.

1o. Conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Tribunales i Juzgados de 1^a Instancia, i como Corte Marcial, de las apelaciones de las sentencias de los Consejos de Guerra;

2o. Conocer en primera instancia de las causas de los Tribunales i Juzgados de 1a. Instancia i Gobernadores de Provincia;

3o. Conocer en Primera instancia de las causas de presas marítimas;

4o. Ejercer las demás atribuciones que le señala la lei”.

“Art. 66. Para ser miembro de estas Cortes se requiere: ser mayor de veinticinco años i las demás condiciones que para ser Juez de la Suprema Corte; .

“Art. 67. En cada Corte de Apelación funcionará un Procurador Jeneral que deberá reunir las mismas condiciones que los jueces que las componen”.

“SECCION IV.”

“De los Tribunales inferiores”.

“Art 68. Para cada distrito judicial habrá Tribunales o Juzgados de Primera Instancia con las atribuciones que le confiere la lei;”

“La lei determinará el número de los distritos judiciales;”

“Art. 69. Para ser Presidente del Tribunal o Juez de Primera Instancia se requiere: ser dominicano, estar en el pleno goce de los derechos civiles i políticos i ser abogado de los Tribunales de la República.”

“Art. 70. Los Conjueces, en los Tribunales Colejiados, Procuradores Fiscales i Jueces de Instrucción, necesitarán tener las mismas condiciones que se requieren para ser Presidente o Juez de 1a. Instancia, menos la de ser abogado”.

“Una lei podrá hacer obligatoria la condición de abogado para el ejercicio de estos cargos.”

“SECCION V.”

“*De las Alcaldías*”.

“Art. 71. En cada Común habrá uno o más Alcaldes con dos Suplentes respectivamente, nombrados por el Poder Ejecutivo.”

“Art. 72. Para ser Alcalde se requiere las mismas condiciones que para ser Juez de 1a. Instancia menos ser abogado.”

“La lei determinará sus atribuciones.”

(h) El Colejio de abogados es una institución constituida por todos los abogados con derecho a postular, que hayan declarado querer pertenecer a él; tiene como misión especial la de informar todos los años a la Suprema Corte de Justicia, de todas las reformas que crea procedentes con respecto a los Códigos i demás leyes en vigor a fin de que ella las remita adjuntas a la memoria que eleve al Secretario del ramo i la de coleccionar, comentándolas, a fin de uniformar la jurisprudencia nacional, todas las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia.

(i) Aún cuando no pertenezca a nuestra lección, por causas que juzgamos oportunas, hablaremos de la Cámara de Cuentas. Como su nombre lo dice, ésta es un centro en el cual se lleva a cabo la fiscalización de las entradas de la República. Veamos lo que dice la Carta Sustantiva al respecto:

“TITULO X.”

“SECCION I.”

“De la Cámara de Cuentas.”

“Art. 73. Habrá una Cámara de Cuentas permanente, compuesta de cinco ciudadanos nombrados por el Senado, escojidos de las ternas que

le presente la Cámara de Diputados”.

“Art. 74. Sus atribuciones serán además de las que le confiere la lei: 1o. Examinar las cuentas jenerales i particulares de la República”;

2o. Presentar al Congreso en cada legislatura ordinaria el informe respecto de las del año anterior”.

“Art. 75. Los miembros de la Cámara de Cuentas durarán en sus funciones seis años i no podrán ser juzgados, sino por la Suprema Corte, prévia acusación del Procurador Jeneral cerca de la misma.”

“Art. 76. Para ser miembro de la Cámara de Cuentas se requieren las mismas condiciones que para ser Senador.”

Lección decima-octava.

Concepto integral del vocablo Gobierno—Su etimología—Definición del Sr. Hostos—Cuáles son los gobiernos necesarios desde el punto de vista político—Cuántos existen de un modo efectivo en la República — Organización municipal — Lei de Ayuntamientos—Los deberes esenciales del Municipio.

(a) “La palabra gobierno—dice Montoro—significa dirección, guía, ordenamiento superior que

rije i concierta los actos de todos a fin de que concurran al bien jeneral; o de que, por lo menos, no lesione o perjudique ningún interés lejítimo.”

(b) “Esta palabra admite—habla de su etimología—acepciones diferentes; siempre expresa, sin embargo, la misma idea de dirección, ordenamiento o guía: conforme a su etimología, *gubernator* en latín significa piloto. Se aplica esta palabra *gobierno*, a todo lo que puede ser dirigido o conducido, según reglas: lo mismo a una nave que a un establecimiento, a una sociedad particular, a una empresa, i con mayor razón a la familias, a las Municipalidades, a las Provincias i a las Naciones.”

No obstante lo dicho, si este concepto del vocablo gobierno corresponde a su etimología i al método pedagógico que nos hemos trazado, en la lección tercera, no es esa, precisamente, la definición mejor avenida al rigorismo científico. Varias causas militan en favor de la objeción. Es de ese modo, al menos, como discurren notables pensadores.

“En su acepción más restricta—refiere M. Mill—orden significa obediencia. Se dice que un gobierno mantiene el orden, si acierta a hacerse

obedecer. Pero hai diferentes grados de obediencia ciega a todas las órdenes de aquellos que poseen el poder.”

“Debemos al menos, *limitar la definición* a aquellos órdenes que son jeneralidad i publicadas en forma expresa de leyes.”

Es el orden según nuestro criterio uno de los fines que persigue o debe perseguir el gobierno, pero no el fin único de la creación de este. Puede asegurarse más bien que el orden es uno de los elementos orijinadores de su constitución. Es por eso por lo que también admitimos la necesidad de la libertad como factor de indispensable existencia i de indiscutible virtualidad, en todo gobierno verdaderamente organizado. El orden i la libertad, armónicamente regulados, son suficientes para producir en todo gobierno, la más perfecta armonía en su mecanismo estructural.

(c) El Sr. Hostos dice que “el Gobierno es el ejercicio de poder delegado, con el fin de favorecer el orden económico i jurídico.”

Con esta definición, la más completa de las que su autor somete a la crítica, aprendemos muchas cosas; veámoslo: se ha atribuído siempre el

gobierno nacional, no a las *funciones todas* del poder sino solamente al denominado *Poder Ejecutivo* dando con ellos lugar a una falacia de conceptos ya que la *capacidad* de gobernar la discierne el único soberano a cada una de las funciones de poder en razón de la índole peculiar de las atribuciones de éstas i en mérito de la *delegación* del poder que debe ser idéntico con respecto a las funciones en que se ha convenido dividirlo.

La expresión de *poder delegado* nos dá a entender también que ese poder no debe ejercerse como acontece casi siempre en nuestra República por obra del autoritario querer de esos que se llaman jefes de banderías políticas, no por la perversa voluntad de minorías vergonzantes, sino por la única suprema voluntad que es la del pueblo soberano.

Ese *ejercicio de poder* favorece el *orden económico i jurídico*, como necesaria consecuencia de ofrecérsele a los coasociados en lo que respecta al primero i, en lo concerniente al segundo, como una evidente necesidad—ya lo veremos en la segunda parte de este tratado—de que el mayor desarrollo de las fuerzas vivas de la Nación, le pres-

ten intensamente su apoyo al orden i a la libertad establecidos.

(d) Aunque desde el punto de vista de la Educación Cívica, los gobiernos de la familia i de la escuela son unos gobiernos perfectos, no son, empero, objeto de un estudio tan detenido como el que se hace de los del Municipio, la Provincia i la Nación los únicos reconocidos a su vez por la ciencia política o constitucional.

(e) En lo relativo a los tres últimos, hemos hablado del nacional, i acerca del provincial, creemos innecesario hacer mención alguna en virtud de que no se halla verdaderamente constituido en Santo Domingo.

(f) Ampliemos, pues, la idea del Municipio dada en la lección tercera. Todo gobierno debe gozar de completa autonomía pues de lo contrario supereditado por extrañas influencias, claro es que se malogrará la labor que se lleve a cabo en un ambiente en el cual se respire mayor libertad; de esto resulta, naturalmente, que el gobierno municipal necesita perfecta libertad de acción.

Como la autonomía municipal, tal como se entiende desde la Edad Media en los países donde se halla fundamentalmente constituida, no existe aún



JOSÉ GABRIEL GARCÍA.
Historiógrafo i patriota reconocido.

en la República, se resiente mucho nuestra organización de ciertas trabas innecesarias.

(g) Esta es tanto más de notar cuanto que los Ayuntamientos tienen una lei orgánica—la a que nos hemos referido en otra lección—que demarca las funciones especiales de los Municipios. Urje de consiguiente una modificación capaz de avenirse a la índole especial de la institución.

Nuestra Lei de Organización Comunal prescribe el número de individuos que componen cada Municipio; esos individuos que tienen a su cargo la representación de la Común, se denominan rejidores, concejales o ediles. El Cabildo de la Capital tenía hasta 1911 doce miembros, pero el decreto de consolidación a la Común aludida, de las de San Carlos i Villa Duarte, ha elevado el número de sus componentes al de diez i seis rejidores i un Síndico.

Las otras comunes no cuentan tantos rejidores pues que el número de ellos obedece casi siempre a la densidad de población de la Común, al estado de riqueza en que se encuentra i a la intensidad de las ocupaciones edilicias. Según el texto legal al cual nos referimos, las Comunes cabeceras de Provincia: Montecristi, Puerto Plata, Santiago, La Vega, Moca, Samaná, Seibo, San Pedro de

Macorís, Azua, Barahona i San Francisco de Macorís, formarán sus Municipalidades con ocho rejidores i un Síndico; las demás comunes tendrán menor número en razón de su importancia.

De entre los concejales, como pasa en toda asociación, se elijen un Presidente i un Vicepresidente que tienen la misión de cumplir, el primero, i en substitución de éste el segundo, ciertos preceptos tales como establecer el orden interior, firmar la correspondencia, órdenes de pago etc. He aquí lo que dice la Constitución acerca de los Ayuntamientos:

“Art. 77. El Gobierno económico i administrativo estará a cargo de los Ayuntamientos, cuyos miembros en número determinado por la lei, proporcionalmente al de los habitantes, serán elejidos por el pueblo.”

“Art. 78. Los Ayuntamientos en lo relativo a sus atribuciones administrativas son independientes i se rejirán en todo por la lei; pero estarán obligados a rendir cuenta de la recaudación e inversión de sus rentas, con el consentimiento del Congreso Nacional, podrán establecer toda clase de arbitrios que se refieran a usos i consumos de la común.”

Art. 79. Son obligaciones principales de los Ayuntamientos:

- 1o. El servicio de instrucción primaria i gratuita;
- 2o. El de sanidad,
- 3o. El de ornato i
- 4o. El de policía.”

Esos pueden denominarse los cuatro deberes cardinales de los Municipios. La instrucción primaria gratuita debe ser inculcada por el Municipio por ser ésta la institución que se halla en íntima relación con el agregado de familias que viven en la circunscripción o término municipal; también obedece a la necesidad de que sea intensamente propagada a fin de desterrar de una manera eficaz el anafabetismo que nos afixia, en razón de que el relativo, pequeño radio de acción que abarcan los Municipios le permite llevar a cabo esa labor fructuosamente.

La sanidad es imprescindible en todos los casos, mayormente cuando se vive en conjunto, podría decirse que así como la enseñanza se impone porque mejora el intelecto, así la sanidad se impone también porque conserva i desarrolla el cuerpo.



La profilaxia i la hijiene son tan importantes que sin ellas sería casi imposible la vida en sociedad.

El ornato, además de la influencia saludable que produce, es un exponente del adelanto de los pueblos; por ello los Municipios deben emularse en el sentido de que sus gobiernos llenen siempre las más rigurosaas exigencias de la estética.

Es el de policía otro servicio indispensable; procura establecer i mantener ese orden acerca del cual tantas veces hemos hablado, en razón de su notoria trascendencia, dentro de las bases más exactas, cuida de que los servicios de sanidad sean efectivos, de que manos impías no destruyan todo lo que es útil al ornato o sea una muestra de él; prohíbe los atentados contra las personas i la propiedad; debe impedir toda clase de infracciones que traten de cometerse con menoscabo de la salud pública, tales como las de adulteraciones de alimentos de primera necesidad, en una palabra, trata de imprimirle a todo la mayor regularidad posible.

Hablando de las atribuciones de los Ayuntamientos dice el erudito Sr. Montoro: "Corresponde al Municipio i por tanto a la jestión de su representante legal, el Ayuntamiento, atender a todos los servicios públicos de la ciudad, villa o pueblo

en que esté constituido i de la comarca que le fuere anexa.”

“Debe tener a su cargo servicios tan importantes como la instrucción primaria, en lo que no dependa de las autoridades *centrales ó especiales del ramo*; la Higiene pública, la Sanidad, el socorro a los enfermos pobres i a los heridos e imposibilitados, la Beneficencia pública, los Asilos i Hospitales que no dependan de la Provincia o del Estado; la vía pública o sea las calles i calzadas su pavimentación, aceras i alcantarillado, para el desagüe i limpieza de las mismas calles i casas; el alumbrado público, la policía de seguridad; la de mercados i abastos, a fin de velar por el buen orden i aseo de los mismos; el surtido de agua abundante i sana la conservación o fomento de los paseos i arbolados; el establecimiento i policía de los baños, lavaderos públicos, lonjas i mataderos con arreglo a la higiene i a la conveniencia pública i el buen orden i limpieza de los servicios, la limpieza, higiene, i salubridad del término municipal”.

“Compete igualmente a los Ayuntamientos la Administración municipal, que comprende: el aprovechamiento, cuidado i conservación de todas las fincas, bienes i derechos pertenecientes al Muni-

pio i establecimientos que de él dependan i la determinación, repartimiento, recaudación, inversión i cuenta necesarias para la realización de los servicios municipales”.

Como se colije, todas esas atenciones se llevan a cabo mediante desembolsos de metálico que se cubren por medio de los impuestos municipales, forma práctica que toma para los Municipios el ya conocido deber de contribución.

En toda buena administración municipal, las salidas deben equilibrarse con las entradas, dando lugar la distribución de las primeras i la recaudación de las segundas a la redacción del presupuesto acerca del cual hablaremos en la segunda parte de este tratado.



Lección decimo-novena.

Formas actuales de gobierno.—La República.—Análisis somero de la doble faz en que se presenta—Que es una Monarquía?—Qué es un Imperio?—Gobierno colonial—Gobierno autonómico—Protectorado—Su doble aspecto—Lo que se denomina anexión.

(a) El sistema de instituciones que rige las naciones no es el mismo en cada una de ellas, así

como no han sido idénticas, tampoco, las formas de gobierno al través del tiempo. Es imprescindible, pues, enumerar las principales en la actualidad; son ellas: la República, la Monarquía i el Imperio.

(b) La primera en el orden enunciado, es indiscutiblemente la primera ante el concepto nacional que debemos tener acerca del gobierno; el término República—res publica—indica que se trata del gobierno de la cosa pública, un gobierno en el cual, mediante el procedimiento de la elección, todo ciudadano, sin distinción de clases ni privilegios, tiene facultad i capacidad plenas para actuar ora como gobernante, ya como gobernado.

(c) La forma republicana es muy antigua ya que se la conoce desde los tiempos de Grecia i Roma; pero como es natural, dados nuestros adelantos, no existe en la actualidad de idéntica manera que en los pretéritos tiempos citados. Instituida la forma republicana merced a la voluntad de las mayorías ciudadanas, responde más que ninguna al concepto de la justicia expresado por esta máxima latina: *sum cuique tribuendi* o lo que es igual, con el fin de darle a cada cual lo que le pertenece.

I como sobre esa base justiciera i de consiguiente jurídica es sobre la que descansa el sistema ya indicado, resulta lo que hemos dicho que la República es la forma de gobierno que satisface mejor la aspiración que debe tener todo ciudadano de vivir en un ambiente en el cual pueda respirar libremente i desenvolver sus actividades mediante el ejercicio de sus derechos y deberes.

Puede considerarse a la República desde dos puntos principales: como unitaria o como federal.

Es unitaria cuando el gobierno nacional es tal que como el de la Rep. Dominicana prevalece por sobre todos los gobiernos organizados dentro de él sobre todo en lo que respecta a los de los estado o provincias, centralizando así el Poder. Una sóla Constitución e idénticas leyes adjetivas, salvo pocas excepciones con relación a las últimas, rije todo el país.

En las federales la República está organizada por la agregación de organismos autónomos, los cuales ceden una parte de su autonomía—autonomía transeunte—en favor de un gobierno que por abarcar la totalidad de los Estados, tiene ciertas

atribuciones superiores i especiales a las de los demás Estados. (1)

Como lo afirma el docto historiador don Nicolás Estévanéz, creemos que esa es la mejor forma republicana de gobierno; a ella precisamente, a su natural virtualidad, es a lo que deben los Estados Unidos el prodijioso estado de adelanto que han alcanzado.

Las Repúblicas latino-americanas, educadas bajo la férula del gobierno español, no comprendieron i realmente quizá no pudieron advenir a la vida independiente adoptando el réjimen federal. Las que por excepcion lo han hecho, La Argentina, Méjico, Colombia i Venezuela, no han podido quejarse de su decisión. Si en las tres últimas, sobre todo, no han dejado de existir turbulencias intestinas, ello ha sido ocasionado por el mal de raza que corroe nuestras entrañas i por la influencia perniciosa de la educación.

(d) La Monarquía tal como existe en la ac-

(1) Conste una vez por todas, que dada la índole peculiar de nuestro estudio i el afán que nos asiste de poner nuestro trabajo a la altura del educando, algunas veces, por irnos a la realidad circunstancial, ya que ella debe ser nuestra pauta, sacrificamos el mejor concepto, así como la enunciación más conçorde con ciertos rejímenes políticos extraños.

tualidad, no obstante lo contraria que es a un buen régimen de derecho, está en parte desposeída del *odioso* carácter absolutista de otros tiempos. Sin embargo se tienen razones i muy poderosas para abominar esos sistemas de monarquías constitucionales etc. Conservan éstas, a pesar de lo dicho, el orden de sucesión mediante el cual los descendientes del rei—como es natural pertenecientes a una clase privilegiada, la nobleza—son los que después de su muerte ocupan el trono. Como ejemplo de Monarquía tenemos a España; esta nación estuvo sometida hasta 1812 a la fuerza autoritaria del Monarca, fecha en la que la guerra de la Independencia impuso el régimen constitucional que duró dos años, hasta la llegada de Alfonso VII. de su cautiverio; este Monarca abolió la Carta Sustantiva, pero el pronunciamiento de Don Rafael de Riego—el autor del famoso himno español—dió margen a la nueva instauración del sistema constitucional hacia 1820. En la actualidad son las Cortes el órgano encargado de la redacción de las leyes en España.

(e) El Imperio actual es la modificación de lo que con César, Carlo Magno i los dos gobiernos napoleónicos se denominó Imperio Militar; en esta forma de gobierno además de asumir el Emperador

la autoridad hereditaria la impone de un modo autoritario como delegado de la clase militar como acontece en Alemania.

No obstante, de la misma manera que las monarquías, han tenido los imperios la necesidad de ir modificando su carácter institucional antiguo hasta adoptar en casi todos ellos una forma más o menos constitucional como acontece en la ya citada Alemania que tiene por tal virtud, su Cámara legislativa que recibe la denominación de Reichstag cuyos miembros electos por votación universal secreta, cada cinco años, gozan de inmunidad penal.

(f) Al lado de esa forma de gobierno completamente libres en cuanto a que no dependen de dominación extraña alguna, existen otras supeditadas por la influencia de extranjeras disposiciones.

Evidentemente, así como en lo que respecta a los gobiernos completamente libres existe una gradación en cuanto al modo e intensidad de la aplicación del concepto de la libertad, así también existen gradaciones en la serie de gobiernos que constituye el tópico de esta tesis.

Comentémoslos en orden: el Protectorado, puede presentarse desde dos puntos de vista, bien sea cuando se establezca una fiscalización acerca de to-

da la actividad política de la Nación como acontece con el Transvaal i el Oranje i aún el Dominio del Canadá o ya sea desde el punto de vista económico i entonces resulta como en Santo Domingo con la célebre Convención dominico-americaná; en suma el Protectorado consiste en la facultad que se toma un país o varios países de inmiscuirse, en los asuntos políticos interiores de otro con detrimento, desde luego, de la autonomía de éste. Como ha de comprenderse claramente los motivos que ocasionan esa forma de injerencia se orijinan las más de las veces al burdo predominio del derecho del más fuerte.

Ese predominio unido a su desapoderada ambición, fué lo que indujo a Inglaterra a invadir aquellas Repúblicas Sur-Africanas de orijen holandés, el Transvaal i el Oranje modelos de Repúblicas en cualquier punto del globo por su eficaz, decidido apoyo a todo cuanto pudiera integrar civilización por la constante devoción con que siguieron siempre las costumbres de sus honorables jenitores; por el tesoro de riquezas que en sus pródigas entrañas guardaba la tierra en donde se hallaban enclavadas.

Ah! los diamantes del Transvaal deslumbra-
ron con sus iridiscentes fulgores, el ojo único de
ese paniaguado director de la política inglesa...

en contra de ellos dotándolos de diamantes, bahías i penínsulas que exitan de continuo la inveterada saña del elemento sajón de los dos Mundos!

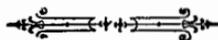
Parodiando al eminente orador romano, podría lanzarse esta interrogación: ¿hasta cuando abusará el fuerte de la impotencia nuestra?

A pesar de lo expresado con relación a Inglaterra, el Protectorado que ejerce en el Dominio del Canadá, resulta una prueba evidente del tacto que como Nación colonizadora ha desplegado; como ha comprendido que el desarrollo de sus colonias las ha debido impulsar al llegar a su mayor edad, a la reclamación de su libertad, se ha apresurado en concederle, a casi todas, el goce de su autonomía. Esas concesiones, no la redimen, empero, de su oprobiosa actitud con respecto a pueblos dignos de mejor suerte.

(g) Por anexión se entiende el dominio que ejerce una Nación sobre otra, ora sea por la fuerza de la arbitrariedad, ya por el proditorio afán de un partido que solicita ese jénero de protección que escarnea la dignidad nacional.

Un Presidente, Pedro Santana, i una camarilla, sus ministros i consejeros, consumaron en 1861 la de nuestro país al gobierno español con

tan miserable resultado, que ya al bienio siguiente era ondeada, en todo el lar patrio redimido, nuestra gloriosa enseña tricolor.



Lección vijésima.

Lo que es libertad i lo que es libertinaje—Consideraciones históricas al respecto—El orden mecánico—Paz de derecho, paz de hecho—Difereneia entre partido de principios i partidatismo político.

(a) Así como se dice en la realidad material de las cosas que es libre todo aquello que no se halla supeditado por un ajente extraño, o lo que es más claro, a todo cuanto no encuentre obstáculos en su desenvolvimiento normal, así también refiriéndose a la naturaleza moral, se dice que el individuo es libre cuando, dentro del círculo de sus atribuciones como entidad biológica i como ser sociable actúa sin que haya presión que tienda a perturbar el ejercicio de sus actividades.

La libertad, es, pues, el resultado del reconocimiento de la autonomía del individuo i de las

instituciones organizadas conforme a derecho i dentro del radio de acción de sus atribuciones respectivas.

Un eminente pensador francés, Jourdan, dice que la libertad es la suma de todos los derechos. I en efecto, si convenimos en que la capacidad organizadora del derecho tiende a regularizar todas las impulsiones del hombre tanto individual como social, es preciso afirmar categóricamente que el réjimen de la libertad es la suma de todos los derechos porque es la suma de todos los bienes.

Indudablemente, en donde quiera que la libertad como lábaro de bendición ha sentado su bienhechor predominio, ha florecido, por su eficacia indiscutible, un período de edificante desarrollo en la conciencia de los pueblos i, de consiguiente, en la incesante serie de evoluciones que demarca la labor injente del progreso en todas las manifestaciones en que se muestra en nuestra actual compleja civilización.

Le basta al observador lanzar una mirada retrospectiva i comparar allá, en la memorable época de grandezas de la Grecia heróica, el réjimen político de las pequeñas Repúblicas de Esparta i Atenas. Espléndidos resultados, produjo en la última

la legislación de aquel venerable patricio que sentando como principio de su gobierno, el concepto de la libertad, hizo que éste se estableciese con tan profunda raigambre, que aún se recuerda i se imponen como ejemplarizadora muestra de grandeza las leyes de Solón, tan fructíferas para el progreso moral del Mundo, que casi es imposible iniciar un estudio de esta índole sin ir a abreviar en las fuentes que nos brinda la patria de la sabiduría durante el siglo de Pericles.

¿Qué contraste no nos ofrece esa dulce o cuando menos benévola forma de gobierno ateniense comparada con las férreas ordenanzas draconianas en las cuales se enseñoreaba el fatídico imperio de la fuerza?

Escarnecida por su réjimen político, no obstante hallarse enclavada en el mismo risueño ambiente de la península helena, no pudo Esparta elevarse al grado de cultura de los atenienses, en razón del desconocimiento absoluto del concepto de la libertad.

Sin remontarnos a los tiempos milenarios que nos separan de esas civilizaciones: el estallido memorable de la conflagración francesa nos dice, con la elocuencia de los hechos, de la importancia que



PLAZA DE COLÓN.

Denominada así por alzarse majestuosa en su parte central, la estatua del insigne nauta jenovés don Cristóbal Colón.

Refiere la leyenda que en ese parque, denominado entonces plaza de armas, quiso Toussaint Louverture inmolar a los dominicanos que con ese fin había congregado, no habiendo llevado a cabo su propósito por motivos propios de su carácter supersticioso no obstante las duras increpaciones de que fué objeto de parte de la viril Sta. Dominga Núñez a causa del proceder liviano del astuto negro de Haití.

entraña la declaración de los derechos del hombre. Ellos fueron el immaculado gonfalon que flameó por encima de esa turba exaltada que en su censurable error, estuvo a punto de lanzar al abismo de sus crueles ejecutorias, la magna labor que logró iniciar una nueva i luminosa orientación a los pueblos que jemían bajo el látigo infamante de opresoras dinastías.

Aquende los mares ha brillado también el portentoso fanal de la libertad humana. En los Estados Unidos fué donde lanzó su prístino fulgor cuando auyentados del lar nativo, por discrepancias religiosas, encontró el puritano protector asilo en los Estados de Massachussets i Rhode Islãnd. Después la emancipación de la Metròpoli fué el desenvolvimiento del primer vajido dado por la secta protestante ya citada; más luego le toca a un apostol, a Lincoln consumir durante su exaltación al elevado sitial capitolino, lo que había sido para él la continua, meritísima obsesión de sus elevados i filantròpicos sentimientos: la libertad de los esclavos.

Lástima grande que desatentado fanatismo destruyera una vida fecunda en enseñanzas!

Esa es la libertad; por ella y para ella adviene

en la alborada gloriosa de Febrero la República Dominicana como entidad en el concierto de las naciones i como bálsamo de consolación para el espíritu ciudadano sumido en la caóticas negruras de la opresión haitiana; por ella también, por la libertad, es por lo que enarbola el brazo reivindicador i desde las agrestes lomas de Capotillo anuncia la reaparición del ideal eclipsado por la proditoria labor de sus secuaces; i por la libertad es, en fin, por lo que hace su aparición en la eternidad de la historia aquel que cayera de *cara al sol* en el valle de San Juan

(b) En cambio, acontece amenudo que falseado el concepto de la libertad, la sociedad procura actuar con mayor cantidad de poderes que los que le son atributivos; entonces adulterados los derechos individuales, se determina un notable detrimento, de las facultades de unos por el desarrollo excesivo de los de otros, dando así lugar a que, de un medio que debía ser propicio al desarrollo de todas las actividades, se caiga en un estado de perniciosas luchas.

Todo eso se conoce con el nombre de libertinaje, verdadero falseamiento del concepto de la libertad.

Tal fenómeno acontece durante la revolución francesa, ponemos por caso, cuando, desequilibrado Marat quería corresponder con lo misma intensidad de desenfreno, que la que emplearon en el sentido de la opresión los sostenedores del antiguo réjimen.

Como excepción, empero, de la tesis sustentada se da un notable ejemplo. El período de transición que se denomina Edad Media, fué jenerado por dos factores diametralmente opuestos: el desapoderado libertinaje de los bárbaros que como los hunos y los vándalos establecieron el predominio de sus exacciones fundados en ese falaz concepto respecto de la libertad; i el gobierno tiránico, altamente opresor de los romanos cuya característica era la del más determinado absolutismo. Esas dos corrientes produjeron al reunirse—i esto parece paradójico—esa concepción moderna de la libertad de que hemos hablado.

(c) Según el concepto normal que debemos tener del orden, este es el resultado del armónico actuar i del desenvolvimiento armónico de todas nuestras actividades. Bastaría recordar que el establecimiento del orden es una de las finalidades de todo gobierno, para deducir ipso facto la gran tras-

endencia de ese orden desde el punto de vista en que lo estudiamos.

Mas como en nuestras asaz conmovidas Repúblicas; no siempre es el derecho i en consecuencia la moralidad lo que caracteriza la labor del elemento gobernante; como tampoco es en todas las ocasiones la comunidad político-social árbitro en el ejercicio de sus destinos, resulta de todo ello que a veces la fuerza brutal de los de arriba o el indigno enervamiento de los de abajo—cuando no ambas cosas como es lo ordinario—hacen que lo que aparentemente se nos ofrece bajo un aspecto de completa regularidad, esté minado por las más absoluta arbitrariedad i anarquía.

Tal se nos muestran en la naturaleza material esas grandes vías fluviales en las que, durante la época de los turbiones enormes, la plácida corriente de la superficie esconde el desenfrenado ímpetu de las aguas profundas.

De esos conceptos es de los cuales se deduce el doble aspecto del orden: puede ser mecánico o jurídico.

Pocas palabras bastarán para decidirnos por la reprobación del uno i aprobación del otro.

Cuando impera en una sociedad el regimen del despotismo, obvio resulta afirmar que es un mito el concepto del derecho, un sarcasmo la legalidad que se decanta, cruel ironía la que se lleva a cabo pregonando la sanidad de acción de los gobernantes. Mientras el elemento gobernado soporta envilecido o impotente la acción opresora, habrá orden, sí, orden forzado, el orden que impone el jefe bárbaro a su tribu bárbara; habrá sumisión, la sumisión bestial de los eunucos; será el Estado una serie de organismos actuando no por su natural independencia sino como los aparatos industriales, merced a una fuerza motriz extraña, no lo negamos, habrá orden pero un orden mecánico como lo denomina el Sr. Hostos.

En cambio, cuán diferente es el orden que se funda en el armónico actuar de las instituciones todas i de todos los organismos, sin trabas que les priven la majestad del derecho, sin solicitudes protervas que deseaminen el poder.

Ese orden actuando como tal como debe ser desde la epidermis hasta la más profunda estructura de la sociedad con toda la intensidad requerida, con toda la libertad deseada, ese sí que es el orden

de derecho fructuoso para progresivo desenvolvimiento de los pueblos.

(d) Lo mismo que resulta con el t3pico que hemos desarrollado, resulta con la paz. Se explica. La paz viene a ser, empleando el lenguaje de la f3sica, la resultante de las actividades que se desarrollan, aumentan i conservan dentro de la existencia del orden; si 3ste como lo hemos visto, se transforma, claro es que con 3l se transforma la paz. As3, cuando existe el orden mec3nico podr3 haber paz; pero ser3 una paz ficticia o de hecho, pues si bien es cierto que en ese estado de cosas no se traduce en manifestaciones hostiles el malestar que produce el gobierno de la fuerza, no por ello es menos verdad que desde el punto de vista moral resulta insostenible esa paz fundada en el predominio de la opresi3n.

Otra cosa es la paz de derecho. Mediante ella es como se hace efectiva la noble aspiraci3n de un orden perfecto, capaz de imprimirle regularidad a todo cuanlo caiga bajo su esfera de acci3n. I no se crea que la paz de derecho no abarca la paz de hecho en cuanto sea paz efectiva, la abarca en raz3n de que la primera est3 con respecto a la segunda en la misma relaci3n que el todo con sus partes.

(e) Otro punto de indiscutible trascendencia es el que se refiere a los partidos de principios; si como se ha de convenir desde el primer momento, el ideal político-social debe condensarse en la aspiración de que las instituciones que forman el Estado i las organizadas dentro de él, deban estar servidas del modo más eficaz posible, se colige que ya el sistema de entronizar individuos i banderías políticas en las esferas del poder debe estar fuera de uso.

Para propender al bien común hai que hacer vida activa, vida eminentemente ciudadana, abscrito a la plataforma de un partido de principios.

Estos consisten en la reunión de individuos que comulgando con determinadas tendencias políticas, las exponen en un manifiesto a la Nación i hacende él la pauta de sus actuaciones. Esos partidos cada vez que se aproxima el periodo de las elecciones se *preparan para librar su campaña electoral* en el sentido de hacer triunfar a quien o quienes, postulados en las luchas eleccionarias reunan las condiciones que para el caso indique el predicho manifiesto del partido. Como se comprende, cada partido presenta para el caso, de entre sus miembros, a las figuras más prominentes.

La manera de llevar a la práctica un acuerdo entre los correligionarios de un mismo partido i aún entre distintos partidos, es la que se practica mediante las Convenciones electorales acerca de las cuales hemos tenido ocasión de hablar.

El hecho en sí de que se denominen partidos, da la idea de que ellos no deben tomar sino parte en el ejercicio del poder i no asumirlo íntegro; esto daría lugar a ciertos malestar con respecto al elemento que se haya postergado por la fuerza de las mayorías.

Para evitar esos inconvenientes es por lo que resultan de una indiscutible eficacia, los sistemas electorales que le dan, mediante ingeniosas combinaciones, acceso a las minorías.

Se comprende que solamente en países en donde se halle más o menos cimentado el concepto del derecho, es en donde pueden florecer los partidos de principios, en razón de que, con sus ideas salvadoras, tienden a encauzar la opinión pública i le restan fuerzas al conservadorismo de los gobiernos.

Acerca del número de partidos que deban existir en una Nación, se entiende en buena doctrina que deben ser relativamente pocos, los suficientes nada más para que se cumpla el concepto de la

alternabilidad en el poder; quizá dos partidos seriamente constituidos, de liberalísimas tendencias el uno, de tendencias no conservadoras pero si menos francas en el sentido ya dicho de parte del otro, con fin de que se evite esa serie de inconvenientes que produce en España la existencia de muchas agrupaciones.

En Santo Domingo durante el gobierno civil de don Juan Isidro Jimenes se estableció un partido con la denominación de "Republicano Democrático;" lanzó su programa i comenzó a trabajar con relativo éxito; pero su organización fundamentalmente defectuosa i las turbulencias propias de nuestra idiosincracia, demolieron las incipientes bases de esa notable institución. Algo análogo aconteció con el "Liberal Reformista" creado en 1912.

Solamente luchando los ciudadanos todos con el noble fin de extirpar ese vicio de fé ciega en las imposiciones de un caudillo ignaro o suspicaz; propendiendo al levantamiento de los principios sobre cimientos más resistentes que los que hasta ahora nos han servido para soportar los embates de las mezquindades pasionales, es como se irá extinguiendo esa tendencia inclinada a entronizar el jefe que

mejor haya blandido el sable o que más arteramente haya manejado el mecanismo de su política partidaria; solamente así, al golpe de las evoluciones salvadoras, se alejará con su cohorte de maldades terroríficas, el negro fantasma de las discordias intestinas.....

FIN DE LA SEGUNDA SECCION



SECCION TERCERA.

Lección vijésima primera.

Elementos que nos ofrece el estudio del territorio o país.

—Concepto jeneral de esta ciencia—Indispensable enlace de la Instrucción Cívica con la Economía

—Elementos o factores de importancia en el estudio de la Economía—Diferencia entre lo que se llama riqueza natural i lo que se denomina riqueza económica—Caracteres distintos—Podrá la Instrucción Cívica, como acontece en Economía, estudiar una sola de las riquezas enunciadas?—Requisitos necesarios para la producción—Partes que se deducen de cada uno de los factores de la producción.

(a) Hemos consignado en nuestra primera lección que la sociedad nacional ya estudiada, demora en una extensión territorial limitada, natural o políticamente, que recibe el nombre de país. En

éste es donde se desarrolla la actividad del agregado social i, como es lógico deducir, es preciso conocer cada una de esas manifestaciones de vitalidad, cuyas bases de sustentación están vinculadas en él.

(b) Además del estudio de la geografía i la historia, la moral i el derecho, indispensables auxiliares de nuestra labor (complementarios de ella en una palabra) hai otro estudio de no menos indispensable importancia para el fin que nos proponemos: el de la Economía. Omitiendo digresiones respecto de las varias definiciones que se han dado de esta ciencia—por estimarlas improcedentes—nos concretamos a exponer que su etimología, derivada del griego, indica *réjimen* o *administración de la casa*; pero en una acepción más extensa, se la ha considerado como la ciencia que tiene por objeto el estudio de la producción el desarrollo, la conservación i la distribución de la riqueza.

(c) Si la riqueza en todos sus aspectos (más luego la dividiremos) es propicia al engrandecimiento de todas las naciones i si pensamos a la vez que la finalidad de la Instrucción Cívica, consiste en la preparación del individuo en el sentido de que sea factor de bien i prosperidad con respecto a la Patria, claro es que, teniendo ambas clases de co-

nocimientos, las mismas tendencias, la Economía i la Instrucción Cívica se hallen íntimamente enlazadas.

(d) En efecto; mediante la concurrencia de la tierra i el trabajo es como se desenvuelve la producción que se denomina económica; de una parte los límites territoriales abarcan lo que en Economía se denomina factor tierra, que es en donde están situadas las fuentes de producción del país; de la otra, en lo concerniente al trabajo, obvio es enunciar que es propio de la sociedad que habita el territorio en razón de que el trabajo que estudiamos es el trabajo humano. De todo lo dicho se deduce la siguiente proporción de la comparación de los factores que constituyen las dos ciencias de referencia; el país es a la *tierra*, lo que el *trabajo* es a la *sociedad nacional*, elementos, en una palabra, que se corresponden de dos a dos.

(e) Incidentalmente hablaremos de la división de la riqueza. La capacidad biológica que nos es característica no existiría si no tuviésemos el fecundo manantial de riqueza que nos brinda la naturaleza; así en efecto, el aire que respiramos, el agua con que saciamos nuestra sed, los frutos que satisfacen nuestros apetitos, el sol que nos vivifica,

etc., etc. constituyen inapreciables bienes por cuanto que nos proporcionan una gran suma de recursos sin exigirnos por ello retribución alguna; esa espontánea prodigalidad de esos dones recibe en la técnica económica el nombre de *riqueza natural*. La otra que se denomina *riqueza económica*, es el resultado del esfuerzo del hombre y como tal no es inagotable como la primera. Tres requisitos la distinguen de ésta: los de ser transferible, limitada en producción i útil.

Por su claridad i elemental sencillez transcribimos los conceptos que emite W. Stanleg Jevons al hablar de estos tres elementos determinantes de la riqueza económica.

“La riqueza es transferible. Por transferible entendemos una cosa que puede pasar de una persona a otra (latín, *trans*, al otro lado, i *fers* llevar). Algunas cosas pueden serlo realmente, como un reloj o un libro; otras lo son a beneficio de una escritura; o por presión legal como una tierra o casa, también los servicios pueden ser transferidos, como cuando un criado contrata con un amo, un músico o un predicador, transfiere sus servicios así mismo, cuando sus oyentes tienen el derecho de oírle; pero hai muchas cosas apetecidas que no pueden ser

transferidas de una persona a otra; un rico podrá tener i pagar un criado, pero no se puede comprar la buena salud de éste, podría tener la asistencia del mejor de los médicos, mas si este no le devuelve la salud, no tiene remedio. De igual manera también es en realidad imposible comprar o vender el cariño de los parientes, la estimación de los amigos, la dicha de una buena conciencia. Muchísimo puede hacer la riqueza, pero no lograr con seguridad i realmente aquellas cosas que son más preciosas que perlas i rubíes.”

“Ni pretende la Economía Política examinar todas las causas de facilidad, pues las riquezas morales que no se venden ni se compran no forman parte de la riqueza en la acepción en que ahora tomamos esta palabra. El pobre que tenga una conciencia sana, amigos afectuosos, y buena salud, puede ser en realidad mucho más feliz que el rico privado de semejante bendiciones; pero, por otra parte, no es preciso que el hombre pierda su conciencia sana, ni las otras fuentes de dicha cuando se haga rico i disfrute de todas las ocupaciones interesantes i diversiones que la riqueza puede proporcionar.”

“La riqueza, pues, dista mucho de ser la úni-

ca cosa buena; pero no obstante es buena por cuanto nos evita el trabajo demasiado duro, el temor de la conciencia verdadera, i nos da la posibilidad de comprar aquellas cosas i aquellos servicios agradables que son transferibles.”

“La riqueza tiene una producción limitada. En segundo lugar, no pueden llamarse riquezas más que aquellas cosas cuya producción es limitada; si tenemos de cualquier cosa todo cuanto de ella queremos, no estimaremos otra nueva provisión de la misma. Así es que el aire que nos rodea, no es riqueza en circunstancias ordinarias, porque nos basta abrir la boca para tener cuanto podemos usar. El aire que respiramos nos es excesivamente útil, porque nos mantiene vivos; pero de ordinario nada pagamos por él, porque sobra para todos. En una campana de buzo o en una mina honda, el aire se hace más escaso i ya podemos considerarlo como parte de riqueza. Cuando se haga el tunel del canal de la Mancha, sera cuestión de gran importancia la de conseguir aire respirable, al estar a la mitad de su extensión. En el ferrocarril subterráneo que hai en Londres, sería mui de apreciar un poco más de aire puro”.

“Por otra parte los diamantes aunque de mu-



CASTILLO DE SAN JERÓNIMO.

Es el último de los reductos que irgue se hacia la porción occidental. Atalaya de piedra, pregona el valor de los dominicanos desde los tiempos de la invasión inglesa de Penn i Venables. Es uno de los Baluartes que ha resistido mejor la mecánica acción destructora del tiempo i la brutal de los hombres.

cho valor, se usan con propósitos contados; hacen hermosos adornos i sirven para cortar cristales i para agujerear rocas. Su alto precio estriba en su escasez, pero sólo esta no basta para dar valor o precio”.

“Hai muchos minerales o metáles escasos, de los cuales solamente se han visto pocos pedazos i pequeños, i los dichos no tienen valor, hasta que para ellos se encuentra un empleo especial.”

“El iridio se vende a precio mui elevado porque hace falta para las puntas de las plumas de oro, i solamente en pequeñas cantidades puede adquirirse.”

“La riqueza es util.—En tercer lugar no es facil ver que todo cuanto forma parte de la riqueza tiene que ser útil, u ofrecer utilidad, esto es, que tiene que servir para algo, o ser agradable i apetecible de uno u otro modo. Dijo bien Senior al manifestar que *las cosas útiles son aquellas que directa o indirectamente producen placer o son medida preventiva contra el dolor.* Un instrumento bien tocado i templado produce placer; una dosis medicinal impide el dolor i hace que uno la necesite; pero es muchas veces imposible decidir si dan las cosas más placer o si impiden más dolor; la comida nos

evita el dolor del hambre y nos da el placer de saborear buenas cosas. Hai utilidad tanto por el aumento de placer cuanto por la disminución de dolor; i no importa en lo que a la Economía Política atañe, de qué naturaleza sea el placer.”

“Aquí, además, no necesitamos ser mui escrupulosos en cuanto si las cosas producen directamente el placer, como la ropa que nos ponemos, o si indirectamente como las máquinas que se usan para hacer la ropa. Las cosas son útiles indirectamente cuando sólo se necesitan para hacer otras cosas, que han de ser usadas i disfrutadas por la misma persona. Ejemplo: herramientas, máquinas, materias primeras, etc., etc. El carruaje en que va agradablemente a paseo una persona es útil directamente; el carro en que el panadero lleva a las casas el comestible es útil indirectamente; pero algunas veces no es tan facil de distinguir. ¿Diremos que la carne que entra en nuestra boca es útil directamente i que el tenedor que la toma del plato lo es indirectamente?

(f) Desde, el punto de vista de la Economía la riqueza que se califica de económica, es la que debe estudiarse con relación a otra. No así resulta al

tratar de la Instrucción Cívica. Esta investiga tanto la riqueza potencial, es decir, la que se duerme en la fecunda cantera i aguarda el acerado músculo del trabajador i la influencia del capital, como la riqueza en constante dinámica, la riqueza económica utilizable, transferible i limitada en producción.

(g) La producción de la riqueza necesita como es lógico deducirlo, de ciertos requisitos esenciales. Es preciso que la Naturaleza ayude al hombre a cumplir esa labor; de aquí, pues, el factor tierra, que agregado al trabajo i más luego al capital determinan la producción.

La expresión tierra la tomamos, en este caso, desde el punto de vista jenérico; comprende todo aquello que recibe la denominación de agentes naturales: la tierra propiamente dicha, los minerales, las aguas, el aire, etc. todo lo que, en fin, sea capaz de coadyuvar al propósito de la producción. La denominación que se le da a todo esto de agentes naturales, es bien clara: todos ellos forman parte de la Naturaleza.

Pero indiscutiblemente, no obstante lo expresado, a poco que se observe se notará que es la tierra propiamente dicha, el agente natural que más resul-

tados produce pues que sobre ella se asientan los elementos más activos de la producción.

El trabajo es el esfuerzo del hombre aplicado a ese conjunto de elementos naturales; mediante aquel es como se pueden derivar de estos positivos beneficios. La tierra i el trabajo son como se ve, los principales elementos—los únicos según Karl Marx—; pero es indudable que el capital tiene importancia grandísima en el fenómeno económico de la producción. Mientras el hombre trabaja, necesita de alimentos con que restaurar sus energías; ha menester de instrumentos con los cuales limpiar la tierra, colocar la simiente, recojer el fruto etc, todo eso presupone gastos, esfuerzos anteriores, acumulación de trabajo en una palabra.

Por todo lo expresado es precisamente por lo que se dice que el capital es *trabajo acumulado* i que su forma primitiva, rudimentaria (la del capital) la constituyen las provisiones i los instrumentos. (Véase L. Beaulieu.)

Con todo, ahondando el tema, debemos considerarlo como un requisito secundario en razón de que si es verdad que con su influencia se aumenta por manera notable la producción, él, de por sí, no es capaz de indicarla.

(h) Acontece regularmente que el terrateniente—el dueño del terreno—no es quien lo fomenta mediante su trabajo i su capital pues no es muy común que un mismo individuo posea lo que podemos considerar tres factores determinantes de la producción; pero como ellos concomitantemente la jeneran, ha sido menester asignarle a cada uno de ellos su parte alícuota proporcional en el resultado.

Se ha dispuesto que la *tierra* derive de la producción el beneficio que se denomina *renta*, como retribución al servicio que ha prestado.

La parte que toma el *capital* es el *inerés*, suma que tiende a remunerar la labor realizada por el capitalista mediante el aporte de su dinero i a recompensar el riesgo que sufre ese capital a consecuencia de las alteraciones de ganancias i pérdidas a que suele estar sujeta la producción.

Se le ha concedido al trabajo su retribución también, el salario—la sal, el alimento del día—a fin de que se subvenga a una nueva provisión de energías con las cuales se acometa de nuevo la labor del subsiguiente día.

Desde un punto de vista rigurosamente económico, de la producción se retira la suma correspon

diente a los impuestos que se han de pagar i una cantidad dada que se deja como remanente para proveer a la reparación de instrumentos i para cubrir las exigencias imprevistas. Mas como nuestro análisis económico no lo hacemos por la misma Economía sino en cuanto a la relación que ésta guarda con la Instrucción Cívica, omitimos todo aquello que, a pesar de la gran trascendencia para la primera ciencia enunciada nos la presenta para el estudio cuyo es el objeto de nuestro trabajo.



Lección vijésima segunda.

Elementos esenciales para el desarrollo económico de un país—Industrias—Enumeración de las principales existentes en Santo Domingo—Idea general de lo que es censo, catastro i estadística.

(a) Aunque parezca superfluo, no resulta inútil repetirlo, de todos los factores que obran decididamente en pro del desarrollo económico de un país ninguno es de tan virtual importancia como la paz. Mediante ella los brazos que antes estuvieron ejercitados en perniciosas tareas, tornan de nuevo a

ocuparse en el trabajo; la confianza pública hace que el capital abandone sus timideces i se lance al desenvolvimiento de cuanto sea veneno de riquezas sin temor al negro fantasma de las turbulencias políticas que todo lo destruyen inexorablemente; verá el inmigrante, con ansiosa mirada, la soñada tierra de promisión en nuestro país ya que pródiga para con éste la naturaleza lo ha dotado de admirables condiciones, mediante las cuales podrá en no lejano día hacer del desamparo de nuestras ciudades y de nuestros yermos campos, populosas urbes i feraces i cultivados predios.

Todo eso i mucho más todavía se consigue con el establecimiento de la paz, fundada en el derecho, que haga un sagrario de las prerrogativas del individuo i respete por manera absoluta los que se tienen a la propiedad, en una palabra, se requiere un estado de cosas en el cual se desenvuelvan sin obstáculos todas las actividades del hombre.

Uno de los elementos esencialísimos también es el de que crucen el territorio numerosas i buenas vías de comunicación. Hasta no hace mucho, estábamos en pañales respecto del punto a que nos contraemos; nuestros caminos eran todos—todavía son

en su mayor parte—los que los indíjenas o los españoles de la conquista tuvieron la piedad de legarnos. Ya se ha iniciado merced a la relativa holgura de las arcas nacionales, la construcción de ferrocarriles i carreteras: por las primeras están ligadas i por eso se encuentran florecientes las principales rejiones del Cibao; mediante las segundas se acercan i fraternizan Santo Domingo i San Cristóbal; también en breve se iniciarán algunas en el Sur, en el Este i en el Norte de la República. (1)

Han habido opiniones acerca de la manera a que se propende más eficazmente a hacer más expeditas nuestras comunicaciones; algunos han optado por los ferrocarriles, aduciendo argumentos irrefutables, otros por las carreteras con solidez de razonamientos; creemos, a pesar de esa radical disparidad de criterios, que ambas cosas resultan buenas: carreteras en donde el trayecto sea relativamente corto i la producción sea aquella que suele denominarse de consumo inmediato, ferroca-

(1) Ya se le ha dado comienzo a la de la Capital—Vega o sea a la que podría llamarse central.

riles que enlacen lugares distantes i sirvan para transportar la mayor variedad de los elementos de la producción.

Al hablar de ferrocarriles como elementos que hacen fácil el tránsito por el país, se deduce que es lo mismo imprescindible, la substitución de las antiguas oroyas por modernos puentes i la apertura de numerosos caminos vecinales que a la manera de una extensa red capilar, viertan las riquezas agrarias en las arterias principales: los ya citados ferrocarriles i carreteras.

(b) El desarrollo del trabajo humano mediante una labor determinada i perseverante, da lugar al desarrollo de un aspecto particular de la producción que recibe el nombre de industria.

Estas se dividen de diversos modos, segun los puntos de vista desde los cuales se las considere. Juan B. Say las divide en tres grupos principales: industria agrícola o extractiva, industria manufacturera e industria comercial.

La primera tiene por objeto la extracción, del suelo o de los demás agentes naturales, las materias primas.

Por obra de la segunda se lleva a cabo la ela-

boración i transformación de las materias primas con el propósito de aplicarlas a las exigencias de la vida.

La industria comercial facilita los medios de llevar al alcance de todos, las manufacturas i materias primas dedicadas al consumo.

(c) Nosotros, admitiendo esta clasificación conjuntamente con la que nos da Piernas Hurtado, estudiaremos en las lecciones subsiguientes las industrias agrícola, pecuaria, comercial i naviera por ser las de más efectivo desarrollo en el país.

(d) Hacer el censo de un país es llevar a cabo una serie de trabajos mediante los cuales se determina el número de habitantes que lo pueblan.

Una oficina central determina el censo que se lleva a cabo, cuando no sea posible de otro manera, parcelariamente (en lo que respecta a la Nación en la misma unidad de tiempo) en cada una de las Provincias o Comunes en que se halla dividido el territorio.

Todavía no se ha podido realizar esa labor de un modo definitivo en la República a no ser el de la Capital que ha arrojado una cifra de 18.626 habitantes—sin contar los de las recién incorporadas

Comunes de San Carlos i Villa Duarte— en razón de que ni ha habido un propósito especial de llevarlo a cabo, ni los recursos monetarios han sido suficientes i porque, fatalmente el igrarismo, de nuestras masas sociales se opone al éxito de la tarea omitiendo los datos necesarios, recelando de que esos datos le sean perjudiciales.

A lo que más se ha podido llegar en lo concerniente al punto de que tratamos es a calcular la totalidad de la población mediante los informes de los Oficiales del Estado Civil. Adoptando la hipótesis de que cada treinta i seis nacimientos acusen una población de un millar de habitantes, la nuestra será de unas 673.611 almas, suma que nos parece se acerca mucho a la realidad.

La necesidad de un censo tal como lo preceptúa la estadística, es de notoria importancia, pues que mediante él se podría determinar con más certeza la capacidad biológica de la Nación i se podrán modificar hasta ciertos procedimientos pertinentes al mecanismo institucional del Estado, tales como los métodos de elección; el número de Diputados y Senadores etc.

(e) Así como el censo se refiere a la sociedad

nacional, el catastro tiene por objeto la enumeración i evaluación de los bienes ubicados en el territorio. Comunmente la operación del censo comprende la del catastro, ya que ambas son complementarias.

El catastro se presenta en dos faces: el catastro de los bienes urbanos i el de los rurales, las cuales tienden a facilitar las labores estadísticas.

(f) Es pues la estadística la ciencia que tiene por objeto el estudio de los factores que producen la fuerza vital de los pueblos; de aquí que abarque todas las manifestaciones económicas i las de otras muchas actividades sociales. Podría juzgarse del adelanto de una Nación con sólo observar el movimiento de sus oficinas de estadística. Para la elocuente demostración de nuestro aserto, bastará lanzar una ojeada a esos grandes centros de civilización que se denominan Francia, Alemania, Inglaterra i los Estados Unidos.

En mérito de la verdad puede asegurarse que ahora es cuando comienza a dársele en Santo Domingo la importancia debida a esa rama de la política administrativa que fiscaliza las palpitaciones de la vida nacional.

Lección vijésima tercera.

Industria agrícola—Centros de producción agrícola i producciones principales — Industria extractiva — Medios que facilitan el desarrollo de la agricultura — Ganadería i pecuaria—Su estado actual.

(a) La feracidad natural de nuestro suelo, sus excelentes condiciones climatológicas i su admirable posición jeográfica, hacen de Santo Domingo una Nación eminentemente agrícola. Salvo ligeras excepciones de lugares desprovistos de la humedad necesaria para la facil jermínación de la simiente i el vigoroso crecimiento del árbol; salvo reducidos paños de contextura prétérea cuales son los de ciertas porciones próximas al litoral, todo lo otro ha sido creado parodiando a Herodoto, como un magnífico presente para los apáticos autóctonos i para los escasos extranjeros que en la actualidad se ocupan en hacer producir nuestras tierras.

El hecho de hallarse nuestra isla enclavada en la ardiente zona, da lugar a que reciba todo el calor necesario para que se produzcan, inmejorables, todos los frutos propios de la naturaleza tropical.

No obstante lo expresado, en las recias estris



baciones de nuestras cordilleras en las cuales la placidez del ambiente corre parejas con la belleza del panorama, en esos parajes, decimos, crece i se mantiene vivaz la flora de los países templados.

(b) Como es natural que acontezca, la mayor productividad de un fruto con respecto a otro en un lugar determinado; el mayor valor que se obtiene en el mercado; la felicidad de las vías de comunicación etc, hace que existan centros de mayor producción de un fruto o de varios con relación a los demás. Así en las rejiones N.E. del Cibao: Es-paillat, San Francisco de Macorís, La Vega, Samaná, i por el S. en el Seybo i en varias rejiones de la Provincia de Santo Domingo, es fruto de bendición el cacao, rica almendra de jeneral, imprescindible consumo en el mundo civilizado. En la actualidad se va conjurando el mal que mantenía la cotización de ese grano a mui bajo precio; los esmeros de la preparación, le están haciendo obtener el valor que naturalmente le corresponde. El cacao es orijinario de la América Central, los indíjena lo empleaban como alimento i como de tipo de moneda.

El café es otro venero de riquezas para el país.

La rejión que lo produce en gran cantidad es la de Barahona en la que se tiene especial cuidado en darle una esmerada preparaci3n; en San Crist3bal —com3n de la Provincia de Santo Domingo— tambi3n se produce de buena calidad; la gran producci3n del Brasil hizo atravesar al nuestro una dolorosa crisis, crisis que la ha soportado felizmente debido a la bondad nativa del producto i a la especial preparaci3n a que lo someten, de cierto tiempo a esta parte, los productores de mayor importancia.

“El caf3 es orijinario—dice Amiama G3mez en un encomiable trabajo de Agricultura—de la Abisinia i el Sud3n, donde crece silvestre, seg3n lo manifiesta Candolle, habiendo sido llevado a Arabia se llev3 a Batavia i a Holanda, pasando despu3 a Francia en el a3o 1714”.

“De los cafetos que se sembraron en el Jard3n de Plantas de Par3s, provienen los que llev3 De Cleuy a la Martinica en el a3o 1720, habi3ndose propagado por todo el pa3s pasando despu3 a Santo Domingo, de donde fu3 llevado a Cuba por don Antonio Gelabert, Contador Mayor de Cuentas en

el año 1748 habiendo establecido el primer cafetal en Wajai.”

Las Provincias de Santiago, La Vega, Puerto Plata i algunas rejiones de la de Santo Domingo como son la del Caobal, Mana i el Cidral, producen el renombrado tabaco (1). Su importancia es incalculable; puede decirse que el tabaco i el cacao son los dos factores principales de la exportación que se lleva a cabo par la parte N. de la República. Se resiente sin embargo, el tabaco de una preparaci6n defectuosa, raz6n por la cual este producto no ha podido competir con su similar, el cubano. Hace falta indiscutiblemente en nuestro medio, un buen n6mero de escuelas de experimentacion (existen en la actualidad sendas escuelas de esa especie en Santiago de los Caballeros i en San Crist6bal) que hagan efectivo en la pr6ctica lo que la t6cnica pregoniza para el caso.

Dice el mismo autor citado en su reseña hist6rica acerca del tabaco: “Los expedicionarios de Cist6bal Col6n vieron hacer uso del tabaco por pri-

(1) Esta hoja recibe una gran preparaci6n especial mediante la cual se hace el andullo, que ha dado lugar a una industria de gran importancia en casi toda la isla; se preparan inmejorables, en Jara-bacoa, Yuna i en el N. de la Rep6blica.



CATEDRAL DE SANTO DOMINGO.

Es uno de los monumentos que atestiguan la grandeza histórica de que es acreedora nuestra capitalidad en su calidad de Primada de las Américas.

De un orden arquitectónico severo, es prenda del alto interés que se tuvo en su construcción, a la par que testigo mudo de la mucha sangre indígena que se vertió en esa fabricación de pura piedra.

Comenzó a construirse en 1526 i se terminó en 1540. Carece todavía del campanario que debía exornar del templo, obra del alabado arquitecto Alfonso Rodríguez.

mera vez a los habitantes que se encontraban entre el río Camao i una población inmediata en la parte oriental de la isla de Cuba”.

“Nicot, embajador de Francia en Portugal, lo introdujo en aquel reino i de ahí la procedencia del nombre Nicociano”.

“Hernán Cortés más tarde lo introdujo en España, importándole de la isla de Tabago, donde lo conoció.” “Este cultivo tan jeneralizado hoi, constituye un empeño de riqueza inmensa para las localidades en que se produce i es la base de grandes ingresos en el tesoro de muchas naciones.”

“Muchos autores están conformes tocante al orijen de dicha planta que juzgan de América, algunos no están de acuerdo con el punto donde fué observada por primera vez.”

Otro elemento importantísimo de producción es la caña de azúcar. En la parte oriental de Azua i en los feraces campos de La Romana así como en el Oriente del Cibao i en la Provincia Capital, se produce bien; pero en donde ha dado los más opimos resultados, es en la de San Pedro de Macorís. Esta moderna y populosa ciudad, que no era sino un miserable pueblo de pescadores cubierto de

lagunas en donde se incubaba el persistente microbio del paludismo, puede considerarse hoy, merced al conjunto de factorías azucareras que la rodean, la Metrópoli comercial del Este de la República.

La caña de azúcar es orijinaria de la India; fué importada a la nuestra, de las Islas Canarias, en 1506.

No podemos hacer un estudio circunstanciado de la producción agrícola en cada uno de sus elementos de importancia; pero es bueno observar que además de los productos citados aumentan el volumen de la producción, la lana vegetal o miraguano, abundante en todas las secciones de la Común de Santo Domingo i en las de San Cristóbal, principalmente; el cocotero abundantísimo en Samaná i en casi todo el litoral; el maíz que, como se produce en donde quiera que el terreno es fértil, se produce en toda la extensión territorial; el algodón cuyo mayor foco de cultivo es Montecristi; i en fin, muchísimos otros productos que por no ser prolijos en su enumeración, nos permitimos omitirlos.

(c) La industria extractiva no tiene gran importancia aún a pesar de que Azua, Barahona i Montecristi, se brindan para el cultivo de las plan-

tas textiles i de que existen inmensas extensiones pobladas por la imponente grandeza de nuestros bosques seculares.

A 9.500.000 acres llega el area de terrenos cubiertos por los montes, o lo que da lo mismo, ocupan éstos el 85 % del territorio nacional.

(d) Como no existe otra base más segura para la prosperidad de los pueblos que la agricultura, por dar ciento de ganancia por uno de empleo i por no estar sujeta a las peligrosas contingencias a que se hallan abocadas las otras industrias, el porvenir de nuestra Nación es seguramente halagüeño; pero como no es procedente aguardarlo todo —como las tribus de Israel— de la pródiga Naturaleza, es preciso que el hombre coadyuve por manera intensa en el sentido de mantener expeditos los medios de que es menester hacer uso para contribuir al auge de todo aquello que necesitamos i que se nos puede ofrecer de un modo relativamente fácil.

A las instituciones encargadas del Gobierno les corresponde, pues, hacer que las carreteras i las locomotivas, pongan segura i comodamente en el mercado los frutos que el agricultor ha regado

con su fecundante sudor; los productos todos en el cultivo i preparación de los cuales ha ganado energías el benemérito atleta del trabajo.

Es necesario que el rutinarismo indíjena que seguimos en nuestras labores agrarias, se torne en ingeniosos procedimientos científicos capaces de ayudar las siempre relativas insuficiencias de los elementos naturales, mediante la enseñanza teórico-práctica en las granjas agrícolas; urje que se atienda al imperioso reclamo del desolador pauperismo campesino, fundando bancos agrícolas que suministren recursos, por módico interés, a los terratenientes que por carencia de ellos, no pueden darle la intensidad debida a la producción de los predios que aguardan la honda herida del surco i el riego benéfico de la simiente para producir el nuevo milagro de los panes . . .

Habría imperiosa necesidad de que se fuese dándole carácter al propósito que se persigue de traer inmigrantes, pero inmigrantes que satisficiesen, por manera absoluta, el motivo para el cual se procuran.

En todos los puntos de la República el coeficiente de población es tan escaso i es de otra parte,

tan indispensable el fomento de la agricultura, que, indudablemente, podrían establecerse esos inmigrantes en cualquier lugar: no obstante ello, no se nos oculta que la región que más los ha menester es la limítrofe dominico-haitiana,

Así se logrará destruir ese indiferente abandono que pone a nuestro territorio a merced de la invasión lenta pero efectiva de los haitianos; así se destruirán esas costumbres africanas que ponen espanto en el espíritu civilizado; así con inmigrantes que hablen bien nuestro idioma, tengan nuestras costumbres —nos referimos a las buenas— i pertenezcan al mismo elemento étnico, si cabe, nacionalizaremos esos pedazos de terrenos dejados como fácil presa, a merced de la suspicacia o tal vez de la necesaria expansión del pueblo haitiano.

(e) En lo que respecta a la crianza, el estado que nos presenta el país no es consolador; contribuyen al decaimiento de esa tan imprescindible manifestación de prosperidad, la poca cantidad e ínfima calidad de nuestros ganados.

El vacuno que tanto desarrollo tuvo en tiempos de la colonización pues es fama que se hacían envíos a la Metrópoli de hasta doce mil cabezas,

no existe ahora en cantidad suficiente para la exportación.

En ciertas rejiones del Cibao i del Seibo es en donde se encuentra en buen número; en las proximidades de la Capital i San Pedro de Macorís se obtiene ganado de buena raza lechera seleccionada ultimamente con reses traídas de Cuba i de Jamaica. Se han dictado medidas tendientes a evitar el marcado decrecimiento de ese factor de riqueza, tales como la de impedir que se sacrifiquen las hembras de la especie indicada; pero la misma escasez ha hecho derogar la disposición.

El gobierno de Cuba —a raíz de su última cruzada independizadora i con el propósito de conjurar el mismo inconveniente, impidió que entregasen a los matarifes reses criollas de un peso menor de diez i seis arrobas; se importó de Venezuela el ganado de matanza i la medida correspondió al objeto deseado: el aumento del ganado.

El ganado caballar no ha sido nunca ni numeroso ni importante.

Nuestros caballos de ahora son los descendientes de aquellos que ocultó don Antonio Miniel en el pajonal de la sabana cuando la batalla de Sabana Real.

Se han traído algunos sementales de Puerto Rico i con ellos se ha llevado a cabo el cruce de razas; pero como esto se debe a la iniciativa individual, de una parte, i al querer de los que pueden adquirir un ejemplar por una suma más o menos elevada, resulta que a pesar de lo dicho, encontramos caballos de raza en Santo Domingo, por vía de excepción.

En la Provincia de Azua se procrea mui bien la variedad de ganado caballar que poseemos, con especialidad en San Juan donde se produce tambien mui notablemente el ganado mular (1).

Los ganados cabrío i porcino son abundantes. De los primeros se encuentran a profusión en Montecristi, Barahona i Baní, en el cual es notable la variedad denominada ovejo; los porcinos abundan en todo el territorio. No hace cincuenta años existían grandes monterías en casi todos los lugares, pero el desmonte de las tierras ha hecho que la caza de puercos cimarrones se efectúe solamente en los parajes del interior de la isla.

(1) Se denomina mulo, el híbrido que resulta del cruce del asno i la yegua, i sémino al producto de caballo i burro.

Lección vijésima cuarta.

Industria comercial—Comercio de importación i de exportación—Conceptos acerca de lo que se denomina proteccionismo, libre cambio i balanza comercial—Comercio al pormayor i al detall—Requisitos imprescindibles para ser comerciante—Centros comerciales—Industria naviera—Marina de cabotaje i marina de ultramar—Idea de lo que es compañía de seguro.

(a) Según F. H. Riviere, “el comercio consiste en los diversos actos i negocios que tienen por objeto realizar beneficios, sea haciendo sufrir a las materias primas preparaciones o transformaciones que aumenten su valor, sea operando o facilitando los cambios de los productos de la naturaleza o de la industria”.

(b) Estos productos de la naturaleza o de la industria se pueden obtener ya en el mismo país, ora fuera de él; cuando esos productos se dan en el patrio suelo en cantidad suficiente para poder enviar parte de ellos o todos ellos al exterior, el comercio se denomina de exportación; inversamente se llama comercio de importación al que se efectúa haciendo entrar al país aquellos productos que no

se dan en él o que, en el caso de producirse, no se obtienen en cantidad suficiente para cubrir la demanda que de ellos se haga.

(c) Esos dos aspectos que ofrecen el comercio ha dado lugar a muchas controversias económicas acerca de los métodos que se deben emplear para beneficiar la producción nacional de la influencia de la extranjera i para distinguir cual puede ser el instante en que, positivamente, la una supere a la otra.

Sin hacer grandes digresiones esbozaremos las ideas que sustentan los economistas con respecto a los sistemas que se derivan de la elección de esos métodos. Acontece a veces que la importación de un artículo dado, impide el desarrollo de la producción nacional de ese mismo artículo según el criterio de algunos —errados a nuestro ver—. Notables pensadores, obsesados por el noble deseo de contribuir al adelanto de las producciones del país de las industrias sobre todo—, han pretendido propender a esa ayuda imponiéndole gravámenes al objeto similar extranjero de una manera tal, que no le sea posible competir con la producción interior.

Este régimen se conoce con el nombre de pro-

teccionismo; puede, sin embargo, considerarse que ha pasado a la historia porque con sólo el hecho de imponerle trabas al comercio que debe ser eminentemente libre i violar de consiguiente la gran lei de la oferta i la demanda, existe motivos para considerarlo como ineficaz. Tan así resulta que lo que acontece implantándole es que se adormecen las enerjías del industrial nacional en razón de que, como no tiene competidor, se haya sin el acicate que produce el espíritu de emulación.

(d) Cuán diferente es el sistema del libre cambio!

Mediante él se compensa esa diferencia por lo común, natural en la producción de los países.

La teoría del libre cambio, al reconocer la variedad de producción según la diversidad de latitudes, inclinaciones sociales, etc., armoniza la necesidad de todos los elementos de producción que el hombre requiere, puesto que deja expedita la vía del intercambio; permite de esa manera la imprescindible división del trabajo i la adaptación de aptitudes, es, en una palabra, por el aspecto abierto que ofrece, la teoría más concorde con los modernos postulados de la economía,

(e) Otra teoría añeja con la cual no comulgamos es la de la balanza de comercio. Nos concretamos en obsequio a la brevedad, a exponer lo que al respecto dice Piernas Hurtado.

“Balanza de comercio. Llámase de esta suerte a la comparación, entre el valor de los productos que se exportan i el de los que se importan en un país determinado, hecha por medio de las noticias que nos suministran las Aduanas. Sostenía la escuela mercantil, i hai quien cree todavía, que la diferencia entre las importaciones i las exportaciones, se salda necesariamente en metálico, i que la balanza es por tanto *favorable*, cuando arroja un guarismo de exportación mayor que el que resulta para las importaciones, siendo desfavorable, si sucede lo contrario; pero habiéndose demostrado que los productos se cambian por productos i que la riqueza de una nación no depende de la abundancia del dinero, los datos de la balanza de comercio han de apreciarse ya de mui diversa manera.

“El exceso de importación no acusa una *pérdida*, ni siquiera una disminución del numerario para el país en que se verifica i antes bien puede

significar la ganancia que este obtiene por su comercio exterior”.

“El comerciante que extrayendo de su nación mercaderías por su valor como *cuatro*, logra importar de retorno productos que valen *seis*, no dirá que ha perdido la diferencia de dos sino que en ella consiste precisamente el beneficio de la operación que ha ejecutado”.

“La balanza de comercio es un trabajo estadístico, digno de mucha atención i que ofrece interesantes noticias para apreciar la situación económica de las naciones; pero es necesario tener en cuenta que sus datos son mui falibles i que nada dicen por sí solos. En primer lugar, la balanza no comprende todo el movimiento mercantil, porque no figuran en ella operaciones tan importantes como la entrada i salida del numerario, de los valores i documentos de crédito, los jiros internacionales, el contrabando, etc.; i por otra parte, aún en aquellas operaciones de que toma razón, sus números no dan tampoco verdadera idea de los resultados de tráfico, porque el valor de los artículos declarados en la Aduana, suponiendo que sea exacto en aquel momento, es tambien mui distinto del *pre-*

cio que consiguen en el mercado a donde se dirijen”.

(f) La práctica del comercio se lleva a cabo de dos maneras diferentes: se efectúa el comercio al *por mayor*, o sea la venta o compra-venta de mercadería en gran cantidad i el comercio en gran cantidad i el comercio al detall que consiste en hacer el negocio en pequeña escala. Las operaciones relativas al primer aspecto se producen en los establecimientos denominados almacenes; las del segundo establecimiento de segunda importancia (tiendas, pulperías, ventorros).

(g) Indudablemente, en cualquier sentido en que se practique el comercio, toda persona que lo ejerza como profesión habitual (art. 19 del C. de C.) se reputa comerciante. La lei indicada relativa al caso, exige el cumplimiento de ciertos requisitos para el ejercicio de la calidad de comerciante.

Uno de ellos consiste en hacer que todas las operaciones comerciales sean fiscalizadas mediante el uso de libros (los esenciales son el *diario*, el *copiador* i el libro de *inventario*, por más que regularmente haya otros) con los cuales pueda beneficiarse a la par que el mismo comerciante conociendo

do perfectamente el orden de sus negocios, todos aquellos que con respecto a él tengan interés en conocer su estado económico.

También es necesario saber que solamente pueden ejercer el comercio sin trabas de ningún jénero los individuos que tengan plena capacidad ciudadana, dándose el caso naturalmente, de que la mujer casada, los menores de edad i los incapacitados mentalmente no pueden, por regla jeneral, adoptar la cualidad de comerciantes sin el cumplimiento de ciertos requisitos que nos abstenemos de enunciar por alejarse un poco de la índole de nuestra labor.

(h) Como es lójico el comercio se desarrolla más intensamente en ciertos lugares que en otros debido a la mayor prosperidad del medio en que se actúe; esos medios se denominan centros comerciales. En nuestra República, la Capital, San Pedro de Macorís, Sánchez, Puerto Plata, Santiago, Moca, La Vega i San Francisco de Macorís, son los de más importancia debido, en unos, al desarrollo de la producción agrícola i en otros a la relativa excelencia de las vías de comunicación.

Las grandes transacciones comerciales a que

nos hemos referido se desarrollan fácilmente mediante el establecimiento de las instituciones bancarias acerca de las cuales hablaremos más adelante.

(i) El servicio comercial necesita de la ayuda de ciertos factores que determinan de un modo eficaz su desenvolvimiento en lo que concierne a las relaciones en que deben estar entre sí los centros comerciales nacionales i extranjeros. La industria naviera —que algunos economistas la hacen rama de la comercial—, es uno de esos elementos citados.

La marina de cabotaje es aquella que establece el intercambio entre los puertos de un mismo país; v. gr. entre la Capital i San Pedro de Macorís, Azua, Barahona, etc. La marina de ultramar es la que determina los fenómenos económicos de la importación i exportación.

Nuestro mayor movimiento en lo concerniente al respecto, lo tenemos establecidos con los EE. UU., Francia, Alemania, Inglaterra, España é Italia, comerciando mui poco con los pueblos americanos a no ser con el primeramente citado.

(j) Las compañías que se denominan de se-

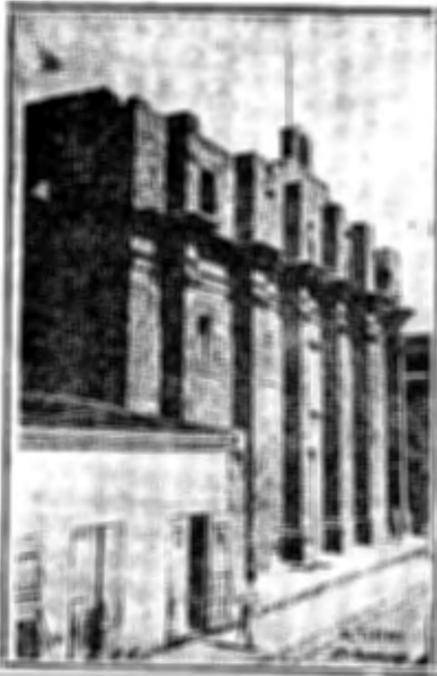
huro —las hai de varias clases, de seguros de vida, marítimos, contra incendio— tienen por objeto garantir, mediante retribución, los objetos que son dados al tráfico, de todas las contingencias a que suelen hallarse expuestos. Esto, como no se vé, constituye una garantía preciosísima para esa clase de comercio i sobre todo para aquellos comerciantes que trabajan sin grandes capitales.



Lección vjésima quinta.

Trueque o cambio — Moneda nacional—i moneda extranjera—Diversas closes de monedas—Moneda fiduciaria—Doble aspecto de la moneda—Lei de Gresham—Su modigación—Módulo—Lo que dice la Constitución con respecto a la moneda—Papel moneda i moaeda de papel—Instituciones bancarias.

(a) Así como para que sea fructuosamente efectiva la vida de la sociedad, se requiere el intercambio de ideas, es también de imprescindible necesidad, para el mantenimiento i progreso de cualquier estado biológico, el ietercambio de productos.



TEATRO

“LA REPUBLICANA.”

Es el Coliseo más antiguo que existe en la Ciudad. Su arquitectura severa i su construcción de cal i canto, lo acreditan como un monumento de raro valor que atestigua una época memorable de la vida colonial. Antiguo colegio de jesuitas fue utilizado como teatro por la piedad de la familia dominicana para favorecer a las víctimas de unos náufragos en las costas del sur.



CALLE SEPARACIÓN.

Una de las principales arterias de la Ciudad.

Durante la infancia de la humanidad, i aún después —en los medios de poco desarrollo económico—, la fórmula más fácil de obtener el individuo necesario para el cumplimiento de sus exigencias vitales, en otros términos la manera más apropiada para llevar a cabo los fines de la vida de relación, ha sido la que se ha efectuado mediante el trueque o cambio (lo que vulgar pero expresivamente decimos cambalache) de los productos que han de satisfacer las preindicadas exigencias. Así en efecto el productor de arroz cambia una parte de este cereal, por cierta cantidad de carne; el cazador efectúa el trueque de su caza o parte de ella, por peces, frutos, etc., dando lugar a que por medio de ese procedimiento instintivo de la división del trabajo, se pudiese gozar de los beneficios de la producción.

Aparentemente este método es sencillo i en consecuencia, de fácil aplicación; pero resulta, tan pronto se le examine con alguna detención, de palpable ineficacia toda vez que, como hace notar un respetable economista, en ocasiones la cantidad de un artículo dado que posea un individuo, es superior o inferior, en cuanto al valor en que se la haya estipulado, a la cantidad de artículo que ofrezca

otro cambista. Puede resultar también que la cantidad que *demande* una persona con respecto a un producto cualquiera, no sea la ofrecida i en esa virtud no pueda hacerse efectivo el trueque.

Además de estas causas que dan lugar a ciertas inconveniencias con respecto al fenómeno económico en estudio, existen otras que hacen difícilísimo o imposible el procedimiento: v. gr., cuando el cambio no se puede llevar a cabo entre dos personas interesadas solamente sino que es preciso llevarlo a cabo indirectamente, esto es, mediante la concurrencia de varios interesados.

Ha sido preciso, pues, procurar lo que se denomina un agente de cambio, un elemento intermediario en el trueque, que a pesar de ser intermediario como llevamos dicho, ofrezca mayores ventajas cuales son la de ser aceptado como tipo de cambio, poder adquirirse con el cualquier producto que se quiera i por la cantidad deseada solamente; un elemento de cambio que tenga un valor real determinado o que, en el caso de tenerlo nominal nada más, esté completamente garantido su valor representativo por determinadas instituciones.

La moneda presenta las ventajas que llevamos apuntadas; agente indirecto como se ha expresa-

do, aunque incluya paradoja el decirlo, es el agente de cambio por excelencia. Antiguamente muchos objetos desempeñaron el papel de moneda (véase lo que se dice con respecto al cacao en la lección vijésima tercera); pero como lo que se ha procurado es evitar toda tardanza en procedimientos de índole comercial, se ha tratado de escoger algo que por su alto valor intrínseco, represente aún en pequeñas proporciones, un valor bastante bien determinado.

Dice P. Hurtado: "Las condiciones de los metales preciosos han hecho que se les prefiera a los demás productos para desempeñar ese oficio. El oro i la plata son homogéneos, de la misma calidad en todas partes; su valor es universalmente reconocido, aunque sujetos a alteraciones, tiene cierta fijeza, se dividen con facilidad para proporcionarse a las necesidades del cambio, i se transportan cómodamente porque encierran mucho valor con relación a su volúmen i peso su dureza, además, hace que sean permanentes i que se deterioren mui poco con el uso".

Es, por consiguiente, la moneda una porción de oro o plata, acuñada en forma de disco, con un sello que garantiza su cantidad i calidad. No sien-

do posible fraccionar esos metales tanto como exigen los cambios pequeños, que son, por otra parte—muy frecuentes, se fabrica también, moneda de cobre o bronce, con el carácter de *auxiliar* i un valor de convenio, que excede en mucho al efectivo”.

Esa causa, la de su notoria importancia, ha sido la que ha jeneralizado tanto el curso de las monedas de oro i plata.

Sin embargo, como lo indica el autor citado, ha sido menester crear monedas *auxiliares* de valor reducido, para, de ese modo, atender al intercambio de productos de relativo poco valor. Esas monedas que no lo tienen por sí mismas, se llaman monedas de confianza o fiduciarias.

La confección de las monedas toma el nombre de acuñación i es hecha regularmente por cuenta del Estado; así en efecto, se dice moneda mejicana la moneda acuñada por la República de Méjico; moneda dominicana o nacional, la acuñada por nuestra República. Veamos lijeramente los requisitos más importantes que hai que emplear en la acuñación de monedas: como el oro ni la plata pueden moldearse sin ligarlos con ciertos metales de mayor coeficiente de maleabilidad que ellos, resul-

ta que la unidad monetaria que se denomina peso oro por ejemplo, no tiene en sí un peso oro de metal precioso.

La cantidad de metal inferior que entra en la moneda, es la aleación; la cantidad de metal fino, constituye el título o la lei de esa moneda.

Como es materialmente imposible que aún cuando pertenezcan a unos mismos tipos i acuñación puedan las monedas llevar una cantidad rigurosamente matemática de metal, resulta en la práctica que pueden ellas llegar a tener un valor intrínseco menor que su valor en cambio; esta diferencia, que es lo que se nombra la tolerancia del título, no debe rebasar ciertos límites.

El Estado se beneficia, como debe colejirse, de la emisión de la moneda; ese beneficio, que no debe resultar exajerado, ha sido denominado por los franceses derecho de señoreaje (*seigneurage*); se debía llamar mejor impuesto incidente. Hemos dicho que el estado debe ser muy parco en la determinación de este arbitrio; de no serlo le acontecerá lo que ha ocurrido con nuestra moneda nacional, sobre todo la de la última emisión; se ha depreciado hasta el extremo de que cinco unidades de ella, valen solamente un peso oro americano.

De aquí que el cambio oficial sea el del cinco por uno

Esas alteraciones económicas han dado lugar a que los fenómenos que ella producen hayan tratado de regularse mediante una lei, la lei de Gresham, la cual demuestra que la moneda mala llega a desalojar a la buena. Durante varias ocasiones han habido aquí serios inconvenientes con respecto al tópicico en estudio. Durante la postrera administración de Ulises Heureaux, aconteció esto con una agravante rarísima: la moneda dominicana buena, la plata del noventa i tres, se alejó de los negocios comerciales abriendole el paso, a nuestra última emisión de plata macuquina, según lo indica la enunciada lei; pero es el caso que esta misma plata se retiró de la circulación dándole a su vez pase a la avalancha de papeletas emitidas por el ya dicho mandatario, las cuales, alejando todo agente fiduciario, causó tal malestar económico que le fué preciso al Ayuntamiento de esta Capital, para conjurar en parte el conflicto, lanzar una cantidad de papeletas de valor de a cinco, de a diez i veinte i cinco centavos para efectuar, en la medida de lo posible, el cambio. Esto ha dado lugar a que el Prof. Henríquez i Car-

vajal, catedrático de Economía, haya adicionado algo a la precitada lei diciendo que si la moneda mala desaloja la buena, lo peor desaloja a aquella.

Para atender a la diferencia i pluralidad de las transacciones comerciales ha sido necesario que la emisión de monedas de un mismo metal sean de varios módulos a fin de que se tengan monedas de distinto valor según el mayor o menor empleo del material con que se las confecciona.

En virtud de nuestros principios eminentemente democráticos el art. 96 de la lei sustantiva prohíbe que las monedas lleven efigie alguna i perceptúa en cambio, la necesidad de que la moneda indique su valor, su peso i el año de la acuñación en el anverso i que en el reverso se grave el escudo de armas de la Nación.

No obstante el adelanto que se ha alcanzado en las industrias, sobre todo en la comercial, merced a la influencia de la *moneda de metal*, como agente de cambio (entiéndase que tambien vale como mercancía), ha sido preciso la creación de un medio que haga aún más expeditas las transacciones comerciales: este se ha encontrado mediante la adaptación de papel moneda i de la moneda de papel además de ciertos documentos como jiros, pagarés, letras de

cambio etc. que favorecen grandemente nuestras negociaciones pero que no tienen como los primeros, el carácter de jeneralidad indispensable,

Mediante la emisión de billetes de banco emitidos con la garantía del gobierno o con la del banco que los produce solamente según se trate del papel moneda o de la moneda de papel ya citados, se pueden transportar de un extremo a otro del país i del mundo, gruesas sumas de valores sin que imposibiliten ese transporte el peso e incomodidades que hubieran producido esos valores en metálico i sin que tenga uno que hallarse sometido a la incertidumbre de muchísimas contingencias.

Pero como el billete de banco no lleva en su materialidad valor alguno, se ha hecho menester que se encuentre garantido por instituciones secundarias de reconocida solvencia cuando no sea por el mismo Estado en el caso de que no existiera desde luego, la prohibición terminante del art. 95 del Pacto Fundamental con respecto a la emisión de moneda por esa institución *primaria*.

Nuestra lei acerca de las instituciones bancarias o sea esos centros de negocios al cual afluyen por una parte, los capitales en busca de colocación, i adonde acuden, por otra, los que desean recibirlos

a préstamo, “admite la emisión de billetes, es decir, le da capacidad de banco de emisión, que prestan con garantía de labores, cosechas i frutos cuando éstos presenten un capital de quinientos mil pesos oro como minimum.”

Para que los billetes gocen del crédito más absoluto, se impone que los ventanillos de los bancos de emisión se halle siempre abiertos a fin de efectuar el cambio del billete por su equivalente en moneda tan pronto el tenedor de aquel lo exija.

Sin entrar en la descripción de ellos por no ser factible en un resumen, concluiremos esta lección diciendo que los bancos han recibido deaominaciones especiales, relativas al jénero de negocios al cual se dedican: así hay *Bancos de crédito personal i de crédito real*, según que operen sobre simples promesas de pago, o mediante la garantía de cosas materiales. Los primeros son llamados *Bancos Mercantiles*, i los segundos se dividen en *Bancos de créditos mobiliarios* i *Bancos hipotecarios*, conforme á la naturaleza mueble e inmueble de la garantía que exigen, subdividiéndose todavía en *Bancos territoriales* que anticipan sobre la propiedad rústica i urbana i *Bancos agrícolas*.



Lección vijésima sexta.

Funciones de Gobierno—Necesidad del impuesto i varias formas en que puede presentarse—Formas históricas del impuesto—Lo que se denomina incidencia del impuesto—El impuesto de Aduanas—Condición esencial para la validez de los impuestos—Arbitrios municipales—Factor económico al cual le corresponde el pago del impuesto—Máximas de Adán Smith.

(a) Con la expresión jenérica de funciones de Gobierno, se abarca toda la serie de deberes que necesita éste cumplir para llenar fructuosamente los fines de la vida social. Esas funciones de Gobierno ya sean las calificadas de necesarias, ora sean las que se reputan discrecionales, requieren para llevarse a cabo, como es natural, la inversión de dinero. I como los beneficios que se deducen del cumplimiento de ellas los reciben los coasociados, resulta que éstos se ven en la precisión de cubrir, mediante los trámites legales obligatorios, los gastos a que aquellas —las funciones de Gobierno—dan origen, desde el momento en que se piense que el Estado —representante del agregado social— no tiene otras fuentes de donde captar recursos.

(b) De todo lo expresado se deduce, pues, la necesidad del impuesto, es decir, del cobro de una suma en cantidad tal i en proporciones tales, que subvenga, al pago equitativo de los gastos de la Nación.

Como es de inferirse, el impuesto, al ponderar sobre la pluralidad de los coasociados, recae de una manera justa sobre éstos ya que él no tiene otro propósito que el de regular el dinamismo de la sociedad. Ello, empero, no ha sido óbice para que la masa ignorante, interpretando erroneamente esa necesaria base en la cual descansa la regularidad de los asuntos públicos, se haya mostrado opuesta al sistema de tributación; de ahí, tal vez, la existencia de ciertos aspectos en que se presenta el impuesto.

En un sentido absoluto i yéndonos un tanto del aspecto económico lo podríamos dividir en impuestos personales i reales: de los primeros es muestra la obligación del servicio militar; de los segundos tenemos las tributaciones que se le imponen a los productos de consumo.

También se les denomina directos e indirectos: “por medio del *impuesto directo* —dice Mr. Leroy Beaulieu— el lejislador se propone alcanzar inmediatamente, de golpe i en proporción a su fortuna

o a sus rentas, al verdadero contribuyente; suprime, pues, todo intermediario entre éste i el Fisco, i busca una proporcionalidad rigurosa entre el impuesto i los medios o facultades de cada contribuyente.”

“Por medio del *impuesto indirecto*, no se dirige de un modo inmediato al verdadero contribuyente, ni trata de imponerle una carga estrictamente proporcional a sus facultades; no se trata de llegar a ese verdadero contribuyente, sino de rechazo, por *repercusión*: pone intermediarios entre el verdadero contribuyente i el Fisco, i renuncia a una estricta proporcionalidad del impuesto en los casos particulares, contentándose con una proporcionalidad *aproximada* i jeneral.

(c) Antiguamente se imponían las *cargas* atendiendo al número de hogares existentes en cada casa de familia con el fin de que el impuesto además de ser completamente directo fuese a su vez perfectamente equitativo en razón de que el número de hogares de las habitaciones se encuentra siempre en proporción al alcance económico de sus moradores; este procedimiento cayó en desuso en virtud de que a nadie le satisfacía que para la fiscalización debida tuviesen los recaudadores que imponerse de las in-

terioridades del *hogar*; (.) se procedió entonces a establecer el impuesto por el número de luces que diesen a al *vía pública* (:). Sin embargo, ha periclitado lo mismo que el anterior por causa de las numerosas circunstancias aleatorias a que se haya sometido.

Nuestro actual impuesto de la Lei de Caminos es directo por cuanto que la precitada Lei consigna que todo ciudadano que no haya pasado de la edad de sesenta años, está obligado a pagar un peso oro *anual* o a prestar su servicio personal en los caminos, durante ese lapso indicado por espacio de cuato días.

En ciertos países se ha cobrado un impuesto jenuinamente personal i directo, el de capitación (Poll Tax) que consiste, como ha de colejirse, en el pago de una suma por cabeza. Debido en primer lugar a la tensión injustificada que el elemento ignorante ha tenido para con el impuesto directo i en razón asi mismo a que la forma de percepción de éste es en realidad muy brusca, ese jénero de con-

(.) Hogar en su acepción relativa al número de hogueras empleadas en el uso doméstico.

(:) No vaya a creerse que el impuesto municipal de esa índole, establecido en la capital, obedezca a la misma causa; en este caso se ha atendido a un motivo de ornato.

tribución no ha tenido éxito lisonjero en tanto que no se le ha dado ciertos jiros especiales.

(d) Mediante el impuesto indirecto se da el fenómeno de una *incidencia*; consiste ésta en que el verdadero contribuyente no entrega lo que le corresponde al Fisco sino a un intermediario, v. gr.: el comerciante paga una serie de impuestos por sus mercaderías sin que esto sea real pues que los parroquianos, que son los consumidores, al retirarse del comercio esos artículos, lo hacen gravados con la parte alícuota proporcional del impuesto que le corresponde.

(e) En Santo Domingo la mayor parte de los impuestos son indirectos, el más importante es el de Aduanas (éste lo es realmente en casi todas partes) cuya recaudación se hace en mérito de la Lei i en virtud del arancel que nos indica lo que hemos de pagar por cada artículo.

Veamos lo que dice el erudito Sr. Rafael Montoro al respecto: “El más importante de los *impuestos* indirectos es el de Aduanas”.

Este impuesto, que participa de la índole del de consumo, se hace efectivo por medio de los derechos que se imponen a los artículos que constitu-

yen el comercio o tráfico entre las Naciones; pues ya no existen entre las provincias o rejiones de un mismo país, como en remotos tiempos.”

“Los *derechos de Aduanas* son de tres clases: de *importación*, de *exportación* i de *tránsito*: Los primeros se dividen en *específicos* i *ad valorem*”.

“Llamanse *específicos* los que consisten en una cantidad determinada, por unidad de peso o de medida, por ejemplo:

Arroz, con cáscara o sin cáscara 100 kilos
\$ 1.

Llámanse *ad valorem* los que consisten en un tanto por ciento del valor de la mercancía; por ejemplo:

Locomotoras i máquinas de tracción por
100 ad valorem - 30”.

No obstante las ventajas que nos hacen ver unos de parte del impuesto directo i otros en el procedimianto del indirecto, es indiscutible que así como en cada uno de ellos hai muchísimas inconveniencias, ellos también ofrecen, en distintos puntos de vista desde luego, notables ventajas: nos parece que, en consocuencia, debe preconizarse un bien meditado eclecticismo.

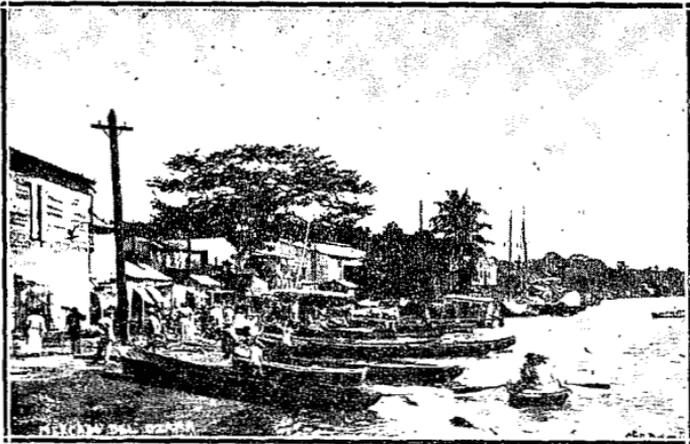
El impuesto puede ser también proporcional i progresivo; es proporcional cuando crece con el aumento de la substancia del tal modo que si cobra *uno por diez*, cobrará *diez por cien*, es progresivo cuando adopta el procedimiento matemático de las progresiones: ir aumentando el coeficiente del cobro de acuerdo con la razón de una progresión dada. Este método tiene por causa la de procurar un medio por el cual contribuyan en mayor cantidad efectiva las clases pudientes que las proletarias. A pesar de la virtual eficacia de esos métodos en Santo Domingo sólo se conocen teóricamente.

(f) Ya lo hemos expresado, los impuestos deben hallarse determinados por leyes especiales las cuales son dictadas, como lo sabemos, por la función legislativa del Poder.

(g) Sin embargo, la institución municipal, además del cobro de ciertos impuestos propiamente dichos, puede establecer ciertos *arbitrios* tendientes a aumentar el volumen de sus ingresos. Esa facultad, parece obvio decirlo, le está concedida por una ley, la ley de su creación, la Ley de Ayuntamientos. El impuesto de mayor importancia en el Municipio es el de Patentes; es al gobierno de la Común, lo que el de Aduanas al de la Nación, por



Históricas ruinas de SAN FRANCISCO.



Atracadero de canoas en la plaza del OZAMA.

esa causa se determina que sea el que subvenga a las más premiosas exigencias de los cuatro grandes deberes municipales.

(h) Un tópico importantísimo concerniente a nuestra disertación, es el de saber a cual de los factores económicos le está encomendado el pago del impuesto. Se ha pretendido que al trabajo; pero esto es sencillamente una iniquidad; otros han tratado que lo soporte el capital, es decir “la riqueza toda sin distinción de formas ni de empleos a la fortuna entera del ciudadano.” Lo procedente i producente es que gravite sobre la renta en su acepción económica, esto es, sobre los beneficios que se obtengan de la acción separada o conjunta de los factores tierra, trabajo i capital.

(i) Concluiremos el desarrollo de este punto reproduciendo las máximas fijadas por Adán Smith, como guía para la creación de los impuestos.

“1o. Los súbditos (1) de cada estado deben contribuir al sostenimiento del gobierno lo más en proporción que sea posible con sus respectivas facultades: esto es, en proporción a la renta que go-

(1) Por razones de índole democrática, cuadraría en nuestro sistema la voz ciudadano en vez de la de súbdito, no porque en realidad, etimológicamente indiquen cosas distintas.

zan respectivamente bajo lo protección del estado.”

“Podemos llamar a esta regla *máxima de la igualdad*, i consiste la igualdad en que cada uno pague, de una u otra manera, una parte proporcional casi igual de los salarios o de otra clase cualquiera de entradas que tenga. En Inglaterra ascienden las contribuciones proximamente al diez por ciento, o a una libra esterlina por cada diez i esto lo pagan con bastante igualdad las diferentes clases sociales. Es, sin embargo, probable que los mui ricos no paguen tanto como debieran. Al mismo tiempo los que son demasiado pobres para pagar contribución sobre la renta, i que no beben ni fuman, están casi enteramente libres de los impuestos del país: pagan mui poco a no ser el tanto de los pobres. Sería imposible inventar otra contribución que pudiera cobrarse a todo el mundo con más igualdad. La contribución sobre la renta es de tantos peniques por cada libra esterlina que tenga de entradas una persona; pero es imposible hacer que le gente declare exactamente sus entradas, i los pobres nunca pueden pagar esa contribución. Por esta razón es necesario establecer cierto número de contribuciones diferentes a fin de que los que logren eludir una, se vean precisados a pagar otras”.

(2) La contribución que cada individuo está obligado a pagar ha de ser fija i no arbitraria: el tiempo del pago, la manera de pagarla, la cantidad que hai que pagar, todo debe ser claro i sencillo. Esta es la *máxima de la certeza*, que es importantísima, porque si no se conoce ciertamente una contribución, los recaudadores oprimen al pueblo exigiendo más o menos, según quieren; i en este caso, es mui probable que se corrompan i reciban gratificaciones que les hagan rebajar la contribución. Por esta causa, no deben nunca cobrarse los impuestos según el valor de los jéneros; o *ad valorem*, como se dice. El vino por ejemplo, varía inmensamente de valor segun su calidad i estimación pero es imposible para el empleado de la Aduana decir exactamente cual es su valor. Si se acepta la declaración del importador, pone a éste en la tentación de mentir i decir que el valor es menor de lo que es en realidad, i como no sería fácil probar la culpabilidad de los empleados de Aduana o de los importadores, hai motivos para temer que algunos empleados reciban sobornos; pero si la contribución sobre el vino obedece solamente a su cantidad, se conoce el importe de los derechos con gran certeza i puede fácilmente descubrirse el fraude. Las mis-

mas observaciones son aplicables más o menos a toda clase de jéneros cuya calidad varíe mucho.”

(3) “Debe cobrarse toda contribución en el momento i de la manera que sean más conveniente, según todas las probabilidades para el que las paga. Esta es la *máxima de la conveniencia*, i la rozón de ella es a todas luces obvia.

Como el gobierno existe solamente para el bien del pueblo en jeneral, tiene naturalmente que causarle a éste las menos molestias que pueda, i como el gobierno tiene inmensamente más dinero a su disposición que cualquiera, particular, debe arreglarse de modo que cobre una contribución cuando haya probabilidades de que el que la paga esté en disposición de hacerlo. Parece, pues, que no hai razón suficiente para que el gobierno se haga pagar en enero la contribución sobre las rentas, cuando en ese tiempo hai jeneralmente bastantes cuentas que pagar. Respecto de esta máxima los derechos de aduanas i consumos son mui buenas contribuciones, porque una persona paga el derecho cuando compra una botella de bebida espirituosa o una onza de tabaco si no quiere pagar contribuciones deje de beber i de fumar con lo cual ganará probablemente mucho en todos conceptos, sea de esto

lo que quiera el que pueda permitirse beber i fumar, puede tambien dar algo, para los gastos del gobierno. El derecho de penique en los recibos es tambien, en este concepto, una buena contribución, porque cuando una persona está recibiendo dinero, está seguro de poder dedicar un penique al Estado i jeneralmente tan contento está por cobrar su dinero, que ni echa de ver el gasto del penique”.

(4) “Debe estar trazada toda contribución de tal manera que saque del bolsillo i retenga fuera de él lo menos que sea posible con exceso a lo que ingresa en el tesoro público. Esta es la *máxima de la economía*. Por consiguiente no debe imponerse una contribución que exija muchos empleados para cobrarla i obligue así a gastar mucha parte de lo que se cobra o que perturbe al comercio i haga que las cosas se encarezcan más que si la contribución no existiera. Además no debe el gobierno ser causa de que la jente pierda tiempo i tan malo como si hubiera que pagar más contribuciones. En este concepto los derechos del sello son contribuciones muy malas, porque en muchos casos se necesita que una persona lleve su escritura en sus instrumentos a la oficina del sello i pierda tiempo, o tenga que emplear abogados i agentes que lo hagan en

su lugar i a los cuales tiene que pagar honorarios de consideración. Tan molestos son algunos de los derechos de sello que en muchos casos se descuida el poner sello a los contratos prefiriéndose confiar en la honradez de aquellos con quienes se contrata: estos convenios carecen, por lo mismo de valor legal i el gobierno por seis peniques o un chelín, niega realmente al pueblo la justicia.”



Lección vijesima septima.

A que se da el nombre de presupuesto.—Objeto principal del presupuesto i ventaja que de su confección se deriva.—El presupuesto es una lei anual en Santo Domingo.—El presupuesto de la Nación es en consecuencia votado por el Congreso.—Presupuesto municipal.—El presupuesto registra el adelanto, estancamiento o retraso de la Nación i de la Común.—Autorización i pago de intereses de la Deuda Pública, Santo Domingo i la Convención dominico-americana.

(a) Se denomina presupuesto a la lei encargada de la regularización en lo relativo a las entradas i las salidas del tesoro de una institución.

(b) Esto obedece, como es lógico pensarlo, a un fin económico bien concebido: el de procurar el equilibrio entre las entradas i salidas que en la técnica de estos estudios, reciben el calificativo de ingresos i egresos respectivamente. De este procedimiento metódico se deriva la ventaja de que al calcular los gastos que se hayan de producir en el lapso de la duración se tienen en cuenta las sumas que por concepto de ciertos gravámenes constituyen la base cierta de la operación en referencia.

(c) El presupuesto de la Nación es objeto de una lei anual, la lei del presupuesto, dictada como es natural por la función lejislativa del Poder. En ciertos países se elabora el presupuesto de manera tal que sirva de patrón durante dos o más años; pero, indiscutiblemente, este procedimiento no es ventajoso pues como es de inferir la pluralidad de los ingresos están rejidos por circunstancias aleatorias que tienden a hacer variar el *quantum* de las entradas i, por otra parte, los gastos deben ser efectuados de modo que satisfagan las exigencias de vida de la Nación variable infinitamente con el tiempo.

(d) La discusión, modificación i aprobación

de la lei del presupuesto se lleva a cabo en las Cámaras Colejisladoras fundándose en el proyecto de presupuesto que le somete la función ejecutiva. Cada Secretaría elabora la parte del presupuesto aneja al ramo para el cual ha sido instituido mediante cierto número de capítulos que reunidos entre sí dan el concepto jeneral de la lei preindicada.

El presupuesto es una guía (la más segura tal vez si se ha llevado a cabo de una manera regular) para la observación del grado de adelanto, estancamiento o retraso de un país; presenta la ventaja de la exactitud demostrada por la elocuencias abrumadora de los números que no resulta así cuando se trate de otro jénero de consideraciones estadísticas, sujetas siempre a las influencias pesimistas u optimistas del escritor; ofrece además, en lo que respecta a la comunidad política la ventaja de establecer una especie fiscalización con relación a la labor que ejercen los gobiernos ya que, en lo concerniente a lo administrativo, establece el programa de las actuaciones que habrán de llevarse a la práctica.

(e) En nuestra República, además del presupuesto que deben dictar la Cámaras al comienzo de

cada año fiscal (el año fiscal económico se inicia en Julio) tenemos el presupuesto que deben redactar los Municipios con el fin de ponerlo en ejecución dentro de los límites de su circunscripción. Es esta una atribución que le está conferida por su lei orgánica, la lei de Ayuntamientos u Org. Comunal. Sobre la base del cálculo de los ingresos en razón de los arbitrios municipales—impuesto de patentes, de alcoholes, sobre el registro, de mercados públicos, de caminos etc.—se llevan a cabo las salidas de acuerdo con las atenciones obligatorias de los Municipios i con el parecer del Cuerpo de rejidores que, funjiendo de lejisladores, vota el presupuesto después de las tres proverbiales discusiones de lei.

(f) Tal como lo expresamos anteriormente la notación más exacta de nuestro adelanto—a pesar de todos los factores negativos que le ponen dique de hierro a nuestro desenvolvimiento—es la de que en la actualidad según lo indica el último presupuesto votado el 1º de Agosto del presente año de 1913-14, nuestra capacidad económica arroja una cifra de 5.035.250 de pesos para los gastos jenerales de la Nación i la suma de \$234.000 para la satisfacción de las necesidades de nuestro Cabildo Capital según

se desprende del presupuesto que rige el año ya indicado.

(g) En el número de los egresos de nuestro presupuesto nacional se halla consignada la suma con que anualmente cubrimos los intereses i la amortización de nuestra deuda pública. La creación de esta ha obedecido no a la incapacidad de nuestro país para subvenir a las más perentorias necesidades bióticas, sino a los continuos desgastes que hemos sufrido merced a la lucha diaria del personalismo político, que nos ha restado caudales fabulosos con los cuales hubiéramos podido darle un empuje vigoroso a la riqueza pública.

En la actualidad, sometidos mal de nuestro grado, al tutelaje económico de los Estados Unidos de América debido a la famosa Convención Dominico-americana hemos consolidado en un sólo acreedor la mayor parte de nuestras deudas para cuyo pago i el pago de los intereses exigidos hemos destinado el 45% (1) de nuestras entradas las cuales se hallan fiscalizadas por el empleo obligatorio en nuestra cosa pública de cierta clase de empleados americanos.

(1) Posteriormente se ha convenido en la entrega de \$100.000 mensuales por ese concepto.

La República Dominicana irá, no obstante, por la virtualidad de sus riquezas naturales de cara al porvenir, siempre que se amayoren, aquellas con el empuje que debe impartirle las bien entendidas prácticas de civismo de sus hijos.



APENDICE

REFORMAS.

Desde hace tiempo ha venido la sociedad dominicana debatiéndose en el sentido de procurar que se introduzcan en nuestra legislación, las reformas que de un modo notorio exigen ya los progresos que en el orden jurídico ha alcanzado el país. Previsora a ese respecto la Constitución de 1908, ha consignado el caso en su Título XVI; pero los acontecimientos anormales que se han sucedido en el último bienio, han coonestado el propósito de propender a la realización de ellas. [1]

[1] Han sido tan graves los trastornos políticos a los cuales ha estado sometido el país, que para encausarlo nuevamente por la ruta que ha debido seguir siempre, fué preciso romper el orden constitucional e instaurar una "Presidencia Provisional" con el fin de adaptar ciertos procedimientos de reformas que de otro modo no hubiera podido establecer sino una Constituyente. Se ha procedido a la realización de unas elecciones i en breve, con la instalación del Congreso se volverá al estado normal de Gobierno.

Ya que no han podido elaborarse todavía por medio de los preceptos indicados por la ciencia constitucional, o sea mediante la redacción de las leyes que se desean poner en vigor por el ejercicio de una Asamblea Constituyente i por un Congreso regular, nos parece oportuno exponer los puntos de más relieve que según la opinión de nuestros jurisconsultos, de acuerdo con las necesidades ambientales, deben tratarse en el seno de los Congresos que procedan a consignarlas.

Una de las causas que más ha contribuido al mantenimiento de rejímenes de despotismo en la República, es la centralización del poder; la preponderancia de la función ejecutiva respecto de las otras, ha frustrado todo propósito de progreso. No ha habido la indispensable independencia de funciones de Poder acerca de las cuales tanto se ha hablado. I a este mal debe agregarse el no menor de habersele conferido a ciertos funcionarios preeminentes, la doble atribución civil i militar.

Urge, pues, la descentralización del Poder en todos sus aspectos; i para ello es necesario que la nueva Lei-Constitucional desposea de toda injerencia a la función ejecutiva, tanto en el gobierno de

la Provincia como en el de la Común.

La Provincia i la Común han menester funcionarios elejidos por el pueblo i leyes concordadas con el proceso de su evolución.

También se hace indispensable que se destruya la costumbre de *garantizar* los derechos individuales, como reza en la última Ley Sustantiva. En otra parte de este tratado lo hemos dicho: los derechos individuales no pueden sino consagrarse. Una lei de Habeas Corpus [1] sería el necesario complemento a la apuntada reforma de la Constitución.

Juzgamos que ya debe incluirse en ésta la función electoral, instituyendo el Electorado en la República. Luego procedería la formulación de una Lei Electoral que aboliese el pujilato del fraude que han establecido hasta ahora las leyes que para el respecto hemos tenido.

Motivo de reforma es asimismo la creación de una clase militar que destruya el *militarismo* i le dé verdadera dignidad a la profesión de armas. Es indispensable definirle su cometido i no ponerla

[1] El Lcdo. Jacinto B. Peynado ha radactado una que se haya en vijencia, por decreto reciente del Presidente Provisional de la República.

al servicio de actos frustratorios a la moral i al derecho como continuamente lo han venido haciendo todos aquellos funcionarios que por virtud de la elasticidad de nuestras leyes, se han arrogado facultades dictatoriales.

Otro campo abierto para las reformas es el de la enseñanza. Carente de fundamentos pedagógicos i anulado en sus iniciativas individuales, vejeta el elemento intelectual del país por falta de una lei salvadora [1] acerca del tópicó en cuestión. Es necesario ayudar el desarrollo de esas iniciativas individuales i procurar la creación de los aludidos fundamentos pedagógicos a fin de destruir de modo mediato pero efectivo, todos los amagos de desnacionalización que se ciernen lugubrementé sobre el horizonte político dominicano. Ponderar la excelencia del resultado que se obtendría procurando el auge de la enseñanza, sería tarea por demás infantil sobre todo para una nación que debe mantener con orgullo el blasón de cultura que distinguió a su capitalidad con el calificativo de "Atenas del Nuevo Mundo.

[1] El Dr. Báez, Pte. Provisional de la República, ha puesto en vijencia mediante un decreto el Código de Enseñanza del Profesor Fiallo Cabral.

La elejibilidad de los funcionarios sometidos al procedimiento de la elección, por medio del voto directo, es otra aspiración del pueblo dominicano. Esto debe ser, empero, motivo de serio análisis si se tiene en cuenta la influencia desastrosa que sobre ese método electoral ejercen la ignorancia supina nuestras masas i el estado jeneral de pauperismo por el cual atraviesa el país.

La creación de la Vice Presidencia o de Designados para sustituir al Presidente de la República en caso de incapacidad, renuncia, destitución o muerte de éste, es otro tópico de reformas.

Debe entrar en ellas, la confección del Censo i del Catastro que nos indiquen claramente nuestra cantidad de población i el coeficiente de nuestra riqueza.

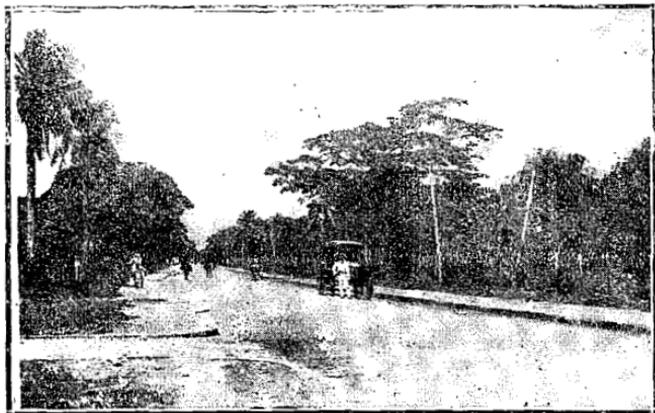
Todo esto como base de una reforma total de la lejislación dominicana. Creemos que lo procedente sería destruir nuestros códigos anacrónicos, anular las leyes ulteriores dictadas al calor de esos códigos i al amparo de una Lei Sustantiva modelo, cuenta habida con las exigencias del medio i la doctrina que se deduzca de la lei del progreso, fundar el moderno edificio jurídico de la República.



PALACIO del de la Nación
DE GOBIERNO.

Se denominaba el antiguo palacio de gobierno por haber sido centro de las actividades de éste durante la época de la Reconquista.

En la actualidad es también asiento de las atenciones gubernativas. Sobre esta construcción, la fábula ha acumulado muchísimas relaciones fantásticas.



CARRATERA DEL OESTE, STO. DOMINGO.

PROGRAMA

Para los cursos de índole elemental.

No. 1.

Qué se entiende por familiares?—Constituye la familia una sociedad?—Cuales son los principales deberes de los familiares entre sí?—Qué papel desempeñan los padres de familia respecto de ésta?

No. 2.

Cómo puede considerarse la Común?—Qué nombre se da a los habitantes de una Común?—Quiénes son los encargados de establecer el orden en la Común?—Qué se da a entender con la palabra Gobierno?—Quiénes asumen en la Común el papel de gobernantes?—Quiénes son los gobernados?

No. 3.

Qué nombre recibe la reunión de Comunes?—Cuales son los gobernantes en la Provincia?—I los gobernados?—Qué papel desempeña la lei en todo Gobierno?—Qué nombre toma la lei por la cual se rige el Municipio?—I aquella por la cual se rige la Provincia?—Qué nombre toma el deber de contribución para el vecino?—I para el provinciano?

No. 4.

Qué nombre toma la lei que rige a los Ayunta-

mientos?—I la quo rige a las Provincias?—Cuales son los cuatro deberes principales de todo Ayuntamiento?—Qué nombre toman los miembros del Ayuntamiento?—Quién los nombra?—De qué modo?—Por cuanto tiempo?—Cuantos regidores tiene el Municipio de la Capital?

No. 5.

La reunión de Provincias, qué forma?—Qué quiere decir República?—Qué nombre toma la Lei que organiza la República?—Porqué recibe el nombre de Constitución?—I el de Lei Sustantiva?—I el de Pacto Fundamental?—Quién nombra los altos empleados de la República?—De qué medios se vale el pueblo para nombrar esos empleados?—Qué nombre toma la lei por la cual se procede al nombramiento de los altos empleados de la República?

No. 6.

Qué calificación reciben las personas que pueden elegir y ser elejidas?—Qué requisitos son necesarios para ser ciudadano?—Se podrá en algún caso tener capacidad de ciudadano antes de los 18 años?—Qué diferencia existe entre los términos de nacional i ciudadano?—Se puede perder la condición de dominicano?—En que casos?—Qué se entiende por Carta de naturalización?

No. 7.

A qué se da el Nombre de Bufete Electoral?—Qué se entiende por Asambleas Primarias?—I por Colejios

Electoral?—Por elección de primer grado?—De segundo grado?—Qué método se emplea para la elección de Ayuntamientos en nuestro país?—I para los empleados de alta categoría?

No. 8.

Quiénes son los miembros que componen la función legislativa?—Qué diferencia existe entre el sistema monocamarista i el bicamarista?—Cual se sigue en la actualidad en Santo Domingo?—Cual es el papel encomendado a la función legislativa?—Qué requisitos deberá tener una lei?—Qué diferencia hai entre Lei Sustantiva i leyes adjetivas?—Qué nombre toma el Congreso que redacta la Lei Sustantiva?

No. 9.

Qué requisitos son necesarios para ser Diputado?—Podrán los naturalizados según la lei ser Diputados?—Después de cuanto tiempo de domiciliados en el país?—Qué requisitos son necesarios para ser Senador?—Qué diferencia hai entre Congreso i Asamblea Nacional?—A qué se da el nombre de fuero constitucional?

No. 10.

Cual es el más alto representante de la función ejecutiva?—En donde reside?—Qué requisitos son necesarios para ser Presidente de la República?—Quiénes son los representantes de éste en la Provincia i en la Común?—Cual es el principal papel del Ejecutivo?—Qué carácter asumen los Secretarios de Estado?—Condicio-

nes esenciales para poder serlo?—Cuántos son los Secretarios de Estado?—Cuales son las atribuciones principales de cada uno de éstos?

No. 11.

Principal papel de la función judicial.—Qué nombre toma el Tribunal de más alta jerarquía en la República?—En donde reside?—Cuántos jueces lo constituyen?—Condiciones requeridas para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia?

No. 12.

Enumere en orden decreciente los demás Tribunales establecidos en la República.—Cuántas Cortes de Apelación tenemos i, en donde radican?—Condiciones necesarias para ser Juez de la Corte de Apelación?—Cuántos Tribunales de Primera Instancia tenemos, i que jurisdicción abarcan?—Cuántas Alcaldías habrá en cada Común?... La Capital no ofrece excepción al respecto?

No. 13.

A qué se dá el nombre de derechos individuales?—Enuncie los principales.—La enumeración que ofrece la Constitución es limitativa de los derechos individuales?—Porqué se da el nombre de naturales a esos derechos?—Han recibido otros nombres?

No. 14.

A qué se da el nombre de límites territoriales?—

Cómo se dividen?—Cuales son nuestros límites naturales?—I los arcifinios?—A qué se da el nombre de frontera domínico-haitiana?—Los límites de la antigua parte española, son los pertenecientes a la Rep. Dominicana?—Los Tratados de Aranjuez i Basilea son relativos a los límites?—Permanecieron éstos los mismos, cuando la Reconquista?—I cuando la Independencia?—Tratado de 1872?—Cuales son los árbitros que se han nombrado para derimir la cuestión limítrofe?

No. 15.

Lo que es la bandera.—El Escudo de armas de la Nación.—El Himno nacional.—La Jura de bandera en el Ejército, en la Escuela.—Qué se entiende por Ejército?—I por Armada Nacional?



INDICE

Liminar	Paj. 3
---------------	--------

SECCIÓN I.

I	Idea jeneral de la ciencia etc.....	7
II	Conceptos de la familia etc.....	11
III	Idea de gobierno etc.....	17
IV	Porqué el gobierno se vale de la lei para establecer el orden etc.....	22
V	Noción de soberanía etc.....	26
VI	Noción de autonomía etc.....	30
VII	Conceptos acerca de los derechos individuales etc.....	39
VIII	Aspectos jenericos del derecho etc.....	50
IX	Causas por las cuáles se pierden los derechos ciudadanos etc.....	58
X	Qué es lo que se entiende por integridad etc.....	61
XI	Lo que es la bandera etc.....	13
XII	La propiedad etc.....	81

SECCIÓN II.

XIII	Noción integral del Poder etc.....	85
XIV	Función electoral etc.....	93
XV	Función legislatura etc.....	104
XVI	Función ejecutiva etc.....	130
XVII	Función judicial etc.....	144

XVIII	Concepción integral del vocablo gobierno etc.	156
XIX	Formas actuales al gobierno etc.	166
XX	Lo que es libertad y lo que es libertinaje .	174

SECCIÓN III.

XXI	Elementos que nos ofrece el estudio del territorio o país etc.	187
XXII	Elementos esenciales para el desarrollo económico de un país etc.	198
XXIII	Industria agrícola etc.	205
XXIV	Industria comercial etc.	216
XXV	Trueque o cambio etc.	224
XXVI	Función de gobierno etc.	234
XXVII	A qué se da el nombre de presupuesto etc.	246

APENDICE

Reformas	251
Programa	257
Indice.	262



Hemeroteca-Biblioteca



012005